

LOS RECURSOS
EN EL PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
FEDERAL



indetec

LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL



Contenido

PRE	SENTACION	5
INT	RODUCCION	7
CAT		
	PITULO I.	
ASP	ECTOS GENERALES.	11
1.1	El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.	11
1.2	Análisis del Convenio de Colaboración Administrativa.	14
1.3	Referencias Doctrinales Respecto del Recurso y del Procedimiento	
	Contencioso Administrativo.	19
CAF	PITULO II.	
	RECURSO DE RECLAMACION.	31
		_
2.1	Procedencia.	31
2.2	Instrucción.	55
2.3	Resolución.	57
2.4	Consecuencias de la Resolución.	57
CAF	PITULO III.	
EL I	RECURSO DE REVISION.	59
3.1	Procedencia.	59
	Instrucción.	78
	Resolución y sus Consecuencias.	80
CAF	PITULO IV.	
	RECURSO DE QUEJA.	85
4.1	Procedencia.	85
4.2	Instrucción y Resolución.	90
	Consecuencias de la Resolución.	94



CAPITULO V. LA INSTANCIA DE ACLARACION DE SENTENCIA.	97
CAPITULO VI. LA INSTANCIA DE EXCITATIVA DE JUSTICIA.	101
CAPITULO VII. EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	107
ANEXOS: Jurisprudencia y Tesis Relevantes en la Materia.	121



Presentación

A partir del 10. de enero de 1997 inició la vigencia de un nuevo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que se celebró entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades federativas; este convenio se encuentra en vigor a la fecha.

Como se sabe, el Convenio de Colaboración Administrativa es el instrumento legal, a través del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transmite a las entidades federativas diferentes facultades, para que éstas puedan realizar actos relacionados con la administración de impuestos federales.

Derivado de la suscripción del Convenio de referencia, las entidades federativas asumieron algunas nuevas facultades, como las de tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, o la intervención tanto en el Procedimiento Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, como en el Juicio de Amparo, bien sea Directo o Indirecto, que refieren los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley de Coordinación Fiscal le otorga al Indetec, entre otras de sus facultades, la de realizar estudios relativos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y capacitar técnicos y funcionarios fiscales. Por ello, este Instituto, como un apoyo a las actividades que ejercen las entidades federativas cuando aplican el Convenio de Colaboración Administrativa, ha elaborado diversos estudios, en relación con las facultades de que antes se habla.



En este orden de ideas, el Instituto publicó un estudio denominado: "Juicio de Nulidad en Materia Fiscal Federal", y se encuentran en proceso de edición dos estudios, uno de ellos versa sobre los Recursos Administrativos previstos en el Código Fiscal de la Federación, y el otro relacionado con la intervención de las autoridades fiscales federales en el Juicio de Amparo, tanto directo como indirecto, para redondear con ello el estudio de los Medios Jurídicos de Impugnación en Materia Fiscal Federal.

El trabajo que ahora se presenta, se titula: "Los Recursos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal ", fue elaborado por encargo de Indtec, y tiene como propósito, hacer notar las diversas incidencias a las que se sujeta este tipo de medios de defensa, que se utilizan por las partes para impugnar divesos actos o resoluciones que, dictados durante el trámite del Juicio de Nulidad, se considera, no se encuentran ajustados a derecho.

Para la publicación de este trabajo, se ha considerado que, a la fecha, las entidades federativas ya se encuentra interviniendo como parte legítima en el Juicio de Nulidad Federal y, por ello, este estudio puede ser oportuno y de utilidad, como un apoyo para la interposición, contestación y trámite, en su caso, de los diversos recursos que se prevén dentro del Título VI del Código Fiscal de la Federación, para el Juicio de Nulidad. Deseamos que se logre el propósito anunciado.

El autor de la presente investigación es el Lic. Jorge Zavala Razo, y su revisión se encargó, por Indetec, al Lic. Carlos García Lepe.

La Dirección General de Indetec



Introducción

En los Convenios de Colaboración Administrativa que se han celebrado entre la Federación y las distintas Entidades Federativas, que aparecen publicados en el Diario Oficial de la Federación entre los días 19 de noviembre y 30 de diciembre de 1996, se asumieron por parte de las Entidades Federativas, nuevas funciones de Colaboración Administrativa en las áreas de: Recursos Administrativos, Juicio de Nulidad y Juicio de Amparo; desde luego, siempre que los actos o resoluciones impugnadas hayan sido realizados por los Estados de acuerdo a facultades conferidas en los Convenios de Colaboración Administrativa de que se trate.

Como antes se apuntó, una de las nuevas facultades para las Entidades Federativas, corresponde a la intervención de los propios Estados en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal o Juicio de Nulidad, que se encuentra previsto y regulado por el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación. Recuérdese que se trata de actos regulados por la legislación federal, y que las Entidades Federativas intervienen en estos procedimientos a consecuencia de las facultades que les son conferidas en los Convenios de Colaboración Administrativa.

Dentro de las distintas disposiciones legales que regulan el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, existen algunas que regulan recursos; esto es, medios de impugnación que pueden hacer valer las partes que intervienen en este procedimiento, únicamente en contra de actos o resoluciones dictados dentro del Juicio de Nulidad.

ndetec

La precisión anterior es sumamente importante para que no exista confusión con el Recurso Administrativo, que se encuentra previsto dentro del Capítulo I del Título Quinto del Código Fiscal de la Federación, en donde este último recurso, procede básicamente en contra de actos o resoluciones emitidos por las autoridades fiscales federales.

Los recursos establecidos dentro de un procedimiento, como medios de impugnación, tienen su origen o justificación, en el llamado principio de autocontrol o auto-corrección de los actos de autoridad, en donde, la propia autoridad emisora del acto impugnado u otra autoridad de nivel superior, de la misma categoría, pero que corresponde al mismo poder, tiene la posibilidad de analizar el propio acto en base a los agravios que haga valer la parte recurrente, y en su caso, revocar o modificar el acto impugnado.

Adicionalmente, se dan otros casos, en donde la impugnación se hace valer ante la autoridad emisora del acto recurrido, sin embargo, el análisis de los agravios y el dictado de la resolución que en derecho proceda, le compete a una diversa autoridad, inclusive, de un distinto poder, como podría ser el Poder Judicial de la Federación, tal es el caso del Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Debe señalarse también, como una característica muy singular del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, que existen recursos que los pueden hacer valer indistintamente cualesquiera de las partes que intervienen en el Juicio de Nulidad, llámese el promovente del juicio, el tercero, o las autoridades demandadas; sin embargo se contemplan otros recursos, en donde su ejercicio se encuentra conferido exclusivamente a las autoridades, independientemente de que las autoridades intervengan como promoventes del Juicio, o como demandadas. En el primer caso de los antes apuntados, se encuentra el Recurso de Reclamación y el Recurso de Queja; y el Recurso de Revisión corresponde al segundo de los supuestos señalados.

También es importante señalar, que todos los recursos que prevé el Código Fiscal de la Federación dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, tienen un plazo para su interposición; esto es, un término dentro del cual deben hacerse valer, no antes, ni después de dicho término, que es fatal, o sea, si el recurso no se hace valer, o bien si se interpuso fuera del término establecido en el propio código, opera el principio de la preclusión procesal, y se pierde el derecho para reclamar la resolución que dictada dentro del Juicio de Nulidad, se considera afecta los intereses de alguna de las partes que intervienen en ese juicio.



De igual forma, dentro del Juicio de Nulidad, las resoluciones pueden ser dictadas tanto por el Magistrado Instructor, como por la Sala Regional, o por el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación. Por lo que quizás una de las primeras características que se deben analizar respecto del acto o resolución que se pretende impugnar, es identificar si fue dictada por el Magistrado instructor o por la Sala Regional o por el Pleno o Sección mencionados, porque el recurso que proceda es distinto, en atención a la autoridad que emitió la resolución.

A manera de ejemplo, piénsese en una resolución que decretó o negó el sobreseimiento del Juicio de Nulidad; si fue dictada por el Magistrado instructor, el recurso procedente es el de Reclamación; sin embargo, si el sobreseimiento lo decretó o negó la Sala Regional o el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, procede en contra de dicha resolución el Recurso de Revisión.



Capítulo Primero Aspectos Generales

1.1 El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Dentro del ámbito llamado de lo fiscal, entendiendo por éste, lo relativo a contribuciones impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, etc.- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece facultades en esta materia para los distintos niveles de gobierno -Federal, Estatal y Municipal- en donde cada uno de éstos, con excepción del Gobierno Municipal, está facultado legalmente para establecer las contribuciones necesarias para cubrir su presupuesto¹. Como lo señala acertadamente Gabino Fraga² «El sostenimiento de la organización y funcionamiento del Estado implica necesariamente gastos que éste debe atender procurándose los recursos indispensables». Advirtiéndose de lo anterior que el término Estado, se encuentra utilizado en su acepción amplia, que comprende a los tres niveles de gobierno antes referidos; por tanto cada uno de ellos lleva a cabo su actividad financiera, con sus respectivas etapas de ingreso, administración y gasto.

La necesidad de que el Estado cuente con los ingresos necesarios para el cumplimiento de sus fines, se encuentra reglamentada en el ordenamiento legal máximo que rige nuestro país que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tratándose de materias impositivas, entendiendo por éstas, aquellas actividades que pueden ser gravadas

² Derecho Administrativo. Gabino Fraga. Editorial Porrúa México 1992. P g. 316.



¹ Recuérdese que el Gobierno Municipal carece de un Congreso, y si no se está facultado para hacer leyes, en atención al principio de legalidad de las Contribuciones, tampoco pueden fijar estas últimas.

por el Estado con contribuciones, presentan las siguientes características: existen materias exclusivas, y materias concurrentes.

Se entiende como materias exclusivas, aquellas que se encuentran reservadas a un determinado nivel de gobierno, por ejemplo el artículo 73 fracción XXIX de la propia Constitución Federal; y como materias concurrentes, aquellas que pueden ser gravadas a la vez, por más de un nivel de gobierno, por ejemplo actividades de comercio o de industria.

A este respecto, Sergio Francisco de la Garza³ señala:

"En relación al sistema de distribución de poderes tributarios, a partir de 1944 la Suprema Corte decidió cinco casos en relación con dicho problema y estableció jurisprudencia que se expresa concisamente de la siguiente forma: «La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales, son las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados, en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículo 73, fracción VII y 124; b) limitaciones a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concurrente de determinadas materias a la Federación (Artículo 73, fracciones X y XXXIX, y c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículo 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118)»⁴. Tal jurisprudencia ha sido reafirmada en varias ocasiones."



³ Derecho Financiero Mexicano. Sergio Francisco de la Garza. Editorial Porrúa México 1993. Pág. 227

⁴ Tesis Jurisprudencial No. 10, Apéndice al S.J.F., año 1965, parte 1, pleno, pág. 42.



En este sentido, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como posibilidad cierta y legal, la existencia de facultades concurrentes para que los distintos niveles de gobierno -a saber Federal y Estatal- procedan a establecer contribuciones, en la mayoría de las materias susceptibles de gravarse, surge la coordinación fiscal entre Federación, Entidades Federativas y Municipios, como un modelo que además de evitar el problema de la doble o múltiple imposición, fortalece el Sistema Federal Mexicano, ya que con él se persigue una adecuada repartición de los ingresos que se generan por la aplicación de leyes impositivas mexicanas.



- **CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA**

De igual forma, la Coordinación Fiscal respetando las distintas disposiciones legales que confieren facultades a las entidades federativas para que establezcan impuestos estatales, y en su caso, municipales, se establece como un modelo totalmente voluntario, en donde las entidades federativas est n en libertad de seguir ejerciendo sus facultades que en materia impositiva les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o bien adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mediante la celebración del Convenio de adhesión a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal.

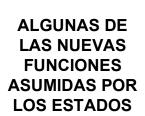
Se etablece también la posibilidad de que los Estados que se encuentran adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pueden celebrar con la Federación, el Convenio de Colaboración Administrativa, como lo señala el artículo 13 de la propia Ley de Coordinación Fiscal; para que de esta forma, las entidades federativas adquieran facultades para ejercer legalmente actividades de recaudación, fiscalización, liquidación, intervención en juicios, etc. en relación con impuestos federales. Los convenios, tanto el de adhesión como el de Colaboración Administrativa, se sujetan a los requisitos y formalidades que se encuentran señaladas en la Ley de Coordinación Fiscal, en los preceptos legales antes invocados.

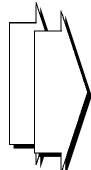


1.2 Análisis del Convenio de Colaboración Administrativa.

Se hizo referencia en el apartado anterior, que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se materializa una vez que la Federación y la entidad federativa, celebran el Convenio de Adhesión a dicho sistema. De igual forma, aquellas entidades federativas que ya se encuentran adheridas a la coordinación fiscal, pueden asumir distintas funciones de administración de impuestos federales, mediante la celebración -con el Gobierno Federal-del llamado Convenio Colaboración Administrativa.

Al igual que la facultad de adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es de absoluta libertad para las entidades federativas, también aquellas que ya se encuentran adheridas a este sistema, pueden libremente celebrar con la Federación, el Convenio de Colaboración Administrativa; y de esta manera, asumir funciones de administración de impuestos federales. A la fecha, la totalidad de entidades federativas que se encuentran adheridas a la Coordinación Fiscal, también adquirieron facultades para desempeñar muy diversas funciones administrativas, respecto de impuestos federales, algunas de ellas que no estaban contempladas en el convenio de Colaboración Administrativa, que quedó sin vigencia con la aplicación del nuevo Convenio de Colaboración Administrativa, como la facultad para intervenir en el Juicio de Nulidad, o bien en el Juicio de Amparo.





- Resolución del Recurso de Revocación.
- Intervención en Juicio de Nulidad.
- Intervención en Juicios de Amparo.

En efecto, a partir del día 10. de enero del año en curso, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación entre los días 19 de noviembre y 30 de diciembre de 1996, entró en vigor un nuevo Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre el Gobierno Federal y todas las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema de Coordinación Fiscal; y debe destacarse, para efectos de este estudio, que en ese convenio se transmiten facultades a las Entidades Federativas para que intervengan como parte legítima en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el Estado en uso y aplicación de las facultades que le son conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa, antes referido.

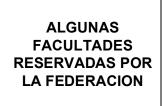


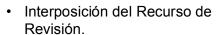
La fracción V de la cláusula SEPTIMA, del Convenio de Colaboración Administrativa mencionado en el párrafo anterior, señala textualmente:

«En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para estos efectos, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten». Así, los Estados, al ejercitar estas facultades, son considerados como autoridades fiscales federales en los términos del artículo 14 de la Coordinación Fiscal.

Ahora bien, si del texto de la fracción V de la cláusula séptima del Convenio de Colaboración Administrativa, se desprende que el Estado se encuentra facultado para intervenir legalmente como parte dentro de los juicios que se presenten a consecuencia de las resoluciones emitidas por el propio Estado, al ejercitar las diversas facultades que le fueron conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa, y si las resoluciones así emitidas tienen la naturaleza de fiscales federales, en contra de ellas procede el juicio de nulidad a que se refiere el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación; interviniendo el Estado en estos juicios, con las salvedades que más adelante se señalan.

Además de que si en contra de algunas de las resoluciones dictadas dentro del juicio de nulidad antes referido, el particular interpone el juicio de amparo, bien sea directo o indirecto, en atención a la naturaleza del acto reclamado en el juicio de garantías, el Estado que interviene como autoridad demandada, dentro del juicio de nulidad, necesariamente deberá ser señalado como tercero perjudicado dentro del juicio de amparo, y por ello, el propio Estado está legitimado legalmente para intervenir como parte en ese juicio de amparo en uso de las facultades que le son conferidas por la Federación en el Convenio de Colaboración Administrativa ya mencionado, con las excepciones que a continuación se precisan:





- Formulación de querellas declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.
- Intervención en Juicios de Amparo en que se impugne la constitucionalidad de una Ley o Reglamento de naturaleza fiscal.



El Convenio de Colaboración Administrativa que se viene analizando, contempla en su cláusula VIGESIMA una serie de facultades que la Federación se reserva, y por ello los actos enumerados en la cláusula antes indicada, no podrán ser realizados por el Estado.

Dicha cláusula a la letra dice:

«VIGESIMA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA de este convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:

- I. Formular querellas, declaratoria de perjuicios y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.
- II. Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, excepto los casos previstos en las cláusulas séptima fracción IV y novena fracción V de este convenio.
- III. Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre la renta y al activo, que hubiera formulado la propia Secretaría.
- IV. Interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Federación⁵.
- V. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.
- VI. Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal».

De la transcripción anterior de la cláusula vigésima del Convenio de Colaboración Administrativa que se analiza, merece atención especial solamente, el contenido de las fracciones V y VI, en razón del tema a estudio. Por ello la Federación se reserva y por tanto no transmite a los Estados la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, que como se observa, es un recurso que pueden interponer únicamente las autoridades en contra de algunas de las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación dentro del juicio de nulidad.

Los artículos 245, 246 y 247 del Código Fiscal de la Federación que contemplan el Recurso de Apelación, a la fecha se encuentran derogados.



Reservándose de igual forma la federación la facultad para intervenir en forma exclusiva en aquellos juicios de amparo, en que se ventilen cuestiones de constitucionalidad de leyes o reglamentos de naturaleza fiscal.

A manera de información, debe señalarse que el contenido de la fracción IV de la cláusula vigésima del Convenio de Colaboración Administrativa, carece de aplicación práctica, toda vez que se derogaron dentro del Código Fiscal de la Federación a partir del día 10. de enero de 1997, los artículos 245, 246 y 247 que se referían al recurso de apelación, y por ello desapareció del juicio de nulidad esta figura jurídica; aunque en realidad su contenido lo trasladaron al artículo 248 del propio Código Fiscal de la Federación, que contempla el recurso de revisión y por ello se ampliaron los supuestos de procedencia de este recurso.

En este orden de ideas, puede decirse que los Estados pueden intervenir como parte legítima en aquellos juicios, tanto de nulidad como de amparo que se promuevan a virtud de resoluciones emitidas por los propios estados, en uso de las diversas facultades que les transmite la Federación en el Convenio de Colaboración Administrativa que se analiza excepto que, tratándose del juicio de nulidad, no pueden interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, y respecto del juicio de amparo, no pueden intervenir en él, si se ventilan cuestiones de constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal.

En todo caso, y sin perjuicio de lo antes manifestado, el Gobierno Federal, por conducto de la autoridad que tenga facultades para ello, puede intervenir legalmente en los juicios de nulidad de naturaleza federal en que sea parte el Estado, según se desprende del contenido de la cláusula vigésima segunda del Convenio de Colaboración Administrativa que a la letra dice:

«La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último».

Además, recuérdese que el artículo 198 fracción III del Código Fiscal de la Federación señala que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en todos aquellos juicios de nulidad, en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales. Aunado esto a que la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede apersonarse como parte en los otros juicios, en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

Resalta por obvias razones, el hecho de que en los juicios de nulidad promovidos por los particulares en contra de resoluciones emitidas por el Estado, en ejercicio de las facultades



conferidas por el Gobierno Federal al Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa, necesariamente será parte la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estas son las razones, por las que no obstante la delegación de facultades por parte de la Federación, para que pueda intervenir legalmente el Estado en el juicio de nulidad federal, el Gobierno Federal sigue estando facultado legalmente para intervenir en este tipo de juicios, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A manera de ejemplo: el Estado practica una visita domiciliaria a un contribuyente dentro de su territorio para efectos de revisar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables en materia del Impuesto al Valor Agregado. Al concluir el acto de revisión dentro del mismo, se levantarán las distintas actas necesarias, y del contenido de ellas se desprende que el contribuyente visitado omitió declarar ingresos gravados por dicho impuesto.

Luego entonces, el Estado procede a cuantificar o liquidar el impuesto omitido debidamente actualizado, que corresponde a los ingresos no declarados por el contribuyente y gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, juntamente con los accesorios que legalmente procedan; liquidación del impuesto omitido que es notificada legalmente al contribuyente omiso.

En contra de esta liquidación el propio contribuyente interpone ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda al domicilio del contribuyente el Juicio de Nulidad a que se refiere el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, debiendo intervenir como parte legítima en este juicio de nulidad, el Estado, no obstante que se trata de un procedimiento federal, en uso de las facultades que previamente le fueron conferidas por el Gobierno Federal, en el Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre ambas partes. Con la salvedad ya apuntada en el sentido de que el Estado, dentro de ese juicio de nulidad no se encuentra facultado legalmente para interponer el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte y en el mismo ejemplo, si en contra de algunos de los actos derivados de los procedimientos referidos en el párrafo anterior, el particular interpone juicio de amparo, el Estado se encuentra legitimado legalmente para intervenir como parte en ese juicio de amparo, bien sea como autoridad responsable, o como tercero perjudicado, excepto que en ese juicio de amparo, se aleguen cuestiones de constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal, cuestiones éstas que quedan excluidas de la competencia del Estado, por disposición expresa de la fracción VI de la cláusula vigésima del Convenio de Colaboración Administrativa, como antes ya se analizó.



1.3 Referencias Doctrinales Respecto del Recurso y del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

El recurso administrativo ha sido considerado tradicionalmente como un medio de defensa que los particulares tienen frente a la actuación de la autoridad; sin embargo, existen algunos procedimientos que regulados por sus leyes respectivas, también contemplan recursos que tienen la característica de un medio de defensa, y si dentro de ese procedimiento puede intervenir como parte legítima una autoridad, luego entonces, el concepto tradicional de que el recurso es un medio de defensa del particular, se traducirá al de que el recurso es un medio de defensa, que las partes tienen dentro de un procedimiento, para impugnar o reclamar aquellas actuaciones de juzgadores que no se ajustan a la ley que rige el propio procedimiento.

MEDIOS JURIDICOS DE IMPUGNACION EN MATERIA FISCAL FEDERAL



- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
- ☐ JUICIO DE NULIDAD O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- JUICIO DE AMPARO.

En cuanto a este punto que se ha analizado, resulta de interés hacer mención a los comentarios expresados por el Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, Francisco Xavier Melo Melo⁶, quien en relación con los medios de defensa señala:

"...Asimismo, aparecen los recursos y medios de defensa en la fase administrativa, como un medio para que, por una parte, las propias autoridades controlen y depuren sus actos y resoluciones antes de que conozcan de ellos los Tribunales Jurisdiccionales, y por otra, como un medio para que los particulares se defiendan de dichos actos de afectación ante la propia Administración Pública, a fin de que ésta las revoque o deje sin efecto."

Ahora bien, el tema que se pretende analizar es el de «Los Recursos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal», por ello creemos importante señalar algunas

⁶ El Procedimiento Contencioso Administrativo. Tribunal Fiscal de la Federación . 1995, pág. 122..



definiciones doctrinales tanto del procedimiento contencioso administrativo, como del recurso administrativo, a manera de ubicación del lector en el tema a estudio.

Dice Gabino Fraga⁷ «El establecimiento del control jurisdiccional de los actos de la administración, ha dado lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia: la del contencioso administrativo.

El contencioso administrativo puede definirse desde un punto de vista formal y desde el punto de vista material.

Desde el punto de vista formal, el contencioso administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados Tribunales Administrativos.

Desde el punto de vista material existe el contencioso administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de esta última.

Como es fácil apreciar, la primera definición parte fundamentalmente del órgano que decide la controversia, en tanto que la segunda solo toma en cuenta la materia de dicha controversia. De tal modo que, desde este último punto de vista, puede llegar a hablarse de contencioso administrativo aún en el caso de que la contienda se someta por la ley al conocimiento del Poder Judicial ordinario».

Por su parte Manuel J. Argañaras, en su «Tratado de lo Contencioso Administrativo» citado por Andrés Serra Rojas⁸ habla acerca del contencioso administrativo en los siguientes términos: «El contencioso administrativo es el juicio, recurso o reclamación ubicado en un determinado sistema de jurisdicción relativa, que se interpone -después de agotada la vía gubernativa- en unos sistemas ante los Tribunales Judiciales y en otras ante Tribunales Administrativos Autónomos, sobre pretensiones o conflictos fundados, en preceptos de Derecho Administrativo o facultades regladas, que se litigan entre particulares y la administración pública -federal o local- por las resoluciones o actos ilegales dictados por ésta, que lesionan o vulneran los derechos establecidos anteriormente en favor del reclamante, por una ley, un reglamento u otro precepto. Estos órganos cumplen una misión de control sobre la actividad administrativa».

⁸ Andres Serra Rojas. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México 1988. Pág. 656



⁷ Derecho Administrativo. Gabino Fraga. Editorial Porrúa. México 1992. Págs. 443 y 444

De igual forma, y abundando sobre los aspectos doctrinales, en relación con el Procedimiento Contencioso Administrativo, es interesante mencionar la opinión de la Magistrada del Tribunal Fiscal de la Federación María de los Angeles Garrido Bello,⁹ quien a este respecto expresa:

"Establecido lo anterior, cabe precisar que al ser el procedimiento contencioso administrativo, una unidad que está integrada por un conjunto de actos coordinados entre sí y que tiende a la preparación de la expresión de la voluntad del órgano jurisdiccional, se encuentra regulado por una serie de principios jurídicos, entre los que se encuentran:

a). EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, que constituye la columna vertebral de la actuación contenciosa administrativa, en tanto que la acción jurisdiccional no es libre, ya que el desarrollo de ésta debe de estar previamente establecida por el legislador en un procedimiento a seguir y a él debe de apegarse el órgano jurisdiccional para el juzgamiento de los actos de las autoridades administrativas.

Así, el principio del debido proceso como rector del procedimiento contencioso administrativo, tiene plena aplicación en cuanto éste no solo tiende a la protección subjetiva de las partes en sus derechos, sino también a la defensa de la norma jurídica, a fin de hacer efectivo el imperio de la legalidad y de la justicia en el marco del derecho administrativo.

- b). EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURIDICA, en tanto que en su desarrollo, el procedimiento contencioso administrativo no debe establecer excepciones o privilegios que excluya a uno de los que en igualdad de condiciones se concede a otro. Es decir, no puede otorgar privilegios o cargas a unos y negárselas o imponérseles a otros.
- c). Igualmente la actividad jurisdiccional que realiza este Tribunal debe considerar como principio rector de la actuación administrativa la JERARQUIA NORMA-TIVA, lo cual implica que dentro del procedimiento seguido en el juicio de nulidad, debe considerarse el sometimiento de la administración pública al ordenamiento jurídico.

Y continúa manifestando la citada Magistrada. 10

"Por lo tanto, dicho órgano está obligado a circunscribir sus actos, a la legislación contenciosa que lo rige, por lo que es lógico que la naturaleza jurídica de cada uno de esos momentos procesales esté definida por la ley en que se contienen".



⁹ Ob. Cit., pág. 65-66 1995.

¹⁰ Ob. Cit. Pág. 66.

Por otra parte, el contencioso administrativo visto como un procedimiento al cual se puede acudir por los particulares, y excepcionalmente por la autoridad a controvertir la legalidad de una resolución de naturaleza administrativa, puede ser de plena jurisdicción o simplemente de anulación. A este respecto Emilio Margain Manautou¹¹ señala:

«Los administrativistas al hablarnos de lo contencioso administrativo, aluden, esencialmente a dos clases de juicios: de plena jurisdicción y de anulación o de ilegitimidad.

En la legislación francesa el juicio de lo contencioso administrativo más importante es de plena jurisdicción y se ventila ante un tribunal denominado Consejo de Estado, cuyas decisiones no pueden ser revisadas por el órgano judicial en virtud de que dicho tribunal se encuentra a igual nivel constitucional que la Suprema Corte de Justicia.

En otras legislaciones, las decisiones del Tribunal Administrativo de plena jurisdicción pueden ser revisadas por los tribunales judiciales en sus diversas instancias o bien solamente por la Suprema Corte de Justicia.

En México, siguiendo la tendencia anglo norteamericana, los órganos judiciales revisan los actos o resoluciones de las autoridades administrativas, siempre que esos actos o resoluciones no sean de la competencia, en primera instancia, del tribunal administrativo de anulación que en materia federal existe y que es el Tribunal Fiscal de la Federación.

Las sentencias de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación pueden impugnarse por el particular afectado en amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la jurisdicción de la Sala que la dictó, o bien en revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando la defensa se cambia de ilegalidad a inconstitucionalidad de la disposición aplicada; por parte de la autoridad, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la jurisdicción de la Sala sentenciadora».

Y continúa Margain Manautou¹² señalando: «Tenemos, pues, que en México el contencioso administrativo de plena jurisdicción federal o local, se ventila ante tribunales judiciales federales y el contencioso administrativo de anulación o de



¹¹ De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad. Emilio Margain Manautou. Editorial Porrúa, México 1995, págs. 1 y 2.

¹² Ob. Cit. Pags. 2 y 3.

ilegitimidad en materia federal o local ante el Tribunal Fiscal de la Federación o Tribunal de lo Contencioso Administrativo. No todos los Estados han creado su Tribunal Fiscal o Tribunal de lo Contencioso Administrativo».

Por todo lo anterior, puede decirse que el contencioso-administrativo es un procedimiento que el legislador ha establecido como un medio de defensa al cual pueden acudir los particulares, excepcionalmente las autoridades, a controvertir actos o resoluciones emitidas por autoridades administrativas, cuando dichos actos o resoluciones no se ajusten a los requisitos legales que se establezcan para su emisión. Siendo materia de opiniones encontradas, si el contencioso administrativo debe ocuparse solamente de actos netamente fiscales -entendiendo por éstos, los relacionados con las contribuciones- o bien si la competencia del contencioso administrativo, debe referirse a todos los actos o resoluciones emitidos por autoridades administrativas.

En cuanto al tema de la competencia, esto es, al tipo de asuntos que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación, debe hacerse mención de la opinión del Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación Alfonso Nava Negrete, manifestada al concluir la Tercera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, celebrada en el mes de diciembre de 1994¹³, quien señaló lo siguiente: "Entre las conclusiones más relevantes, está la de transformar al Tribunal Fiscal de la Federación en un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, anhelo de muchos años atrás de los Magistrados, en lugar de la secuela seguida hasta ahora de ir agregando poco a poco otras materias contenciosas administrativas a su competencia de origen contencioso fiscal".

De igual forma la opinión del Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, ¹⁴ "Hablar de la nueva competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, implica la necesidad de aclarar que en los 58 años de su existencia este órgano ha tenido muchas veces una "nueva competencia", pues "Este tribunal que nació como un órgano jurisdiccional en vías de la justicia administrativa en el ámbito estrictamente fiscal, poco a poco ha ido ampliando su competencia a otras materias, tal como lo previeron sus creadores...".

"Para ser más precisos, sería conveniente aclarar, que lo que aquí se pretende tratar, es la nueva competencia de este órgano jurisdiccional, fundamentalmente en las materias de Comercio Exterior y Responsabilidad Patrimonial del Estado, las cuales vienen a reforzar su carácter de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, más que de Tribunal Fiscal.



¹³ Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Tribunal Fiscal de la Federación 1994. Pág. 7.

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 13.

Al Tribunal Fiscal de la Federación, aunque inicialmente fue estructurado como un Tribunal en Materia Fiscal, a lo cual obedece su nombre, desde su concepción lo presentaron como un tribunal de justicia administrativa; sus creadores, inspirados en el Contencioso Administrativo francés, pretendieron que en él fueran resueltas las controversias producidas por las resoluciones administrativas, con lo cual se amplió su panorama competencial. Con el paso del tiempo, la competencia de este órgano jurisdiccional se ha ampliado en la materia administrativa, pero por la tradición establecida mantuvo su nombre de Tribunal Fiscal.

La verdad es que en la actualidad el número de asuntos que conoce este órgano, en su mayoría son de naturaleza administrativa, pues esta materia ha superado a la fiscal, según se desprende del informe de actividades del año 1993, al grado que en diversos foros se ha planteado el propósito de transformarlo en Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo".

Así tenemos que la nueva competencia que le ha sido otorgada al Tribunal Fiscal de la Federación, amplía la existente en materia administrativa, con lo que se acerca más a un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuya materia está constituido por "... el conflicto jurídico que crea el acto de autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad autárquica, por haber infringido aquélla, de algún modo la norma legal que regula su autoridad y a la vez protege tales derechos o intereses".

Dicho Magistrado, en una de las conclusiones del trabajo en cita señala¹⁵: "Frente a la frecuente práctica de ir ampliando la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, por adición de nuevas materias, que hace se le identifique como un Tribuna Federal de lo Contencioso Administrativo, más que como un órgano jurisdiccional en materia fiscal, sería conveniente preguntarse si fuera mejor transformarlo en un Tribunal de Justicia Administrativa, con una competencia total en materia administrativa, y que solo por excepción se excluyeran las materias que se deseara sacar de su ámbito jurisdiccional.

La realidad es que, partiendo de la competencia que, actualmente tiene el Tribunal Fiscal de la Federación, sería poco lo que le faltaría asignarle para considerarlo un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que el espectro competencial de este órgano, es de una magnitud considerable. Por otra parte, no debe perderse de vista que de cualquier manera sería necesario excluir de su conocimiento algunas materias, en razón de la especialidad o de la oportunidad, como sucede en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que no regula todos los procedimientos administrativos,



15 Ob. Cit., pág. 22.

ya que según su artículo primero, quedan excluidos del ámbito de esta ley, las materias fiscal financiera, de responsabilidades de los servidores públicos, electoral, de competencia económica, de justicia agraria y laboral, así como el ejercicio de las funciones constitucionales del Ministerio Público".

Debe indicarse también, si este procedimiento contencioso debe ser un juicio de plena jurisdicción esto es, que cuente con facultades para ejecutar sus resoluciones, o bien si este es solamente de anulación, y por ello, sólo debe concretarse a declarar la nulidad del acto o resolución impugnado, y dejar a los Tribunales Judiciales de la Federación, la facultad de ejecutar las sentencias dictadas.

En nuestro sistema jurídico, el contencioso administrativo federal, se materializa por el legislador en distintas normas jurídicas que se contienen, tanto en el Código Fiscal de la Federación, como en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Así, el título Sexto del ordenamiento legal primeramente citado, "Del procedimiento Contencioso Administrativo", señala los distintos requisitos y formalidades a las que debe sujetarse este procedimiento, también conocido como Juicio de Nulidad. Por su parte la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación regula la competencia y facultades del Tribunal Fiscal de la Federación como una autoridad jurisdiccional con plena autonomía para dictar sus fallos, y a quien le ha sido conferida la facultad para dar trámite al juicio de nulidad, de naturaleza federal.

Por ello, es ante el Tribunal Fiscal de la Federación que se promueve el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, o Juicio de Nulidad, Tribunal que puede conocer de este procedimiento por conducto de la Sala Regional o del Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda, en los términos de los artículos 16 fracción V, 20 fracción I inciso c) y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo este tribunal un tribunal de anulación y por tanto sin facultades para ejecutar sus sentencias, debiéndose comentar a este respecto que del texto del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, se desprenden facultades aún incipientes, para que el Tribunal Fiscal de la Federación ejecute sus sentencias, sin que los beneficiados con las mismas, solo en esos casos, tengan que acudir ante los tribunales judiciales de la Federación, a solicitar la ejecución de dichas sentencias.

Nos ocuparemos ahora de señalar algunos conceptos en relación con los recursos que se pueden interponer dentro de un procedimiento, entendiendo éstos, como la posibilidad que tienen las partes en litigio de acudir ante el propio juzgador o tribunal diverso, a reclamar o impugnar una resolución dictada por el juzgador, dentro del procedimiento.



Dice Gabino Fraga¹⁶: «El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular ante todo en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.

Como elementos característicos del recurso administrativo pueden señalarse los siguientes:

- 1. La existencia de una resolución administrativa que afecte un derecho o un interés legítimo del particular, recurrente.
- 2. La fijación en la Ley, de las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse.
- 3. La fijación de un plazo dentro del cual debe interponerse el recurso.
- 4. Los requisitos de forma y elementos que deben incluirse en el escrito de interposición del recurso.
- 5. La fijación de un procedimiento para la tramitación del recurso, especialización de pruebas, etc.
- 6. La obligación de la autoridad revisora de dictar nueva resolución en cuanto al fondo».

Por su parte, Alfonso Nava Negrete, citado por Sergio Francisco de la Garza¹⁷, señala que: «Los recursos administrativos se pueden dividir en dos grandes grupos o tipos: «Los que conoce y resuelve la autoridad autora de los actos impugnados y los que conoce y resuelve una autoridad diversa, que puede ser jerárquicamente superior a la que dictó el acto reclamado o un órgano administrativo especial ¿Cómo denominar a unos y a otros?. Convenimos en llamar a los primeros recursos de reconsideración y recursos de revisión a los segundos. Atiende esta separación a la actitud de reconsiderar el acto propio y revisar el acto ajeno; a la conducta de rectificar o confirmar el juicio formado primeramente sobre un acto y a prever lo hecho por otro, para rectificarlo o confirmarlo».

¹⁷ Derecho Financiero Mexicano. Sergio Francisco de la Garza. Editorial Porrúa México 1981. Pág. 759.



¹⁶ Derecho Administrativo. Gabino Fraga. Editorial Porrúa México 1992. Págs. 435 y 436.

Andrés Serra Rojas¹⁸ sostiene que: «En los recursos administrativos el poder público no actúa como parte ni participa en un procedimiento jurisdiccional. Se concreta a confirmar o revisar o modificar su propio acto, o el de una dependencia inferior, para determinar si se ha ajustado a la ley, y si es, en su caso de cubrirse una indemnización por los actos perjudiciales.

El principio de legalidad es la piedra angular del Estado de derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Toda actuación irregular de la Administración pública, que ocasione a un particular un agravio debe ser corregida dentro del orden jurídico. Cualquier alteración indebida de algunos de los elementos del acto administrativo; competencia, forma, motivo objeto o mérito, debe encontrar en la legislación administrativa medios eficaces para su restablecimiento.

Los recursos administrativos se fundan en el derecho que tiene la Administración para mantener el control de la jerarquía administrativa, a través del cumplimiento de la Ley. El recurso administrativo es un medio en la propia administración, de carácter eminentemente administrativo y no de naturaleza jurisdiccional y sin ninguna intervención de autoridades judiciales o de controles legislativos. La idea de este recurso se basa en la falibilidad humana, pues es propio de los seres humanos cometer errores y estos obedecen a causas diversas que ocasiona perjuicios tanto al particular agraviado, como al interés general, en los casos que señalaremos».

Es importante citar también la opinión en cuanto a este aspecto que se viene analizando, que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver un juicio de amparo directo 91/92, que es citado por Emilio Margain Manautou ¹⁹, tomándose de esa resolución los comentarios que resulten aplicables a lo que aquí se escribe, y que a continuación se indican.

"... en materia administrativa o fiscal, en un principio los recursos tuvieron como fin proteger los derechos de los particulares, ese criterio ha sido sustituido por una concepción social en la que, sin desatenderse de los intereses particulares, se tiene presente como objetivo principal "el asegurar la juridicidad de la acción administrativa y con ella el interés de la administración que surge de las mismas normas jurídicas que regulan su actuación". De ahí que deban interpretarse las normas jurídicas de manera tal que tengan los particulares la oportunidad efectiva de concurrir a través del cuestionamiento de los actos administrativos vía la interposición de los medios de impugnación, en el control administrativo, al concurrir no solo a la defensa de sus derechos o intereses, sino también, y en forma principal, a garantizar la legitimidad administrativa; ya de suyo que no existe interés alguno en eliminar esa intervención con

¹⁹ Ob. Cit. Págs. 391 y 392.



¹⁸ Derecho Administrativo. Andrés Serra Rojas. Editorial Porrúa México 1988, pág. 598.

tecnisismos legales carentes de apoyo jurídico sano, ya que ello implicaría obrar contra esa legitimidad de la administración".

Aún cuando los conceptos e ideas antes citados de los distintos tratadistas indicados, se refieren a los llamados recursos administrativos entendidos como medios de defensa o impugnación que los particulares tienen en contra de los actos de las autoridades administrativas; y el tema materia de este estudio es el referente a los recursos dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, de cualquier forma, son válidos dichos comentarios, porque de los mismos se desprenden las características de lo que es un recurso, dada la naturaleza y trámite de los recursos dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo, y participan de esas características, con las salvedades de que este es un procedimiento jurisdiccional, que el recurso está al alcance de las partes, pudiendo ser una de ellas la autoridad administrativa, y que en algunos casos, el recurso lo resuelve el Poder Judicial de la Federación, siendo plenamente válido en materia de recursos, que la autoridad resolutoria del recurso, sea la misma que emitió el acto reclamado o inclusive una diversa de la propia autoridad emisora.

A este respecto Gabino Fraga²⁰ argumenta: «La interposición del recurso con los requisitos y formalidades que la ley establece condiciona el nacimiento de la competencia de la autoridad que conforme a la Ley ha de conocer del propio recurso.

Esa autoridad que puede ser la misma que dictó el acto, la jerárquica superior, o un órgano especial distinto de las dos anteriores, tiene las facultades que la ley le otorga, facultades que pueden ser, bien las de decretar simplemente la anulación o reforma del acto impugnado o además la de reconocer el derecho del recurrente, sujetándose al examen de los agravios aducidos, o bien, y esto especialmente cuando la revisora es la autoridad jerárquicamente superior, a la que ha realizado el acto, las de examinar no solamente la legalidad sino también la oportunidad del acto impugnado".

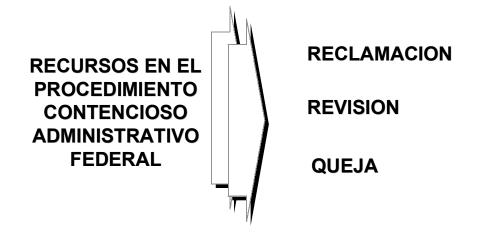
En este orden de ideas, debe agregarse que los recursos dentro del procedimiento contencioso administrativo federal, participan de dos de las características señaladas por el autor en cita, en cuanto a la autoridad que dicta la resolución definitiva del recurso interpuesto, toda vez que si se trata del recurso de reclamación, previsto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, quien resuelve dicho recurso es la propia Sala Regional que emitió el acuerdo reclamado, según se señala en el artículo 243 del mismo ordenamiento legal.

Sin embargo, si se trata del recurso de revisión a que se refiere el artículo 248 del Código antes mencionado, la autoridad que resolverá dicho recurso será el Tribunal Colegiado de



Circuito que corresponda a la sede de la Sala Regional emisora del acuerdo impugnado, saltando a la vista que quien resuelve el recurso de revisión es una autoridad distinta a la que dictó el acuerdo materia del recurso interpuesto.

Lo que quiere decir que los recursos previstos por el Código Fiscal de la Federación dentro del procedimiento contencioso administrativo fueron establecidos por el legislador por un lado en atención al principio de auto-control de los actos de las autoridades y como verdaderos medios de defensa que las partes tienen para impugnar actos o resoluciones que dictados dentro del juicio de nulidad por la Sala Regional o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, no se ajustan a los requisitos de ley establecidos para su emisión.





Capítulo Segundo El Recurso de Reclamación

2.1 Procedencia.

Este recurso se encuentra previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, debe ser presentado por la parte afectada por la resolución impugnada, ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió sus efectos la notificación de la propia resolución impugnada. Por ello, previamente a proceder a contestar la demanda, se debe analizar si en el juicio de nulidad de que se trate existe algun auto o resolución en contra del que proceda este recurso. El recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones que, dictadas por el Magistrado Instructor, tengan las siguientes características:

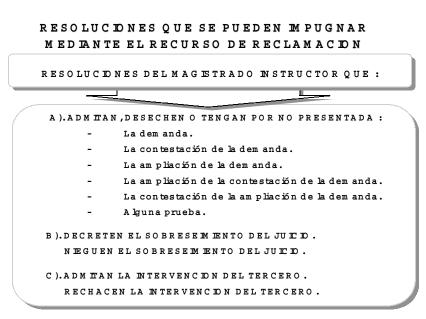
- a). Que admitan la demanda
- b). Que desechen la demanda
- c). Que tengan por no presentada la demanda
- d). Que admitan la contestación de la demanda
- e). Que desechen la contestación de la demanda
- f). Que tengan por no presentada la contestación de la demanda
- g). Que admitan la ampliación de la demanda
- h). Que desechen la ampliación de la demanda
- i). Que tengan por no presentada la ampliación de la demanda
- j). Que admitan la contestación de la ampliación de la demanda
- k). Que desechen la contestación de la ampliación de la demanda



- l). Que tengan por no presentada la contestación de la ampliación de la demanda
- m). Que admitan una prueba
- n). Que desechen una prueba
- o). Que tengan por no presentada una prueba
- p). Que decreten el sobreseimiento del juicio de nulidad
- q). Que nieguen el sobreseimiento del juicio de nulidad
- r). Que admitan la intervención de un tercero interesado
- s). Que rechacen la intervención de un tercero interesado.

De la enumeración anterior, se desprende que el Recurso de Reclamación previsto en el Código Fiscal de la Federación, es de los llamados casuísticos, esto es, sólo y únicamente procede en contra de las resoluciones expresamente señaladas, sin que sea permitida su interposición en contra de resoluciones distintas a las enumeradas, aunque se trate de resoluciones análogas o que causen agravios similares a los que causan las resoluciones expresamente señaladas.

Se procede a continuación a hacer un análisis detallado de las distintas resoluciones que, dictadas por el Magistrado Instructor dentro del juicio de nulidad, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reclamación por las partes que legalmente intervienen dentro de ese juicio.



A) Resolución que admite la demanda.

Por regla general es la primera resolución que se dicta dentro del juicio de nulidad por el Magistrado Instructor al encontrar que la demanda presentada reúne todos y cada uno



de los requisitos a que se refiere el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, y de la misma manera, se acompañaron al escrito de demanda la totalidad de documentos precisados en el artículo 209 del ordenamiento legal antes señalado.

Sin embargo, debe tenerse presente que si el escrito inicial de demanda no reúne los requisitos indicados en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de los contenidos en las fracciones III (No indicar la autoridad o autoridades demandadas; no indicar el nombre y domicilio del particular demandado si el juicio es promovido por la autoridad); IV (No señalar los hechos que dan motivo a la demanda); y VII (Haber omitido señalar en al demanda, el nombre y domicilio del tercero interesado, en los casos que proceda), el Magistrado Instructor se encuentra legalmente facultado para requerir al promovente del juicio, para que señale dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente a que surtió efectos la notificación del auto preventivo, con el apercibimiento para el promovente del juicio, de que en caso de no cumplir con lo ordenado por el Magistrado Instructor dentro del término señalado, se tendrá por no presentada la demanda, como lo señala expresamente el artículo 208 fracción VII en su párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, debe analizarse si el promovente del juicio de nulidad cumplió con el auto preventivo en la forma y dentro del término señalado por el Magistrado Instructor; Si la demanda es admitida a trámite sin cumplir con la prevención ordenada, procederá en contra del auto que la admita, el recurso de reclamación que se viene analizando.

Respecto del contenido y aplicación en su caso del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, debe hacerse mención a la opinión manifestada por el Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación Sergio Martínez Rosaslanda¹, quien señala lo siguiente:

"A nuestro juicio, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación es violatorio de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referido artículo 208 establece en su parte final, que cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Sin embargo, el propio precepto señala que cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V Y VII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que lo señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no





hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Del resumen anterior de la parte relativa del precepto de referencia, se advierte de inmediato su falta de objetividad, pues cuando se omiten los datos previstos en las fracciones I, II y VI del precepto en comentario, no permiten que se subsanen las deficiencias de la demanda; en cambio, sin justificación alguna, señala el precepto de que se trata que sí es posible subsanar las deficiencias de la demanda cuando se trate de los datos previstos en las fracciones III, IV, V Y VII.

Lo anterior denota que el legislador, sin razón alguna, establece para ambos casos la posibilidad de subsanar las deficiencias de la demanda, pero no así cuando se trata de otros. En otras palabras, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, de donde se infiere que sí es posible subsanar algunas deficiencias de la demanda, no existe ninguna razón lógica-jurídica para no permitir que se subsanen otras deficiencias de la propia demanda.

Esta redacción inquisitiva provoca, a nuestro juicio, una violación a la garantía de audiencia, que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, puesto que por dicha garantía debe entenderse la posibilidad de escuchar al gobernante y, en su caso, vencerlo. Pero dicha garantía de audiencia no se satisface plenamente con el solo establecimiento del juicio de nulidad, sobre todo si éste se ve colmado de formulismos innecesarios y de tratos inequitativos.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte relativa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla (el subrayado es nuestro) en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, la expresión "estarán expeditos para impartirla", significa que el gobernado debe tener un libre acceso a la justicia, es decir, la ausencia de trabas, impedimentos y molestias innecesarias, a fin de hacer valer su derecho, y en caso de que sea vencido, que ello sea conforme a los términos que fijen las leyes.

En el caso, al establecerse una distinción, sin razón, en relación con las hipótesis en las cuales pueden subsanarse las deficiencias de la demanda, se prevén obstáculos en la impartición de la justicia, es decir, se impide su expedición para impartirla.

En consecuencia, consideramos que así como se permite el requerimiento a los actores para que subsanen ciertas deficiencias de su demanda, dicho requerimiento debe hacerse



extensivo a la totalidad de los requisitos que debe contener la demanda, pues de otra manera, se impide el libre acceso a la justicia a los gobernados".².

Lo anterior tomando en consideración que el procedimiento se encuentra regulado por normas de orden público, en donde las oportunidades de actuación de cada una de las partes dentro del juicio, deben ser las mismas.

B) Resolución que desecha la demanda

Como se indicó en el apartado anterior, la demanda en que se contenga el juicio de nulidad debe reunir todos los requisitos a que se refieren las distintas fracciones que integran el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación. De igual forma se deben acompañar los distintos documentos indicados en el artículo 209 del mismo ordenamiento legal.

Se señaló, asimismo, que al no indicar los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 208 antes mencionado, se faculta al Magistrado Instructor para que prevenga al promovente del juicio de nulidad para que señale los datos omitidos, con las consecuencias ya apuntadas.

El supuesto aquí analizado, tiene que ver también con la omisión de datos en el escrito inicial de demanda, sólo que, por naturaleza de estos datos, su omisión implica necesariamente el desechamiento de la demanda de pleno derecho, esto es, sin que el Magistrado Instructor se encuentre facultado para prevenir al promovente del juicio de nulidad para que señale los datos omitidos.

Estos datos, cuya no inclusión en el escrito inicial de demanda, implican el desechamiento del mismo, se encuentran contenidos en las fracciones I, II y VI del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación y se refieren a: Fracción I nombre y domicilio del promovente del juicio de nulidad y, en su caso, el domicilio que señale para recibir notificaciones dentro del propio juicio; Fracción II: señalar la resolución que se impugne, esto es, la resolución que, emitida por la autoridad, da origen a la promoción del juicio de nulidad.

Por su parte, la fracción VI, obliga a que en el escrito inicial de demanda se señalen los conceptos de impugnación que quizás es la parte medular de la demanda, en donde deben hacerse valer los argumentos lógico jurídicos con los cuales el demandante pretenda demostrar que en la resolución impugnada aparecen algunos de los supuestos de anulación a que se refiere el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

² Estos mismos comentarios valen para la contestación de la demanda que hace la autoridad.



En consecuencia, por disposición expresa del artículo 208, fracción VII, párrafo segundo del citado cuerpo de leyes, el no señalamiento en el escrito inicial de los datos indicados en las fracciones I, II y VI del artículo antes invocado, faculta al Magistrado Instructor para que deseche por improcedente la demanda presentada y, este auto que desecha la demanda, puede ser impugnado por la parte afectada mediante el Recurso de Reclamación señalado en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de los términos "desechar la demanda y tenerla por no presentada", han ocasionado confusiones en cuanto a cómo deben ser aplicados estos términos, por lo que resulta de interés comentar la opinión manifestada por el Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, Leopoldo Rolando Arreola Ortiz, quien señala lo siguiente:³

"Los conceptos de "desechamiento" y el de "tener por no presentada la demanda", son un ejemplo clásico de nuestra aserción. En efecto, estas dos figuras que aparentemente son similares y que en muchas ocasiones parece ser que el legislador las utiliza como sinónimos, con el devenir del tiempo y específicamente dentro del actual Código Fiscal, han ido diferenciándose hasta convertirse en dos conceptos totalmente diferentes, que generan consecuencias distintas dentro del proceso fiscal, pero que, paradójicamente, siguen siendo considerados como sinónimos, tanto por los abogados postulantes como por los propios juzgadores. Es por todo esto que resulta conveniente realizar su análisis histórico, a fin de conocer su evolución dentro del proceso, y tratar de comprender su esencia".

En el mismo sentido, debe hacerse mención de la relatoría formulada en relación con las conclusiones de la Cuarta Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, celebrada en el año de 1995, leídas por el Magistrado Carlos Franco Santibañez ⁴, en donde se expresó lo siguiente :

"Sobre la problemática derivada del uso de las expresiones "desechar la demanda" y "tenerla por no presentada" el Magistrado Leopoldo Rolando Arreola Ortiz, sostiene: que habida cuenta de los cambios sufridos por las artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, en torno a ellas, demuestra que el legislador ha utilizado esos términos, sin hacer su distingo, como tampoco coinciden con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que no subsista la incoherencia legislativa, que ha servido para crear confusiones, proponer la eliminación del concepto "tener por no presentada la demanda" de los artículos relativos. La utilización exclusiva del concepto "desechamiento", a fin de que exista armonía entre lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y nuestra Ley Orgánica ..."



³ Ob. Cit. pág. 51.

⁴ Ob. Cit., pag. 213.

Por todo ello lo conveniente sería que dentro de las distintas disposiciones legales que se utlizan para la regulación del Procedimiento Contencioso Administrativo se uniformaran términos en el sentido de utilizar el mismo término para referirse a la no admisión de la demanda y con ello se evitarían confusiones en cuanto a la aplicación de las normas legales.

C) Resolución que tiene por no presentada la demanda

Debe advertirse, que la demanda se puede tener por no presentada, si el escrito inicial de demanda no reúne los requisitos indicados en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de los contenidos en las fracciones III (no indicar la autoridad o autoridades demandadas; no indicar el nombre y domicilio del particular demandado si el juicio es promovido por la autoridad), IV (no señalar los hechos que dan motivo a la demanda), y VII (haber omitido señalar en la demanda el nombre y domicilio del tercer interesado en los casos que proceda).

Supuestos en los que el Magistrado Instructor se encuentra facultado para requerir al promovente del juicio, para que señale dentro del término de cinco días, contados a partir de que surte sus efectos la notificación del auto preventivo, los datos omitidos antes mencionados, con el apercibimiento para el promovente del juicio de nulidad de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor, se tendrá por no presentada la demanda, como lo señala expresamente el artículo 208, fracción VII su párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, debe analizarse si el promovente del juicio de nulidad cumplió con el auto preventivo en la forma y dentro del término señalado por el Magistrado Instructor, si la demanda es admitida sin cumplir con la prevención ordenada dentro del término concedido, proceder en contra del auto que la admita, el Recurso de Reclamación que se viene analizando.

Por otra parte, dentro de las disposiciones legales que se desprenden del párrafo final del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, se contempla otro supuesto en donde la demanda se puede tener por no presentada, pero a diferencia de la hipótesis antes mencionada, la causal que aquí se analiza, tiene relación con la presentación de documentos que se tiene obligación de anexar al escrito inicial de demanda.

Es cierto que la omisión de algunos datos en el escrito de demanda, como son los contenidos en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, facultan al Magistrado Instructor para que tenga por no presentada la demanda, pero el supuesto que se analiza en este apartado, se surte cuando el promovente del juicio de nulidad omite acompañar a su demanda los distintos



documentos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, es requisito previo para que el Magistrado Instructor tenga por no presentada la demanda, que previamente se haya requerido al promovente para que acompañe: a) copias de su escrito de demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes que tengan que intervenir legalmente en el juicio de nulidad; b) el documento del cual se desprenda la personalidad de quien promueve el juicio; o del que se desprenda que tal personalidad le fue reconocida, previamente, al promovente, por la autoridad, dentro del procedimiento del cual emana el acto o resolución que se reclama en el juicio de nulidad; o, en su caso, que tal personalidad se encuentre acreditada ante el Tribunal Fiscal de la Federación con el documento idóneo.

Las hipótesis que se comentan en el inciso b) del párrafo anterior, se presentarán, siempre que el promovente del juicio de nulidad no comparezca por derecho propio, sino a nombre de otra persona, bien sea física o moral.

También el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente del juicio, si a su escrito de demanda se omite acompañar c) el documento en que aparezca el acto o resolución impugnada o una copia de la instancia no resuelta por la autoridad, si lo que se demanda es una resolución negativa ficta; y d) la constancia de la notificación del acto o resolución impugnada, excepto que el promovente no haya recibido la constancia de notificación o que ésta haya sido por correo, y siempre que en el escrito de demanda se haga una declaración bajo protesta de decir verdad en tal sentido.

Por ello, es posible que el auto de requerimiento dictado por el Magistrado Instructor sea tanto para que el promovente del juicio señale en su demanda los datos a que se refieren las fracciones III, IV y VII del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, como para que se acompañen a la misma demanda, los documentos referidos en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 209 de dicho ordenamiento legal, y el no cumplimiento de cualquiera de dichos supuestos dentro del término de cinco días contados a partir de que surtió sus efectos la notificación del acuerdo preventivo, trae por consecuencia que el Magistrado Instructor tenga por no presentada la demanda, independientemente que la omisión sea de datos en la demanda o de documentos que debieron ser acompañados a la misma demanda.

D) Resolución que admite la contestación de la demanda

Una vez que la demanda es admitida a trámite, bien sea que en el escrito inicial de demanda se indicaron la totalidad de datos a que se refiere el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación y se acompañaron, asimismo, todos los documentos señalados en las distintas fracciones del artículo 209 del mismo ordenamiento legal o que, en su



caso, se cumplió en tiempo y forma con el requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, al aparecer que en la demanda se omitieron los datos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del artículo 208 antes indicado, o que se acompañaron los distintos documentos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 209 del Código antes mencionado, la demanda es admitida a trámite por el Magistrado Instructor.

Por ello, en los términos del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, en el auto admisorio de la demanda, el propio Magistrado Instructor ordena correr traslado, esto es, emplazar a juicio al demandado y a las demás partes que, legalmente, deben intervenir en el juicio de nulidad, para que contesten la demanda dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir de que surte sus efectos la notificación del auto o resolución que admitió a trámite la demanda, en la inteligencia de que si se trata de varios demandados, dicho término les correrá individualmente.

El demandado, en su contestación, debe cumplir plenamente con las distintas disposiciones legales a que se refiere el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación y acompañar, también, al propio escrito de contestación, los diversos documentos indicados en el artículo 214 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

E) Resolución que desecha la contestación de la demanda.

Del texto del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación se desprende que el Recurso de Reclamación, también resulta procedente en contra del auto que, dictado por el Magistrado Instructor, tiene por desechada la contestación de la demanda.

Sin embargo, del análisis de las distintas disposiciones legales del propio Código Fiscal de la Federación no se desprende que exista alguna que regule en que casos o supuestos debe el Magistrado Instructor desechar la contestación de la demanda.

Como ya se analizó en relación con la demanda, ésta se puede tener por el Magistrado Instructor como desechada o por no presentada; supuestos que se encuentran previstos en los artículos 208, fracción VII, párrafo segundo y 209, fracción VII, párrafo tercero, ambos del Código Fiscal de la Federación y, por el contrario, respecto de la contestación de la demanda, solamente se encuentra previsto el supuesto de que el Magistrado Instructor tenga por no presentada la contestación de la demanda, según se desprende del artículo 214, fracción VI, párrafo segundo del propio Código Fiscal antes mencionado, en relación con el artículo 209 último párrafo del mismo ordenamiento legal.



De ahí que se afirme que legalmente, el Magistrado Instructor no puede dictar un acuerdo que tenga por desechada la contestación de la demanda y, por consecuencia, no existe la posibilidad legal de que se interponga un recurso de reclamación en contra de un auto que, dictado por el Magistrado Instructor, tenga por desechada la contestación de la demanda, como aparentemente se desprende del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

F) Resolución que tiene por no presentada la contestación de la demanda

A diferencia de la demanda, en la contestación de la demanda, solamente se encuentra facultado el Magistrado Instructor para prevenir al demandado si no acompañó a dicha contestación los documentos a que se refieren las fracciones I, III, IV y VI del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, con el apercibimiento para el caso de que no se acompañen dichos documentos dentro del término de cinco días contados a partir de que surte sus efectos la notificación del acuerdo preventivo, se tendrá por no presentada la contestación de la demanda o, en su caso, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

La conclusión anterior, se desprende del párrafo tercero de la fracción VI del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación que señala textualmente: «Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, los dos últimos párrafos del artículo 209».

Por ello, se establece la posibilidad legal de que la contestación de la demanda se tenga por no presentada si a la propia contestación no se adjuntaron los documentos a que se refiere la fracción I del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el supuesto previsto en la fracción II del precepto legal antes citado es aplicable sólo a los particulares; y el contenido de las fracciones III, IV y VI del mismo artículo se refiere a pruebas, y por ello, su no cumplimiento implica que dichas pruebas se tengan por no ofrecidas por parte del Magistrado Instructor.

G) Resolución que admite la ampliación de la demanda

El artículo 210 del Código Fiscal de la Federación señala distintas hipótesis legales, en donde el actor en el juicio de nulidad tiene el derecho de ampliar su demanda; estas hipótesis se refieren a los siguientes casos:

a). Cuando se impugne una resolución negativa ficta y este tipo de resolución acontece, cuando una petición formulada a las autoridades fiscales, no es resuelta expresamente por las propias autoridades, dentro del término de tres meses como lo señala el artículo 37 del mismo Código Fiscal de la Federación.



- b). Cuando la autoridad al contestar la demanda, da a conocer al actor en el juicio en el escrito de contestación de demanda, el acto principal y su notificación, que derivan del acto impugnado en la demanda de nulidad.
- c). Cuando se alegue por el actor, que el acto administrativo que pretende impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante Juicio de Nulidad, no fue notificado por las autoridades o, bien, que éstas últimas realizaron ilegalmente la notificación del propio acto administrativo.
- d). Cuando al contestar la demanda, se señalen por el demandado cuestiones nuevas y, por ello, no conocidas por el actor, siempre y cuando, no se cambien por el demandado en su contestación, los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, como lo prohibe el párrafo inicial del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación.

Al presentarse cualesquiera de los supuestos contenidos en los incisos antes indicados, el actor tiene el derecho de ampliar su demanda inicial, debiendo cumplir, el propio actor, como requisitos en su escrito de ampliación de demanda, los que se desprenden del mismo artículo 210 del Código Fiscal de la Federación y que son los siguientes:

- a). Señalar su nombre y el juicio en que se actúa.
- b). Acompañar a su escrito las pruebas y además documentos que en el juicio procedan, así como las copias necesarias, tanto del escrito de ampliación de demanda, como de todos los documentos acompañados para el traslado a las partes que legalmente intervengan en el Juicio de Nulidad.
- c). Que el escrito en que se contenga la ampliación de la demanda, cumpla con los requisitos precisados en los incisos a) y b) antes indicados, y sea presentado por el actor dentro del término de veinte días siguientes a aquel en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, que admitió a trámite la contestación de la demanda.

Si el actor cumple en sus términos todos y cada uno de los requisitos que se señalaron en los incisos a), b) y c) anteriores, el Magistrado Instructor debe admitir a trámite la ampliación de la demanda formulada por el actor dentro del Juicio de Nulidad.

H) Resolución que desecha la ampliación de la demanda

Al igual que para la contestación de la demanda, en donde se afirmó en el capítulo correspondiente, que no existe dentro de la normatividad del Código Fiscal de la Federación



el supuesto de que se deseche la contestación de la demanda por el Magistrado Instructor, para la ampliación de la demanda también acontece una situación similar, en donde el supuesto de que se tenga por desechada la ampliación de la demanda por parte del Magistrado Instructor, no se encuentra previsto dentro de los distintos preceptos legales que integran el Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal o Juicio de Nulidad, no es posible, legalmente hablando, que el Magistrado Instructor pueda dictar un acuerdo o resolución que tenga por desechada la ampliación de la demanda.

I) Resolución que tiene por no presentada la ampliación de la demanda

Del último párrafo del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la normatividad legal que autoriza al Magistrado Instructor, dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, a tener por no presentada la ampliación de la demanda.

Dice el párrafo en cuestión: «Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda...»

Lo que quiere decir, que si el promovente del Juicio de Nulidad no acompaña a su escrito de ampliación de demanda las copias necesarias para el traslado a las partes, tanto del propio escrito de ampliación, como de los diversos documentos acompañados, el Magistrado Instructor debe dictar un auto preventivo, a efecto de que el actor en el juicio acompañe las citadas copias, dentro del término de 5 días, contados a partir de que surta efectos la notificación del auto preventivo.

Si la parte actora no cumple, en la forma y término, con el requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, dicho Magistrado debe tener por no presentada la ampliación de la demanda formulada por el actor en el Juicio de Nulidad.

J) Resolución que admite la contestación a la ampliación de la demanda

Al encontrarse en cualesquiera de los supuestos a que se refieren las distintas fracciones del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, como antes se señaló, la parte actora en el Juicio de Nulidad tiene el derecho de ampliar su demanda.

Si además, el escrito de ampliación de demanda cumple, al efecto, con los distintos requisitos a que se refiere el párrafo segundo de la fracción IV del precepto legal antes



mencionado, el Magistrado Instructor debe admitir a trámite la ampliación de la demanda.

Hecho lo anterior, en el mismo auto que admitió a trámite la ampliación de la demanda, el propio Magistrado Instructor ordena emplazar o correr traslado de dicha ampliación al demandado, para que produzca su contestación dentro del plazo de veinte días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto respectivo, como se señala en el párrafo primero del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, en la inteligencia de que si son varios demandados, el término les corre individualmente.

El demandado, al contestar la ampliación de la demanda, debe cumplir, al efecto, con los requisitos a que se refieren las distintas fracciones del artículo 213 del ordenamiento legal antes señalado, por ello, el escrito de contestación a la ampliación de la demanda, debe contener los distintos supuestos referidos en dicho precepto legal que, desde luego, son idénticos a los que se deben cumplir en el escrito por el que se contesta la demanda.

También debe acompañar el demandado, a su escrito por el que contesta la ampliación de la demanda, los distintos documentos a que se refieren las diversas fracciones del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, con excepción de aquellos documentos que ya se encontraren dentro del Juicio, a virtud de que el demandado los acompañó previamente a su escrito por el que dio contestación a la demanda.

Si el escrito por el que se contesta la ampliación de la demanda, cumple al efecto con los requisitos señalados en el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación y, además, al propio escrito se acompañaron los distintos documentos que menciona el artículo 214 del ordenamiento legal antes señalado, con la excepción apuntada en el párrafo anterior y, desde luego, el propio escrito es presentado por el demandado, dentro del término de veinte días, contados a partir de que surtió sus efectos la notificación del acuerdo que admitió a trámite la ampliación de la demanda, el Magistrado Instructor debe tener al demandado, contestando la ampliación de la demanda y seguir el Juicio de Nulidad por los además trámites de ley.

K) Resolución que desecha la contestación a la ampliación de la demanda

Al igual que para la contestación de la demanda, no existe en el Código Fiscal de la Federación la normatividad aplicable al supuesto en que el Magistrado Instructor deba tener por desechada la contestación a la ampliación de la demanda, por ello, para el análisis de este apartado valen los mismos comentarios que se hicieron en el apartado de la «Resolución que desecha la contestación de la demanda», a fin de no incurrir en repeticiones ociosas.



L) Resolución que tiene por no presentada la contestación a la ampliación de la demanda

Los requisitos que se deben cumplir para tener por contestada la ampliación de la demanda, se encuentran señalados en los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, y se desprende del párrafo tercero de la fracción VI del último de los preceptos legales antes señalados que, a la contestación de la ampliación de la demanda, le son aplicables, en lo conducente, los dos últimos párrafos del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

Así, el párrafo último del artículo 209 del cuerpo de leyes antes citados, faculta al Magistrado Instructor para que, si al escrito por el que se contesta la ampliación de la demanda, no se acompañaron las copias necesarias para el traslado a las partes, tanto del escrito de contestación, como de los distintos documentos anexados, dicte un acuerdo preventivo, para que el demandado cumpla con esa omisión, dentro del término de cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de dicho auto preventivo, con el apercibimiento para el caso de no cumplir, de que el escrito, por el que se contesta la ampliación de la demanda, se tendrá por no presentado.

Por las mismas razones que se expresaron en el apartado de la «Resolución que tiene por no presentada la contestación de la demanda», no resultan aplicables a la contestación de la ampliación de la demanda las disposiciones legales previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, si no se cumple por el demandado con la prevención que le hizo el Magistrado Instructor, para que acompañe las copias necesarias para el traslado a las partes, tanto del escrito de contestación a la ampliación de demanda, como de los distintos documentos acompañados al propio escrito, se debe tener dentro del Juicio de Nulidad por no presentada la contestación a la ampliación de la demanda, con las consecuencias que ello implica.

M) Resolución que admite una prueba

Corresponde ahora analizar los distintos supuestos o hipótesis que se pueden presentar dentro del Juicio de Nulidad, en relación con las pruebas.

La Magistrada del Tribunal Fiscal de la Federación Dora Luz Campos Castañeda,⁵ en relación con la prueba, manifiesta lo siguiente :



"El término prueba viene de las raíces latinas "probo" bueno, honesto y <u>probandum</u>, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice que en sentido estricto: "la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes".

En el sentido <u>amplio</u>, "se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros, y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles".

Concluye con que "por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.

Continúa manifestando la Magistrada antes mencionada⁶

"En esa virtud concluimos que la prueba es el medio procesal de que se sirven las partes en el procedimiento, para demostrar al juez sus aseveraciones, ya que éstas por sí solas, no producen confección en el ánimo de éste, a efecto de que su resolución, se incline hacia la verdad jurídica, y por tanto, las pruebas deben ir dirigidas al Juzgador, y no a la contraparte, pues es aquél a quien se tiene que acreditar los hechos sobre los que versa la litis, a fin de que se obtenga una resolución favorable".

Señalando también a este respecto, la citada Magistrada⁷:

"Ha sido reconocido que en el procedimiento contencioso federal, la reina de las pruebas es la documental, pública y privada, lo que es razonable si atendemos la naturaleza de la materia, porque ¿qué es lo que se controvierte?, diversas actuaciones de autoridades del Poder Ejecutivo, fiscales o administrativas, razón por la cual obra en documentos la consignación de los hechos controvertidos"

En los términos del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, serán admisibles toda clase de pruebas, con



45

⁶ Ob. Cit., pág. 78 y 79.

⁷ Ob Cit. Pág. 84.

excepción de la confesional, mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que constan en documentos que obren en poder de las autoridades.

Por ello, dentro del Juicio de Nulidad, se pueden ofrecer como pruebas la confesional, mediante absolución de posiciones a cargo de los particulares, los documentos, tanto públicos como privados; los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; la testimonial; las fotografías; escritos; notas taquigráficas, las presunciones, y en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En relación con la prueba testimonial, que se ofrece y desahoga en su caso dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, Emilio Margain Manautou señala⁸.

"Tratándose de la prueba testimonial, rara de presentarse en el juicio de nulidad, se requerirá al oferente para que presente a los testigos y si éste manifiesta que no está en posibilidades de presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De lo que manifiesten los testigos se levantará acta pormenorizada pudiendo el magistrado instructor formularles a los testigos las preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta.

"Las autoridades rendirán testimonio por escrito", pues no olvidar que está prohibida la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Cuando los testigos no radiquen en la ciudad en que tiene su sede la Sala Regional, el magistrado instructor puede solicitar el auxilio de la Sala Regional que se localiza en el municipio en que residen aquéllos, o bien del Juzgado de Distrito que se encuentre en la misma ciudad en que viven los testigos o que corresponda al domicilio de éstos".

Y el autor en cita a este respecto continúa diciendo9:

"Es de recordarse que los interrogatorios que deberán responder los testigos no tendrán que acompañarse con el escrito de demanda, sino hasta el momento de la celebración de la diligencia salvo que dichas personas residan fuera de la sede de la Sala Regional, para enviarse junto con el exhorto a la Sala Regional o al Juzgado de Distrito que auxiliara en su desahogo".



⁸ Emilio Margain Manautou de lo Contencioso Adminsitrativo de Anulación o de Ilegitimidad. Editorial Porrúa México 1995. Pág. 251.

⁹ Ob. Cit., pág. 252.

En este orden de ideas, el ofrecimiento de pruebas se encuentra regulado en los artículos 208, 209, 210, 211, 213, 214, 223, 226, 227, 228 Bis, 229, 230, 231, 232 y 233 del Código Fiscal de la Federación, resultando aplicable, supletoriamente, a este respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles con las limitantes a que se refiere el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la disposición legal que se aplique supletoriamente, no contravenga al Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, y con ello a sus disposiciones legales que lo regulan, que se encuentran contenidas en el Código antes mencionado.

Si la prueba ofrecida dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal cumple con las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior, en lo que resulten aplicables, dependiendo el tipo de prueba de que se trate, el Magistrado Instructor debe admitirla a trámite dentro del Juicio de Nulidad y proceder a su desahogo de acuerdo a la naturaleza de la prueba admitida.

N) Resolución que desecha pruebas

El Código Fiscal de la Federación no establece la posibilidad legal para señalar en qué casos debe proceder el Magistrado Instructor a desechar las pruebas ofrecidas dentro del Juicio de Nulidad, ya que no aparece ninguna disposición legal que prevea la hipótesis antes indicada.

Sin embargo, tratándose de la no admisión de pruebas ofrecidas por las partes dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, el propio Código Fiscal de la Federación autoriza o faculta al Magistrado Instructor, para que tales pruebas si son ofrecidas en contravención de las disposiciones legales que les sean aplicables, deban tenerse por no ofrecidas dentro del Juicio de Nulidad que se esté ventilando.

Por ello, en el apartado posterior se hará referencia a aquellos supuestos que contemplan las hipótesis legales aplicables, de acuerdo a las cuales el Magistrado Instructor debe tener, dentro del Juicio de Nulidad, por no ofrecidas las pruebas aportadas por cualesquiera de las partes que intervinieron legalmente en el Juicio de Nulidad.

O) Resolución que tiene por no ofrecida alguna prueba

El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación señala que «El recurso de reclamación proceder en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba...»



Ya se analizaron en apartados anteriores lo referente a admisión y desechamiento de pruebas (supuesto este último que no se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación) y corresponde en este apartado referirse a aquellos supuestos que, contemplados en el Código Fiscal de la Federación, autorizan o facultan al Magistrado Instructor, para que tenga por no ofrecidas las pruebas que las partes en el juicio pretenden desahogar, a efecto de acreditar las manifestaciones hechas en sus respectivos escritos que presentan al Juicio de Nulidad.

En principio, el párrafo segundo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, establece una primera hipótesis legal que, al presentarse dentro del Juicio de Nulidad, facultan al Magistrado Instructor, para que dicte una resolución que tenga por no ofrecida alguna prueba.

Dicho precepto legal, como ya se hizo referencia, señala los requisitos que el promovente del Juicio de Nulidad debe cumplir en su escrito inicial de demanda y la fracción V, le establece como una de las obligaciones que señale las pruebas que ofrezca, y si se trata de prueba pericial o testimonial, además del señalamiento de la prueba, se deben precisar los hechos que serán materia de la prueba, indicándose los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Si no se cumple por el demandante al ofrecer la prueba, con las obligaciones referidas en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor debe prevenir al oferente de la prueba, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto preventivo, señale los datos omitidos, con el apercibimiento, para el caso de no cumplir con la prevención, de que la prueba respecto de la que se hace el apercibimiento, se tendrá por no ofrecida dentro del Juicio de Nulidad, como lo establece el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, si la parte oferente de la prueba no cumple en tiempo y forma con el apercibimiento dictado por el Magistrado Instructor, el propio Magistrado debe tener por no ofrecida la prueba de que se trate.

Por otra parte, el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, establece como obligación para el promovente del Juicio de Nulidad, que a su escrito inicial de demanda, acompañe los distintos documentos referidos en las fracciones que integran el propio precepto legal.

Las fracciones V, VI y VII del precepto legal de referencia, contemplan que se deben acompañar a la demanda las pruebas documentales que se ofrezcan y tratándose de las pruebas pericial y testimonial, se deben acompañar a la propia demanda el cuestionario pericial y el interrogatorio al que se someterá a los testigos, para el caso de



que los propios testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la sala regional que conozca del Juicio de Nulidad de que se trate, como se desprende de las disposiciones legales contenidas en el último párrafo del artículo 232 del Código Fiscal de la Federación.

Para el caso de que el demandante no acompañe a su escrito de demanda los documentos a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Instructor debe prevenir al promovente del Juicio de Nulidad, para que acompañe los documentos omitidos dentro del término de cinco días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto preventivo, con el apercibimiento para dicho promovente de que en caso de no acompañar los documentos omitidos dentro del término concedido, las pruebas de que se trate se tendrán por no ofrecidas dentro del Juicio de Nulidad.

En este orden de ideas, si el promovente del Juicio de Nulidad no cumple en tiempo y forma con el apercibimiento que le formuló el Magistrado Instructor, las pruebas respecto de las que se hizo el apercibimiento, se tienen por no ofrecidas, y por ello no se desahogarán legalmente dentro del juicio de nulidad.

Debe señalarse que los razonamientos antes referidos en relación con las pruebas que se deben acompañar al escrito inicial de demanda, también deben cumplirse por el promovente del Juicio de Nulidad, para el caso de que se deba ejercer el derecho de ampliación de demanda a que se refiere el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, con la salvedad de que si las pruebas no son acompañadas por el actor a su escrito inicial de demanda, deben tenerse por el Magistrado Instructor como no ofrecidas.

Lo anterior lo establece el último párrafo del precepto legal antes referido y sin que exista la facultad, por no autorizarlo el Código Fiscal de la Federación, para que el propio Magistrado Instructor prevenga al omiso, para que acompañe los documentos no anexados al escrito de ampliación de demanda, sino que la consecuencia de no acompañar los documentos de prueba al escrito de ampliación de demanda, es la de que el Magistrado Instructor tenga por no ofrecidas las pruebas omitidas y no acompañadas al escrito de ampliación de demanda.

Por otra parte, ya se han señalado los casos en que deben tener por no ofrecidas las pruebas, tratándose del escrito de demanda y de ampliación de la misma, corresponde ahora, hacer referencia a los supuestos aplicables, tanto para la contestación de la demanda, como para su ampliación.

El artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, que establece los distintos requisitos que debe reunir, tanto el escrito por el que se contesta la demanda, como el que se utiliza



para contestar la ampliación de la demanda, señala en la fracción V, que en ambos casos se deben señalar las pruebas que se ofrezcan por el demandado, y si de las pruebas ofrecidas se desprende que se trata de pericial y testimonial, deben precisarse los hechos, materia de estas pruebas e indicar, además, los nombres y domicilios del perito y testigos.

Si las obligaciones referidas en el párrafo anterior, no se cumplen por el demandado, tratándose de pruebas, éstas se tienen por el Magistrado Instructor por no ofrecidas, y sin que exista la posibilidad legal en el caso que se analiza, de prevenir al omiso, para que subsane el requisito omitido.

De igual forma, el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, indica los distintos documentos que deben ser acompañados por el demandado, tanto a su escrito de contestación de demanda, como de contestación a la ampliación de la demanda, y de las fracciones III, IV y VI, se desprende la obligación para que el demandado, de ser el caso, deba acompañar el cuestionario pericial, si ofrece prueba pericial; la ampliación del cuestionario pericial acompañado por el actor al ofrecer prueba pericial y, además, las pruebas documentales que la demandada quiera ofrecer.

Con la salvedad, tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, que no se tiene obligación de acompañar aquellos documentos que ya hayan sido anexados al escrito de contestación de demanda y por tanto, ya se encuentren agregados dentro del expediente en que se actúa, excepción que se desprende de lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, si el demandado no acompaña a su escrito de contestación de demanda, o de contestación a la ampliación de la demanda, los documentos a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Instructor debe dictar un auto preventivo, para que el demandado acompañe los documentos omitidos dentro del término de cinco días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del propio auto preventivo, con el apercibimiento para el demandado, que de no cumplir con la prevención ordenada en tiempo y forma, las pruebas omitidas se tendrán por no ofrecidas, independientemente que se trate de la contestación de la demanda, o de la contestación de la ampliación de la demanda.

La facultad anterior, para que el Magistrado Instructor dicte el auto preventivo cuando el demandado omitió acompañar los documentos mencionados, se encuentra contenida en lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación y en el párrafo último del artículo 209 del Código Fiscal antes mencionado.



Por ello, si el demandado no acompaña a su escrito de contestación de demanda o de contestación a la ampliación de la demanda las pruebas a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, no obstante el requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, dichas probanzas se tienen por no ofrecidas dentro del Juicio de Nulidad y, con ello, se pierde el derecho para el demandado, de desahogar las pruebas omitidas.

O) Resolución que decreta el sobreseimiento del Juicio

El sobreseimiento de un juicio, es una causa o manera anormal de terminar con el litigio, toda vez que lo normal, es que el juicio termine con la sentencia dictada por el juzgador.

Se presenta el sobreseimiento, cuando dentro del Juicio de Nulidad aparece una causa que impide pronunciarse a los Magistrados integrantes de la Sala Regional, del Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación de que se trate, en relación con el fondo del litigio, esto es, si el acto o resolución impugnado es legal y, por tanto, debe reconocerse su validez o, por el contrario, si el propio auto o resolución no encuentra apoyo jurídico y, por consecuencia, debe ser declarado nulo al aparecer alguno de los supuestos a que se refieren las distintas fracciones del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Las distintas causales que, al presentarse, ocasionan el sobreseimiento del Juicio de Nulidad, se encuentran enlistadas en las diversas fracciones del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, y las causas de improcedencia aparecen señaladas en el artículo 202 del mismo ordenamiento legal.

Sin embargo, debe tenerse presente que el sobreseimiento del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, puede ser decretado tanto por el Magistrado Instructor, como por los integrantes de la Sala Regional, o por el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación; por lo que al analizar una resolución que decretó el sobreseimiento, el primer aspecto que se debe tener presente, es el de identificar plenamente quien ha dictado o emitido dicha resolución.

La distinción anterior, es sumamente importante, porque si la resolución que decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad, no se encuentra apegada a derecho, dependiendo de quien la emitió, será el recurso que en contra de ella proceda.

Si el sobreseimiento fue decretado por el Magistrado Instructor, el recurso procedente en contra de esa resolución, es el de reclamación, previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación; si por el contrario, el sobreseimiento fue acordado por la Sala Regional, o por el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, el



recurso procedente es el de revisión, como lo señala el artículo 248 del Código antes mencionado.

Cuando el sobreseimiento del Juicio de Nulidad se decreta durante el desarrollo de la etapa de instrucción y es en relación con las causales señaladas en las fracciones I y IV del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, esta resolución de sobreseimiento es dictada por el Magistrado Instructor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por exclusión, fuera de los casos indicados en el párrafo anterior, el sobreseimiento del Juicio de Nulidad será decretado por los integrantes de la Sala Regional, o por el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, previo proyecto formulado y presentado a su consideración por el Magistrado Instructor.

Expuesta la diferenciación anterior, debe insistirse que la resolución que decreta el sobreseimiento del Juicio de Nulidad, que puede ser materia del Recurso de Reclamación, previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, es únicamente aquella resolución dictada por el Magistrado Instructor, mas no la que dictaron los integrantes de la Sala Regional o del Pleno o Sección mencionados, aún cuando dicha resolución se origina en el proyecto formulado por el Magistrado Instructor.

P) Resolución que niega el sobreseimiento del Juicio

A diferencia de los argumentos expuestos en el apartado anterior, en que se hizo referencia a la resolución que decreta el sobreseimiento del Juicio de Nulidad, tanto por el Magistrado Instructor, como por los integrantes de la sala, corresponde ahora hacer referencia a la resolución que niega el sobreseimiento del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, que también puede ser dictado indistintamente, en los casos que así proceda por el Magistrado Instructor, por los integrantes de la Sala Regional o del Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por regla general, cuando aparecen dentro del Juicio de Nulidad, algunas de las causales que originan el sobreseimiento de dicho juicio y que, como ya se mencionó, se encuentran señaladas en las distintas fracciones que integran el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, el demandado, previamente a ocuparse de la contestación de la demanda o de la contestación de la ampliación de la demanda, deber señalar con razonamientos lógico-jurídicos que existe dentro del juicio alguna causal que ocasiona el sobreseimiento del juicio, e impide se pronuncie el Tribunal en cuanto al fondo del asunto de que se trate y, desde luego, solicitar del Magistrado Instructor o de los integrantes de la Sala Regional, según corresponda, el sobreseimiento del Juicio de Nulidad. Desde luego, dicha solicitud debe estar plenamente jusitificada



con las pruebas idóneas que acrediten debidamente la petición-solicitud de sobreseimiento.

Si la solicitud de sobreseimiento es negada por el Magistrado Instructor, no obstante encontrarse apoyada y justificada en autos con los elementos de convicción idóneos, esta resolución que niega el sobreseimiento del juicio, puede ser impugnada mediante el Recurso de Reclamación a que se refiere el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

Por el contrario, si quien negó el sobreseimiento del juicio, fue la Sala Regional o el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, el recurso procedente en contra de esta última resolución, es el de revisión, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Q) Resolución que admite la intervención del tercero

Se desprende de la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, que puede intervenir legalmente en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal como parte, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. De igual forma, en la fracción VII del artículo 208 del mismo ordenamiento legal, se obliga al promovente del juicio de nulidad, a que señale en su escrito inicial de demanda como requisito de procedencia de la misma, el nombre y domicilio del tercer interesado cuando lo haya, de acuerdo al acto o resolución que se impugna de la demanda.

Para precisar lo anterior, debe entenderse por derecho incompatible, aquel derecho que es contrario a la pretensión del actor, lo que quiere decir, que no cualquier persona, bien sea física o moral puede apersonarse legalmente dentro de un Juicio de Nulidad, sino sólo aquellas personas que tengan interés en que subsista la validez del auto o resolución que se impugna en la demanda de nulidad, o bien demuestren plenamente un interés jurídico en relación con el acto impugnado.

A manera de ejemplo, piénsese en una resolución emitida por la autoridad competente que determinó una utilidad superior a la declarada por el contribuyente, para efectos del impuesto sobre la renta y, por ello, le liquida el impuesto omitido y lo notifica legalmente al contribuyente de que se trate.

Si la resolución referida en el párrafo anterior fue dictada en contra de un contribuyente que también tiene el carácter de patrón en los términos del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, dicha resolución es de sumo interés para los trabajadores del contribuyente, ya que al haberse determinado por la autoridad competente una utilidad superior a la declarada por el propio contribuyente, para efectos del impuesto sobre la renta, los trabajadores



tendrán derecho a que se les cubra la parte que, en los términos de los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo, les corresponde por su derecho a participar en las utilidades de la empresa.

Para el caso de que el contribuyente interponga Juicio de Nulidad en contra de la resolución que le determinó un impuesto sobre la renta superior al declarado, los trabajadores, por conducto de su sindicato, tienen el derecho para intervenir legalmente como parte en el Juicio de Nulidad interpuesto, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que salta a la vista el derecho incompatible, esto es, contrario, con la pretensión del demandante contenida en la demanda de nulidad, que no es otra que se declare por el Tribunal Fiscal de la Federación la nulidad de la resolución que determinó en su contra un impuesto superior al declarado.

Por ello, el Magistrado Instructor debe permitir la intervención como parte legítima en ese Juicio de Nulidad, a los trabajadores del contribuyente-patrón, por conducto de su sindicato, en los términos referidos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior.

De igual forma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, un tercero se puede apersonar legalmente en el Juicio de Nulidad, dentro de los cuarenta y cinco siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, cumpliendo el propio tercero con las obligaciones que se desprenden de dicho precepto legal, como son, que su escrito de comparecencia, reúna los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso; y que justifique legalmente con las pruebas idóneas el derecho que tiene para intervenir como parte en el Juicio de Nulidad.

Desde luego, se debe justificar también por el tercero en el escrito por el que se comparece, la personalidad de quien se apersona al juicio, cuando no lo hace por derecho propio, y acompañar al propio escrito de comparecencia las pruebas documentales que quiera ofrecer y el cuestionario pericial, para el caso de ofrecer prueba pericial, siendo aplicables al escrito de comparecencia del tercero, las disposiciones legales contenidas en los dos últimos párrafos del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, como lo establece el ya citado artículo 211 del mismo cuerpo de leyes.

Si el tercero se encuentra en la hipótesis a que se refiere la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, y el escrito por medio del cual se apersona al Juicio de Nulidad cumple al efecto con todas y cada una de las obligaciones a que se refiere el artículo 211 del ordenamiento legal antes invocado, debe admitirlo el Magistrado Instructor, dentro del Juicio de Nulidad como parte legítima para intervenir en dicho juicio.



R) Resolución que rechaza la intervención del tercero

Como se analizó en el apartado anterior, el tercero, para intervenir legalmente en el Juicio de Nulidad debe encontrarse en la hipótesis legal a que se refiere la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, o apersonarse, al propio juicio, cumpliendo al efecto con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 211 del mismo ordenamiento legal.

Por consecuencia, si el Magistrado Instructor rechaza la intervención de un tercero dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, no obstante que dicho tercero tiene la característica señalada en la fracción IV del artículo 198 antes invocado, o cumplió en sus términos con las obligaciones que le impone el artículo 211 también mencionado, el auto o resolución dictado en este sentido por el Magistrado Instructor, no tendrá apoyo jurídico y, por tanto, podrá ser impugnado por la parte afectada, mediante el Recurso de Reclamación a que se refiere el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

2.2 Instrucción.

En el apartado anterior se concluyó con el análisis de las distintas resoluciones que, dictadas por el Magistrado Instructor dentro del Juicio de Nulidad, pueden ser impugnadas por la parte afectada, mediante el Recurso de Reclamación a que se refiere el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

Corresponde ahora hacer referencia a los distintos trámites a que se sujeta el Recurso de Reclamación, que concluye con la resolución que pone fin a la secuela que debe seguir este recurso. Su admisión dentro del Juicio de Nulidad, supone necesariamente que fue interpuesto en contra de alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación y dentro de los quince días que siguieron a aquel en que surtió sus efectos la notificación de la resolución que se impugna mediante el propio recurso.



Desde luego, deben señalarse también en el escrito por el que se interpone el recurso de reclamación los agravios, esto es, los razonamientos lógico-jurídicos que el recurrente

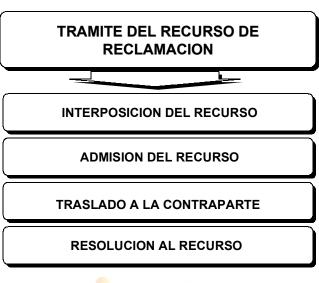


hace a fin de demostrar plenamente la ilegalidad del auto o resolución impugnado mediante dicho recurso.

Si se cumplen los requisitos establecidos en los dos párrafos anteriores, el Magistrado Instructor procederá a su admisión y en el propio auto de admisión, se ordena correr traslado del recurso interpuesto a la contraparte en el Juicio de Nulidad, para que, dentro del término de quince días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto que admite el recurso, se presente ante el propio Magistrado Instructor a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de lo manifestado en el escrito por el que se hizo valer el recurso de reclamación.

Transcurrido el plazo antes referido, con manifestaciones o sin ellas de la contraparte de quien interpuso el recurso de reclamación, el Magistrado Instructor pondrá los autos a disposición de los integrantes de la sala, juntamente con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Instructor, según lo faculta la fracción VI del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para que dicten la resolución que finaliza el trámite del Recurso de Reclamación, sin que el Magistrado Instructor que haya dictado el auto o resolución recurrida, pueda excusarse al dictar dicha resolución. Todas estas formalidades se desprenden de las disposiciones legales contenidas en el artículo 243 del Código Fiscal de la Federación.

Como un caso de excepción a las formalidades antes expuestas, debe agregarse que, el artículo 244 del ordenamiento legal antes citado, establece que si el recurso de reclamación se interpuso en contra del acuerdo que sobreselló el Juicio de Nulidad, porque el auto se desistió de la demanda y aún no se había cerrado la instrucción en el propio juicio, el Magistrado Instructor no está obligado a dar vista con el recurso interpuesto a la contra parte del recurrente.





2.3 Resolución.

La resolución que pone fin al recurso de reclamación y que es dictada por los integrantes de la sala, puede ser en cualesquiera de los siguientes sentidos:

- a). Confirmar la resolución recurrida
- b). Modificar la resolución recurrida
- Revocar la resolución recurrida.

Lo anterior, depende primordialmente de que los agravios que se hayan hecho valer en el escrito por el que se interpuso el recurso, verdaderamente sean razonamientos lógico-jurídicos que demuestren plenamente que la resolución o auto impugnado fue dictado por el Magistrado Instructor con violación a preceptos legales, indicados en el recurso.

Desde luego, si los agravios son improcedentes por insuficientes, ineficaces, inoportunos, extemporáneos, infundados, etc., la consecuencia necesaria es la de que los integrantes de la Sala confirmen el auto o resolución impugnada, en los términos en que fue dictado por el Magistrado Instructor. Aunque debe tomarse en consideración, que el recurrente no persigue con la interposición del recurso la confirmación del auto o resolución impugnada, sino que la resolución que en este sentido se dicte tendrá su origen en la improcedencia de los agravios hechos valer en el recurso.

Sin embargo, si los agravios son procedentes, dependiendo de la naturaleza y características del auto impugnado en el recurso, la sala modificará o revocará el sentido de la resolución impugnada en los términos pedidos por el recurrente.

2.4 Consecuencias de la Resolución.

Las consecuencias que deriven de la resolución definitiva dictada al recurso de reclamación, dependen de la naturaleza y características de la resolución impugnada en el propio recurso. Si se confirmó la resolución recurrida y ésta se refería a la admisión de la demanda, el Juicio de Nulidad debe continuar por sus demás trámites; si se reclamó el acuerdo que desechó o tuvo por no presentada la demanda, ahí termina la actuación de la Sala Regional.

Existe la posibilidad legal de que algunas de las resoluciones que dan por terminado el recurso de reclamación, puedan ser impugnadas por los particulares, mediante el Juicio de Amparo ante los Tribunales Judiciales de la Federación y por ello, el sentido y las consecuencias de la resolución que recayó al recurso de reclamación no sean definitivas, ya que los propios Tribunales Judiciales de la Federación, están facultados legalmente para revocar o modificar las resoluciones que sean dictadas por el Tribunal



Fiscal de la Federación sin importar que la resolución haya sido dictada por una Sala Regional o por el Pleno o Sección del propio Tribunal Fiscal.

De llegar a interponerse el Juicio de Amparo, las partes que, legítimamente, hayan intervenido en el Juicio de Nulidad, distintos al quejoso, tendrán el carácter de terceros perjudicados, en los términos de los artículos 116 fracción II y 166 fracción II de la Ley de Amparo, en la inteligencia que el Juicio de Amparo puede ser directo o indirecto, dependiendo que se trate de resoluciones que pongan fin al Juicio o diversas de éstas.



Capítulo Tercero El Recurso de Revisión

3.1 Procedencia.

Aún cuando como se precisó en el apartado 1.2 de esta investigación, que por disposición expresa de la fracción V de la cláusula vigésima del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la totalidad de los Estados que se encuentran adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que dicha dependencia federal se reservó para sí la interposición ante el Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente, del recurso de revisión a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y, por ello, los Estados que intervengan como parte legítima dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, a virtud de facultades delegadas por la Federación en el Convenio de Colaboración Administrativa antes referido, no se encuentran legitimados procesalmente para la interposición de dicho recurso de revisión, de cualquier forma se considera prudente hacer un análisis de este recurso, en los términos en que se encuentra regulado por el Código Fiscal de la Federación.

La justificación de este análisis se tiene, porque se trata de un recurso que sólo las autoridades que intervienen dentro del Juicio de Nulidad, con la excepción antes apuntada, pueden interponer en contra de distintas resoluciones que, dictadas dentro de ese procedimiento, no se ajustan a los lineamientos legales, previstos para su emisión, y habiendo intervenido el Estado como parte legítima en el Juicio de Nulidad, quizás la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pida a los Estados que formulen un proyecto del recurso de



revisión que vaya a presentarse, dado el conocimiento que tendrán del procedimiento, dentro del cual sea dictada la resolución que será materia del recurso de revisión. Además, de que se trata de un recurso previsto dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal y, por ello, es materia de este trabajo.

Este recurso es un medio de defensa muy peculiar, dentro de los distintos procedimientos que regula el derecho positivo mexicano, dado que únicamente puede ser interpuesto por una de las partes que intervienen en el Juicio de Nulidad, como son las autoridades y, por ello, este recurso no lo podrán intentar los particulares que figuren como parte legítima dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal. Lo anterior, lo señala expresamente el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Debe señalarse como fundamento también de este recurso de revisión, el artículo 104, fracción I, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que indica el trámite que debe seguirse por parte del Tribunal Colegiado de Circuito para la resolución de dicho recurso: el artículo en comento señala lo siguiente:

"Artículo. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer :

I-A. ...

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de este Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno..."

En este sentido recuérdese que el artículo 73, fracción XXIX inciso H de la misma Constitución Federal le otorga facultades al Congreso de la Unión para que pueda expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares estableciendo las normas

¹ Respecto de lo señalado en el artículo 122, fracción IV inciso e) de la misma Constitución Federal, ya no se contiene en la Constitución Federal vigente, y se refería a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal; sin embargo en la Constitución Federal vigente, corresponde al inciso n) de la fracción V de la BASE PRIMERA del Apartado C del mismo artículo 122 de la propia Constitución Federal.



para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Precisamente el Congreso de la Unión en uso de las facultades conferidas en el artículo 73, fracción XXIX inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió tanto el título Sexto del Código Fiscal de la Federación, como la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por todo ello, se considera que el recurso de revisión previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, fue establecido por el legislador como un medio de defensa en favor de las autoridades, para igualar a las partes en el proceso, toda vez que los particulares tienen a su alcance el juicio de amparo, y por ello este recurso de revisión se establece para que las autoridades puedan impugnar distintas resoluciones que al ser dictadas dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal y por la natura-leza pública que tienen las resoluciones administrativas ahí impugnadas, no pueden reclamarse por las autoridades mediante el Juicio de Amparo, según lo señala el artículo 9 de la Ley de Amparo.

De acuerdo a los comentarios anteriores, pareciera que nos encontramos ante una legislación parcial que concede derechos adicionales dentro de un procedimiento a una de las partes, en perjuicio de la otra y, quizás, hasta se pretenda hacer un análisis de esa legislación, en base a las garantías de seguridad jurídica que otorga a los particulares gobernados, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, adviértase que, el establecimiento de este recurso en el Código Fiscal de la Federación, en favor sólo de las autoridades, no constituye ninguna ventaja para ellas dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, toda vez que el tipo de resoluciones que se impugnan, mediante el recurso de revisión, sí afectan los intereses de los particulares, pueden ser reclamados por éstos, mediante la interposición del Juicio de Amparo ante los Tribunales Judiciales de la Federación, sin que las autoridades puedan acudir al procedimiento de garantías en defensa de sus intereses como quejoso, excepto que se trate de actos de naturaleza privada, como lo señala el artículo 9 de la Ley de Amparo; excepción ésta, que no se da, tratándose de actos derivados del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, porque los actos que ahí se ventilen, no tienen la naturaleza de privados, sino que se trata de actos públicos y por ello, no opera la excepción prevista en la Ley de Amparo a que antes se hizo mención.

Por tanto, si las autoridades que intervienen como parte en el Juicio de Nulidad no pueden acudir a los Tribunales Judiciales de la Federación como quejosos, mediante el Juicio de Amparo, para impugnar algunas resoluciones que son dictadas dentro del propio Juicio de Nulidad, y dichas autoridades consideran que sí se afectan sus derechos

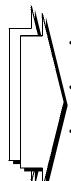


dentro de ese procedimiento, se establece por el legislador en el Código Fiscal de la Federación este recurso de revisión como una segunda instancia, para las autoridades dentro del Juicio de Nulidad, en contra-partida al derecho que tienen los particulares de acudir a otra instancia dentro del propio Juicio de Nulidad, mediante el Juicio de Amparo.

En este orden de ideas, debe señalarse que, en efecto, del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades y solo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión en contra de resoluciones que, dictadas por las Salas Regionales o por el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, decreten o nieguen el sobreseimiento del Juicio de Nulidad, o bien se trate de la sentencia definitiva.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION

RESOLUCIONES
DE LAS SALAS
REGIONALES
DEL PLENO O
SECCION DEL
TRIBUNAL
FISCAL DE LA
FEDERACION



- Decreten el Sobreseimiento del Juicio.
- Nieguen el Sobreseimiento del Juicio.
- Se trate de la Sentencia Definitiva.

Las autoridades deberán presentar este recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional que haya dictado la resolución que se impugna, por conducto de la Sala Regional o del Pleno o Sección que corresponda, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió sus efectos la notificación de la resolución que se recurre. En la inteligencia de que las autoridades deben interponer el recurso, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y si se trata de asuntos en donde se controvirtieron resoluciones emitidas por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, sólo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para interponer el recurso en estos casos.

Ahora bien, la facultad de las autoridades que intervienen dentro del Juicio de Nulidad con la excepción ya comentada respecto de los Estados, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en atención a las distintas



disposiciones legales contenidas en dicho artículo, queda sujeta a las siguientes consideraciones:

En principio, este recurso procede sólo y únicamente en contra de las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento del Juicio de Nulidad o bien, que se trate de sentencias definitivas, cuando dichas resoluciones o sentencias sean dictadas, tanto por las Salas Regionales, como por el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver los Juicios de Nulidad que tengan las características especiales a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente a la letra dice:

«El pleno o las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

- I. Revisten características especiales los juicios en que:
 - a). El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o
 - b). Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una constitución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción».

Este precepto legal señala luego en los incisos a), b), c) y d), de la fracción II, el procedimiento a seguir y requisitos a que se sujeta el ejercicio de esta facultad de atracción.

Si se trata de los juicios que tengan las características especiales a que se refiere el inciso b) de la fracción I, del artículo 239-A antes mencionado, este tipo de juicios deberán ser resueltos por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, como lo señala el artículo 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Por el contrario, si el Juicio de Nulidad presenta los supuestos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del mismo artículo 239-A, dicho juicio será resuelto por una de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica antes mencionada.

De lo antes expuesto se desprende, que si el Juicio de Nulidad carece de las características especiales a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo



239-A del Código Fiscal de la Federación o bien, no obstante que al tener el juicio esas características, no es ejercitado por el Pleno o las Secciones o el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, la facultad de atracción, estos juicios serán resueltos por las Salas Regionales, caso contrario, si la facultad de atracción es ejercida, los juicios deberán ser resueltos por el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos en que ya se analizó.

Luego, la facultad conferida a las autoridades, para que puedan interponer el recurso de revisión, tanto en contra de las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento del Juicio de Nulidad, como en contra de la sentencia definitiva que resuelve dicho juicio, no es una facultad general, sino que, además, esas resoluciones o sentencias definitivas deben tener y referirse a las supuestos e hipótesis enumeradas en las diversas fracciones del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que, textualmente, señala:

«Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
 - En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.
- II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia, para efectos de la admisión del recurso.
- III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:



- a). Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b). La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c). Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d). Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e). Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f). Las que afecten el interés fiscal de la federación.
- IV Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- V Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

De las distintas disposiciones legales que el legislador federal estableció, para el recurso de revisión en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, se desprende que las resoluciones que se pueden impugnar mediante este recurso de revisión, que hayan sobreseido el juicio, negado el sobreseimiento del propio juicio o bien, se trate de la sentencia definitiva, deberán tener necesariamente, para que en contra de ellas, sea legalmente procedente este recurso, cualesquiera de los distintos supuestos o hipótesis referidos en las fracciones I a V inclusive, del precepto legal que se transcribió, ya que de no ser así, el recurso de revisión que se interponga por las autoridades, no será admitido a trámite.

Un primer supuesto de procedencia de este recurso, señala que dentro del Juicio de Nulidad, en el cual se haya dictado la resolución que se pretende recurrir, se demandó la nulidad de una resolución administrativa, en la que se determinó una cuantía superior a tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente



al Distrito Federal, que se encuentre vigente en la fecha en que se emitió la resolución o sentencia definitiva, que será motivo del recurso.

Quizás esta hipótesis, es la más simple para poder determinar la procedencia del recurso de revisión, ya que sólo basta con multiplicar por tres mil quinientos el monto de salario mínimo general diario del Distrito Federal que se tenga el día en que se emitió la resolución o sentencia que se recurrirá. El resultado así obtenido, se compara contra el monto de la resolución, si es mayor la cuantía de la resolución, cuya nulidad se demandó en el juicio, que el resultado obtenido, hace procedente el recurso; si la cuantía de la resolución es igual o inferior al resultado obtenido, el recurso de revisión será legalmente improcedente.

Debiendo considerarse únicamente como cuantía de la resolución, la suma principal del crédito impugnado, sin considerarse los accesorios que puedan ser aplicados a esa resolución, en los términos de la parte final del artículo 20. del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco la actualización de créditos que se encuentra prevista en el artículo 17-A del ordenamiento legal antes señalado, excepto que dichos conceptos ya se contengan y estén incluidos en la resolución que es materia del Juicio de Nulidad y, por ello, de la demanda.

A este respecto, se hace alusión a lo manifestado por el Magistrado de la Sala Superior, Alfonso Nava Negrete, en su ponencia «Competencia de la Sala Superior, para Resolver Juicios con Características Especiales», que se contiene en la edición del Tribunal Fiscal de la Federación, referente a ponencias presentadas en la Primera Reunión Nacional de Magistrados de dicho Tribunal ². "A propósito de definir que es el valor del negocio, en algunos juicios atrayentes, se han formado en Sala Superior dos corrientes de opinión.

La minoría interpreta la frase en el sentido que cuando en un asunto contencioso lo que se controvierte directamente es una cantidad del monto exigido por el precepto, se realiza la hipótesis de la fracción competencial, pero que no sucede lo mismo si la litis o materia de controversia no es una cantidad, sino otra cosa. Por ejemplo, como se han visto casos concretos, si lo que se controversia en la demanda es la ilegalidad del procedimiento administrativo de ejecución, si se discute la negativa de la autoridad a devolver cantidades pagadas de más o para autorizar pago de contribuciones a plazo. En estos últimos supuestos no se está controvirtiendo cantidad alguna, la materia de la contienda se forma por aspectos distintos.

² El Juicio de Nulidad, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación. 27 de agosto de 1992. P gs. 17 y 18.



Discutible, en suma se torna la interpretación de la minoría, porque en los casos vistos, la actora hace referencia concreta a la cantidad del crédito con que se relaciona la pretensión procesal. Pues, con todo y que se conoce este dato, se dice que se trata de asuntos de «cuantía indeterminada», se repite, porque no está discutiendo directamente la legalidad de la cantidad del crédito.

Cuesta trabajo aceptar, en principio, calificar de cuantía indeterminada a asuntos en que sí aparece a la mirada del juzgador una cantidad cuya suerte está de por medio. No está por demás apuntar que esta adjetivación sí queda justa para juicios como el ya citado, en que se ve la responsabilidad de funcionarios públicos.

La mayoría de Magistrados de la Sala Superior interpretamos en forma diversa la frase valor del negocio, para la segunda corriente de opinión, comprende tanto los casos en que directamente es objeto de contención la cantidad del crédito, como aquellos en que no es así pero que se precisa en la demanda la cantidad. Imposible para la Sala será tener por asuntos de su competencia en las que el actor en su demanda no fija cantidad alguna.

Aún más, aunque en pocos casos, se ha puesto en duda si la cantidad a tomar en cuenta es la que señala la actora o la que resulte después de la contestación de las autoridades. Ha resultado que al producirse la contestación se reconozca que efectivamente el contribuyente no debía tanto como se dijo en la resolución administrativa y por consecuencia la cantidad en litigio, reduce su monto en tal medida que sea menor a la que exige la fracción I del 239 bis. La interrogante es obvia la cantidad, que invoque el actor o la que finalmente integre la litis.

Ante la falta de precisión en la norma, se ha cuestionado si dicho valor o cantidad es la que se deriva de la resolución administrativa impugnada. Aquí las cosas se complican aún más, pues el actor puede no impugnar todas las cantidades que le cobran y el monto final de lo combatido no alcance el previsto en la fracción.

En opinión nuestra debe estarse a lo pretendido por la actora en su demanda. Esto mismo ayudará a disipar otra duda, la de los juicios acumulados. Es posible que el primer juicio no llene la «cantidad competencial», pero sí con la del acumulado. En consecuencia, debe calificarse el valor del negocio al admitirse la demanda».

Lo anterior, robustece la opinión vertida en párrafos precedentes, en el sentido de que para determinar la cuantía del asunto, debe tomarse la totalidad del crédito contenido en la resolución, cuya nulidad se demandó en el juicio promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y que es materia de la litis planteada.



Por otra parte, si la cuantía del asunto es inferior o igual a la que resulte de aplicar el procedimiento antes analizado, que se señala en la fracción I del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, o bien, se trata de un asunto de cuantía indeterminada, luego entonces lo conducente para determinar si es legal la procedencia del recurso de revisión en contra de la resolución o sentencia que se quiera recurrir con este recurso, es aplicar lo dispuesto por la fracción II del precepto legal antes indicado, que habla de la importancia y trascendencia del asunto de que se trate, requisitos éstos, que por su generalidad es conveniente precisar.

A este respecto Manuel Lucero Espinosa ³ señala lo siguiente:

«Fuera de los casos de excepción anotados en los dos párrafos anteriores, ⁴ el precepto en comento no establece regla alguna para determinar la acepción que deba darse a los términos importancia y trascendencia».

Por tal motivo, a fin de encontrar su significado, debemos recurrir al concepto establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual interpretó tales términos relacionados con el recurso de revisión fiscal que conocía dicha Sala en la ejecutoria dictada en la revisión 272/67, cuya tesis aparece publicada en la página 463 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, tercera parte, en la que señala que de acuerdo con su concepción gramatical, importancia significa: «Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia», y que por trascendencia se debe entender: « Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante».

De lo anterior, la Sala aludida señala que ambas acepciones expresan ideas, aunque semejantes, diferentes, en virtud de que el texto legal incurría en redundancia de emplear términos sinónimos, por lo que llevados al campo legal, «...la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia (sic) de las consecuencias del asunto. De este modo la importancia del asunto puede quedar en sí mismo desligada de la trascendencia del mismo, ya porque el asunto carezca de consecuencia, ya porque aún existiendo éstas, las mismas no sean graves o muy importantes».

"Después de considerar la resolutoria indicada que la ley exige la concurrencia de ambos requisitos, que la autoridad recurrente debe razonar ambos términos, el que la

⁴ Se refiere al contenido de las fracciones III, IV y V del art;culo 248 del Código Fiscal de la Federación que enumeran una serie de resoluciones que, por voluntad del legislador, tienen las características de importancia y trascendencia.



³ Lucero Espinosa Manuel.- Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Ante el Tribunal Fiscal de la Federacion. Ed. Porrua México 1992, págs. 219 y 220.

Suprema Corte debe examinarlos por separado, concluye que por importancia debe entenderse que el asunto se trata de un caso notoriamente excepcional y la trascendencia implica que la resolución que se dicte se reflejará con consecuencias de índole grave o muy importante en casos posteriores».

También y en relación con lo que debe entenderse por importancia y trascendencia, se hace alusión a lo que opina Emilio Margain Manautou, citado por Manuel Lucero Espinosa ⁵, quien señala:

«La importancia y trascendencia puede considerarse que se cumple, entre otros, por los siguientes supuestos:

- a). Cuando el asunto resuelto por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación sea el primero de su naturaleza y traiga o pueda traer consigo que otros particulares, con problemas similares, percatados del fallo, intenten el juicio con idénticos resultados, por lo que sería de interés conocer el criterio de los Tribunales Colegiados.
- b). Cuando el asunto, aun no siendo nuevo, esté resuelto en forma diferente por la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados.
- c). Cuando el problema haya sido resuelto en favor de la autoridad por la Suprema Corte o por algún Tribunal Colegiado.
- d). Cuando exista para ese problema Jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados.
- e). Cuando el problema no esté debidamente explorado por el Derecho Tributario o por el Derecho Administrativo, según sea el caso».

De las opiniones antes citadas, se desprende que los conceptos importancia y trascendencia, para efectos de la admisión del recurso de revisión, por su ambigüedad quedan sujetos a un significado de tipo subjetivo, esto es, quien se ocupa de analizar dichos términos, opina lo que a su juicio debe entenderse por los conceptos antes referidos. Sin embargo, para la procedencia de este recurso, la autoridad debe indicar y justificar mediante razonamientos lógico-jurídicos en el mismo escrito por el que hace valer el recurso de revisión, que el asunto de que se trate, reúne estas características; caso contrario, el recurso de revisión no será admitido a trámite. A este respecto, se señala la opinión vertida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁶ bajo el rubro.

⁶ Revisión Fiscal 87/80, visible en el Informe rendido a la S.C.J.N., al terminar el año de 1981, segunda parte, pág. 159.



⁵ Ob. Cit. P g. 221.

«REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. La importancia y trascendencia del asunto debe razonarse y no establecerse dogmáticamente por la autoridad recurrente. Cuando en la revisión fiscal ante la Suprema Corte la cuantía del negocio es inferior a la que señala la ley para la procedencia del recurso, la autoridad recurrente debe exponer las razones que acrediten los requisitos de importancia y trascendencia del asunto y no limitarse a expresar en sus agravios que a su juicio se reúnen tales requisitos, pues en estas condiciones deja de cumplir con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación».

En consecuencia, el escrito que presente la autoridad, para hacer valer el recurso de revisión, en este caso que se analiza, deberá contar con dos grandes apartados; el primero en que se señalen los agravios, esto es, aquellos argumentos lógico-jurídicos, con los cuales se demuestra que la resolución o sentencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho; y el segundo no menos importante, que contendrá aquellos argumentos, también lógico-jurídicos, con los cuales se demostrará la importancia y trascendencia del asunto que deberán estar referidos únicamente al asunto de que se trate.

Por otra parte, dentro de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se enumeran en los incisos del a) al f) inclusive, una serie de supuestos o hipótesis que, al contenerse o aparecer dentro del procedimiento contencioso en que se dictó la resolución o sentencia que se pretende impugnar mediante el recurso de revisión, hace procedente sin mayor trámite ni justificación dicho recurso.

En este orden de ideas, el contenido del inciso a) se refiere a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; por interpretación para estos efectos, vamos a entender la actividad que se desarrolla por quien pretende aplicar la norma jurídica al caso concreto, para encontrar o desentrañar el significado de dicha norma, en atención a buscar la voluntad del legislador que lo creó.

En este sentido, recuérdese que existen distintos métodos de interpretación de normas (histórico, literal, auténtico, jurisprudencial, doctrinal, etc.). Sin embargo, y tratándose de la materia fiscal, por disposición expresa del artículo 50. del Código Fiscal de la Federación, para la interpretación de la norma fiscal, se deben atender necesariamente las disposiciones previstas en el precepto legal antes mencionado, en el sentido de que la disposición fiscal que: a) establezca cargas a los particulares, considerándose que establecen cargas las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; b) que señalen excepciones a dichas cargas; y c) que fijen infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, esto es, literal, sin que sea válido, para interpretar las disposiciones legales que tengan las características antes enunciadas, aplicar un método distinto al estricto o literal.



Por el contrario, las disposiciones legales diversas a las antes señaladas, podrán interpretarse utilizando cualquier método de interpretación jurídica que sea conocido dentro del campo del derecho, inclusive a falta de norma fiscal expresa, se podrán aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, como lo señala expresamente el mismo artículo 50. del Código Fiscal de la Federación.

El inciso b) de la fracción que se viene analizando habla de «la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones»; por estos elementos debemos entender que son los que se precisan en el artículo 50. del Código Fiscal de la Federación, referentes al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución de que se trate, ya que son dichos elementos los que le dan esencia y naturaleza a las contribuciones.

Por ello, si dentro del Juicio de Nulidad se hizo un pronunciamiento respecto de como se debe aplicar a una situación dada y cuál es el alcance de cualesquiera de los elementos esenciales de una contribución, esta situación por sí sola hace procedente el recurso de revisión.

En el inciso c) de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se menciona lo relativo a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del cual deriva dicha resolución. Como se sabe, la competencia como atributo de las autoridades, es la facultad que estas tienen por la emisión o realización de determinado acto, competencia que, desde luego, se la otorga un ordenamiento legal.

De ahí que todo acto de autoridad debe realizarse de acuerdo a facultades conferidas en ley previamente expedida a la emisión del acto, ya que de no ser así, la actuación de la autoridad no tendrá apoyo en ley, y por tanto, será un acto ilegal al carecer de apoyo jurídico.

Lo que quiere decir, que si en el procedimiento contencioso, se hizo algún pronunciamiento respecto de las facultades que la autoridad tiene o no, para la emisión del acto, resolución o procedimiento que fue materia de la litis en el Juicio de Nulidad, nace la posibilidad para que se recurra por parte de la autoridad, mediante el recurso de revisión, la resolución que dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación decretó o negó el sobreseimiento del juicio o resolvió en definitiva el mismo juicio.

Dentro del inciso d) de la fracción que nos ocupa, se hace referencia a «Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo". Por ello es necesario contestar la siguiente interrogante: qué son violaciones procesales, para lo cual debe recordarse que el proceso está constituido por



una serie de fases o etapas, como la demanda, su admisión, emplazamiento, contestación de demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y por último, la sentencia, que es el pronunciamiento definitivo del juzgador que concluye con el proceso. Por tanto estas violaciones procesales pueden consistir en la admisión o desechamiento de pruebas, de recursos, el desahogo de pruebas con violación a las disposiciones legales aplicables, etc.

Todas esas fases o etapas antes referidas, que integran un proceso, deben estar contenidas en una ley, para que exista una certeza jurídica en cuanto a su aplicación, para que tanto las partes como el juzgador que intervienen en el proceso, lo hagan en cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones legales y reguladoras del proceso; por ello, el apartarse de esas normas origina las violaciones procesales.

Sin embargo, el inciso que se analiza exige para la procedencia del recurso de revisión dos requisitos a saber: a) Que la violación procesal afecte las defensas del recurrente, esto es, de la autoridad, porque se trata de un recurso exclusivo de ella, en consecuencia la violación procesal en perjuicio del particular no hace procedente este recurso; y b) Que las violaciones procesales hayan trascendido al resultado del fallo, lo que quiere decir que si la violación procesal no tuvo influencia de decisión en la sentencia, tampoco hará procedente el recurso de revisión.

Por su parte, en el inciso e) de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se contempla una hipótesis que también prevé supuestos de violaciones procesales, pero a diferencia de lo analizado en el inciso anterior, las violaciones de que aquí se trata, se deben cometer en la sentencia o en la resolución que decretó o negó el sobreseimiento del juicio de nulidad, para que haga procedente la interposición del recurso de revisión.

Si en el cuerpo de la resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, que decretó o negó el sobreseimiento del juicio, o que resolvió en definitiva dicho juicio, se comete alguna violación en perjuicio de la autoridad, como un inadecuado análisis de los conceptos y argumentos en que se fundó la petición del sobreseimiento o de su negativa; o la indebida valoración de alguna prueba que fue determinante para el sentido de la resolución entre otras.

Violaciones, que en todo caso también pueden contenerse dentro del texto de la sentencia definitiva, que contiene un pronunciamiento en cuanto al fondo de la litis planteada dentro del procedimiento de que se trate, y que es el punto culminante del propio procedimiento. De ahí que esta fracción que se analiza hace procedente para la autoridad la interposición del recurso de revisión cuando la resolución o sentencia que se impugna contiene en sí misma alguna violación que afecte los intereses de la propia autoridad recurrente.



Seguidamente en el inciso f) se contiene una hipótesis de amplio contenido, de acuerdo a su texto, que se refiere a que la resolución que se pretende recurrir afecte el interés fiscal de la federación, un concepto que vale la pena reflexionar.

El artículo 141 del Código Fiscal de la Federación que se encuentra contenido dentro del capítulo II «De las Notificaciones y la Garantía del Interés fiscal» del Título V del Código Fiscal de la Federación, hace mención a las formas en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, listándose como medios de garantía supuestos únicamente de contenido, o valor económico, cuyo significado o conversión es a dinero, como el depósito de dinero, la prenda, la hipoteca, la fianza, el embargo, títulos valores, etc.

También los artículo 142, 143 y 144 entre otros del mismo ordenamiento legal, hacen referencia al término "interés fiscal" con un significado similar al referido artículo 141; y por ello se podría afirmar válidamente que el interés fiscal de la autoridad sólo y únicamente se encontrará en una resolución determinante de un crédito fiscal.

Por tanto, si la resolución que se encuentra en litigio es una resolución que carece de valor pecuniario ya que en ella no se encuentra la determinación de ningún crédito fiscal, y si el Tribunal Fiscal de la Federación declaró su nulidad, puede sostenerse legalmente que dicha resolución no afecta el interés fiscal de la Federación porque en ella no se determinó ningún crédito fiscal.

La respuesta a la interrogante anterior será en sentido negativo, si se sigue considerando como único significado del término "interés fiscal", lo que tenga un valor pecuniario; sin embargo, no debe escapar, que el interés fiscal, también se encuentra presente en aquellas resoluciones que sin determinar un crédito fiscal, afectan el interés de la autoridad.

Es cierto, que dentro de la práctica fiscal diaria se encuentran distintas resoluciones que dictadas por las autoridades administrativas, no contienen la determinación de un crédito fiscal, a manera de ejemplo: la resolución a una consulta, o una solicitud de pago en parcialidades, o una negativa ficta entre otras; y no obstante que no existe la determinación de un crédito fiscal, sí afecta la esfera jurídica del particular, quien interpone ante esa resolución un juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Siguiendo el ejemplo, si el Tribunal Fiscal de la Federación niega el sobreseimiento solicitado por la autoridad, o bien declara la nulidad de la resolución impugnada, y el asunto no cae dentro de algunas de las hipótesis a que se refieren los incisos del a) al e) inclusive, de la fracción II, del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, podría decirse que en este caso, se encuentra vedado el camino, para que la autoridad interponga



el recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación.

A este respecto, se considera que la posición que se debe seguir es la de que no obstante la carencia de la determinación de un crédito fiscal en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sí debe estar legitimada la autoridad para interponer en contra de esa resolución el recurso de revisión a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el interés fiscal de la Federación, también se encuentra en aquellas resoluciones en donde no obstante que no existe la determinación de un crédito fiscal, sí está presente el interés jurídico de la autoridad para recurrir la resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación.

No es lógico, y por tanto no es jurídico, que por el hecho de que la resolución carezca de la determinación de un crédito fiscal y si fue declarada su nulidad por el Tribunal Fiscal de la Federación, la autoridad no pueda interponer el recurso de revisión a que se refiere el Artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Siguiendo con el análisis de los distintos supuestos de procedencia del recurso de revisión, se encuentra la fracción IV del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que hace procedente este recurso, cuando «sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos».

En sus orígenes, el Tribunal Fiscal de la Federación surgió como un Tribunal con competencia exclusiva para conocer de asuntos netamente fiscales, entendiendo por esto, aquellos asuntos que versaran sobre contribuciones (Impuestos Derechos Contribuciones Especiales etc.).

Sin embargo, existe una diversa opinión o tendencia, en el sentido de que el Tribunal Fiscal de la Federación debe ser un Tribunal Administrativo, esto es, que además de la competencia que tiene respecto de asuntos fiscales, su competencia debe ser ampliada a todo tipo de asuntos de naturaleza administrativa federal.

Por ello, paulatinamente en distintas épocas ha sido adicionado el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que es el ordenamiento legal que establece la competencia de dicho tribunal, o bien se han adicionado otros ordenamientos legales para darle competencia a este Tribunal Fiscal respecto de resoluciones distintas a las fiscales. A manera de ejemplo: El Tribunal Fiscal de la Federación tiene facultades para conocer de los juicios que se interpongan en contra de resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; o bien las que se refieran a prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional; o las que resuelvan los recursos



administrativos previstos en leyes administrativas federales, como la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Desde luego, también se encuentra la competencia que se da al Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de resoluciones dictadas con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, competencia que aparece tanto en el artículo 73 de la Ley antes referida, como en las fracciones VIII, X, XII y en su caso XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra dicen:

ARTICULO 11. "El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir a la instancia judicial competente.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquéllos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo".

En este orden de ideas, si dentro del juicio de nulidad, se demandó la nulidad de una resolución que presenta las características a que se refieren las fracciones antes transcritas, y si la resolución o sentencia dictada dentro de ese juicio por el Tribunal Fiscal de la Federación decretó o negó el sobreseimiento, o bien declaró la nulidad de la resolución impugnada, y si lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Federación afecta el interés jurídico de la autoridad, luego entonces, se surte la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad pueda acudir ante el Tribunal Colegiado de Circuito, mediante la interposición del recurso de revisión a que se refiere el precepto legal antes mencionado.

Por su parte, en el párrafo inicial de la fracción V del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, que la litis haya versado respecto de una resolución que dictada en materia de aportaciones de



seguridad social se refiera a la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización, o bien sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

Supuestos de procedencia todos ellos, que se refieren a las contribuciones definidas en el artículo 2, fracción II del ordenamiento legal antes señalado, como aportaciones de seguridad social; sin embargo, no aplica respecto de la totalidad de elementos que integran este tipo de contribuciones, sino que por el contrario debe tenerse presente, que la resolución que fue materia de la litis, se refiera sólo a los aspectos referidos en el párrafo anterior.

El artículo 6 de la Ley del Seguro Social, establece dos regímenes para efectos de determinar quiénes son sujetos obligados al pago de aportaciones de seguridad social; estos regímenes son el obligatorio y el voluntario. En los artículos 12 y 13 del mismo ordenamiento legal, se indica quiénes son las personas que quedan obligadas al aseguramiento en aplicación del régimen obligatorio que son aquellas personas que se encuentren vinculados a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, aún en el caso de que legalmente se encuentre exento del pago de impuestos o derechos; o bien los miembros de Sociedades Cooperativas de Producción y Administración Obreras o Mixtas; o los ejidatarios comuneros y colonos, entre otras personas que son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, previsto en la ley que se analiza.

Por su parte, la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, se encuentra regulado en el capítulo VIII de la Ley del Seguro Social, y toda vez que se trata de una incorporación de tipo voluntario, en los términos del artículo 198 de la Ley antes invocada, el interesado deberá presentar una solicitud escrita al Instituto Mexicano del Seguro Social y aceptada por el propio Instituto dicha solicitud de incorporación, hace que resulten aplicables al solicitante las disposiciones de la Ley del Seguro Social, que rigen al Régimen Obligatorio del Seguro Social, como lo señala el artículo 199 de la misma Ley.

Respecto de los conceptos que integran la base de cotización, el artículo 32 de la Ley del Seguro Social señala que: «... el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios".

Señalar de igual forma dicho precepto legal, algunos conceptos que no se toman en cuenta para la integración del salario base de cotización, como los instrumentos de trabajo, el ahorro, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los



Trabajadores y las participaciones de los trabajadores en las utilidades de la empresa, entre otros conceptos.

Por su parte, en los términos del artículo 48 de la Ley del Seguro Social «Riesgos de Trabajo, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo". Para determinar la cuota para el pago del seguro por riesgos de trabajo, se toma en consideración tanto la cuantía del salario base de cotización del trabajador, como los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, como lo establece el artículo 78 de la Ley antes invocada.

De igual forma, el artículo 79 de la misma ley, establece cinco clases para determinar el grado de riesgo de trabajo en una empresa, y de esta clasificación dependerá la prima que debe cubrirse al Instituto Mexicano del Seguro Social por el seguro de riesgos de trabajo; clasificación que toma en consideración para esos efectos la actividad que desarrolle la persona dentro de la empresa.

Ese grado de riesgo de la empresa, debe revisarse anualmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Seguro Social, y del resultado de la revisión, se determinar si la empresa permanece con el mismo grado de riesgo, o bien si éste se aumenta o disminuye.

Por todo ello, no obstante que la Ley del Seguro Social establece en su artículo 11, que el régimen obligatorio del Seguro Social comprende los seguros de: Riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte, guarderías para hijos de asegurados y retiro, para que una resolución que decretó o negó el sobreseimiento del juicio, o se trate de la sentencia definitiva que resolvió ese juicio, cuya litis sea respecto de aportaciones de seguridad social, pueda ser impugnada mediante el recurso de revisión a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, es requisito indispensable que la materia de la aportación de seguridad social se refiera sólo y únicamente a sujetos obligados, conceptos que integran la base de cotización o que se trate del grado de riesgo de las empresas en los términos ya apuntados, y por ello si la resolución se refiere a cualquier otro aspecto relacionado con las aportaciones de seguridad social, esa resolución o sentencia, no podrá ser revisada por el Tribunal Colegiado de Circuito, al no poderse interponer legalmente el recurso de revisión a que se refiere el precepto legal antes invocado.

Por último, el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, señala que también el recurso de revisión es procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A del mismo Código.



Como ya se apuntó en un capítulo precedente, si el juicio de nulidad reviste de alguna de las características especiales a que se refieren los incisos a) y b) del precepto legal antes invocado, el propio Tribunal Fiscal puede ejercer la facultad de atracción ahí contenida y solicitarle a la Sala Regional le remita el expediente para dictar la resolución que en derecho proceda, en la inteligencia de que en estos casos la Sala Regional sólo concluye la instrucción del Juicio de Nulidad.

De ahí que las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en esta clase de juicios de nulidad con características especiales, que bien podrían ser decretando o negando el sobreseimiento del juicio, o declarando la nulidad de la resolución administrativa impugnada o reconociendo su validez, pueden ser reclamadas por las autoridades, cuando afecten sus derechos, mediante el recurso de revisión a que se refiere el precepto legal que se comenta.

También es importante señalar que si la materia del juicio de nulidad fue una resolución administrativa, dictada por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, y no obstante que dichas autoridades de las Entidades Federativas, fueran parte en el juicio de nulidad por haber dictado la resolución impugnada, en los términos a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, dichas autoridades de las Entidades Federativas no se encuentran legitimadas legalmente para interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones o sentencias dictadas en ese juicio de nulidad de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 248 del ordenamiento legal antes señalado.

Agrega este precepto legal, que en ese tipo de juicios de nulidad, la única legitimada legalmente para interponer el recurso de revisión, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; aspecto éste, que se ve corroborado por la fracción V de la Cláusula Vigésima del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de los distintos Estados, reservándose para sí la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en dicho convenio, la interposición del recurso de revisión que se viene analizando.

3.2 Instrucción.

En cuanto al trámite del recurso de revisión, debe señalarse que se ventila ante los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes lo tramitarán aplicando las disposiciones previstas para el recurso de revisión en la Ley de Amparo, por tanto, en el caso de que la autoridad interponga el recurso de revisión a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en contra de una resolución o sentencia dictada dentro de un juicio de nulidad y si el particular interpone a su vez Juicio de Amparo Directo en contra de la propia resolución o sentencia impugnada en el recurso de

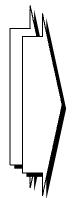


revisión interpuesto por la autoridad, ambos medios de defensa, el recurso de revisión y el juicio de amparo, deben ser resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito en la misma sesión.

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 249 del Código Fiscal de la Federación, y encuentra su justificación en evitar que sean dictadas sentencias contradictorias, al tratarse de diversos medios de defensa interpuestos por distintas partes en contra de una misma sentencia o resolución.

En los términos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revisión debe ser interpuesto mediante escrito que dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente, se presente ante la Sala Regional que haya dictado la resolución o sentencia que se impugna por la autoridad mediante el recurso de revisión, presentación que debe hacerse dentro de los quince días que sigan a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución o sentencia impugnada.





- Se interpone ante la Sala Regional, Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación.
- Se remite a Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.
- Se resuelve en definitiva por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Si la autoridad decidió interponer el recurso de revisión, parte de un principio lógicojurídico de que la resolución o sentencia que se recurre no se encuentre ajustada a derecho esto es, que el Tribunal Fiscal de la Federación al tramitar el juicio de nulidad o dictar su resolución o sentencia, lo hizo cometiendo violación a preceptos legales y que dicha violación transciende en perjuicio de la autoridad recurrente.

Por ello, en el escrito por el que se interponga el recurso de revisión, la autoridad debe señalar con argumentos lógico-jurídicos los agravios, esto es, aquellos razonamientos con los cuales la autoridad recurrente, le demostrará al Tribunal Colegiado de Circuito que lo actuado y resuelto por el Tribunal Fiscal de la Federación dejó de aplicar o aplicó en forma errónea algún precepto legal o jurisprudencia.



3.3 Resolución y sus Consecuencias.

Debe decirse que el sentido de la resolución que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito, será confirmando o revocando la resolución o sentencia recurrida, si con los agravios hechos valer no se demostró la ilegalidad alegada en el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito confirmar en sus términos dictados la resolución recurrida.

Sin embargo, si a virtud de los agravios hechos valer, se demostró que la resolución o sentencia recurrida, no se encuentran dentro del derecho, esa resolución o sentencia debe ser revocada por el Tribunal Colegiado de Circuito; aunque debe aclararse que si la ilegalidad se refirió a normas procesales, seguramente el sentido de la sentencia del Tribunal Colegiado, será para efectos de que se reponga el procedimiento a partir de que se cometió la ilegalidad y se dicte una nueva resolución o sentencia por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Pero si la ilegalidad demostrada por la autoridad recurrente es de fondo y si el Tribunal Colegiado de Circuito revoca la resolución o sentencia, ordenará sea dejada sin ningún efecto jurídico lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Federación y así, al cumplimentar dicho Tribunal Fiscal la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado, debe reconocer la validez de la resolución, si había decretado su nulidad, o debe decretar el sobreseimiento del juicio, cuando había negado dicho sobreseimiento, esto a manera de ejemplo.

A este respecto, se abunda que la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, también pudo ser dictada dentro de un Juicio de Amparo Directo promovido por el particular en contra de la resolución o sentencia definitiva dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, bien sea que el Juicio de Amparo Directo se haya resuelto por el Tribunal Colegiado en la misma sesión, si fue el caso que la autoridad interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia impugnada ante el propio Tribunal Colegiado; o bien en forma independiente, si la autoridad no recurrió esa resolución o sentencia definitiva, pero en todo, caso el cumplimiento de la ejecutoria de amparo quizás debe ser en términos similares a los indicadores en el párrafo precedente.

Existen muy diversas opiniones manifestadas por distintos tratadistas y magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, en el sentido de que el recurso de revisión debe ser resuelto como antaño se hacía, esto es, que la autoridad encargada de resolverlo sea el mismo Tribunal Fiscal de la Federación; en este sentido, es interesante citar la opinión manifestada por el Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación Manuel Castellanos Tortolero⁷, quien a este respecto señala:



"Don Antonio Carrillo Flores en su Obra ya clásica, intitulada "La Defensa de los Particulares Frente a la Administración", abundó en estos conceptos, al afirmar que las contiendas administrativas requieren, "cada vez con mayor apremio, una especialización en los órganos jurisdiccionales encargados de dirimirlas..." nuestro sistema judicial, no ha podido ya, seguir un desenvolvimiento similar al americano, sino que ha tenido más bien que acercarse al de los países continentales europeos."

Es decir, con la reforma a los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación se está desconociendo la naturaleza y finalidades para lo que fue creado el Contencioso Administrativo, ya que al perder la Sala Superior la posibilidad de revisar los fallos dictados por las Salas Regionales, dejan la decisión final a los Tribunales Judiciales Federales, convirtiéndose este Tribunal en un simple puente necesario para obtener la solución del litigio, siendo que para las autoridades administrativas cuyos actos son materia de juicio de nulidad, la sentencia dictada por este tribunal, debiera ser la definitiva".

Para fundar su opinión, el citado Magistrado en el sentido de que el recurso de revisión debe ser resuelto por el Tribunal Fiscal de la Federación, argumenta⁸:

"Creo que el pretender buscar cercanía con los contribuyentes y prontitud en la emisión de la sentencia, se logra con el conocimiento que de la revisión fiscal realizan los Tribunales Colegidos de Circuito, por su mayor número y regionalización, también pienso; se perdió un elemento fundamental como era la unidad de criterios con lo que se lograba la seguridad jurídica, que el gobernado y que el juzgador debe proporcionar.

Esto es, con la diversidad de Tribunales Colegiados que existen, no solo en las regiones, sino en los propios Circuitos, tenemos diversidad de criterios, lo cual ha provocado que una misma situación, haya sido resuelta en forma contradictoria de acuerdo al Tribunal Colegiado al que haya correspondido conocer, lo que no ocurría cuando era nuestro Tribunal quien resolvía la revisión.

Además, que si bien es cierto que la diversidad de sus fallos podía ocurrir en la medida que tales Tribunales Federales eran los encargados de resolver los Juicios de Amparo, también es importante señalar, que la Jurisprudencia de tales Tribunales no era obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que éste se regía por su propia jurisprudencia, lo que llevaba a una unidad de criterios en todas las regiones del país.

Es por esto, que me atrevo a proponer que a fin de fortalecer el Procedimiento Contencioso Administrativo, se dote al particular de la seguridad jurídica que merece, haciendo que la Sala Superior vuelva a conocer del Recurso de Revisión, el cual deberá ser el único medio de defensa



con que cuenten las autoridades demandadas, recurso éste, en el cual deberán subsistir los mismos requisitos de procedibilidad en cuanto a la importancia y trascendencia del asunto, ya sea por su cuantía o materia".

"Quiero destacar, que el retorno del Recurso de Revisión a la Jurisdicción Contenciosa, constituirá un adelanto en cuanto al procedimiento, ya que como se ha dicho antes, el juicio contencioso siempre ha estado sometido a la jurisdicción del Poder Judicial, y ahora se propone que dada la naturaleza del Procedimiento Contencioso y la madurez que ha alcanzado nuestro Tribunal, la solución definitiva sea la emitida de él mismo.

Asimismo, quiero resaltar que las reformas al Artículo 104, fracción I apartado B Constitucional, por el cual se otorgó la facultad a los Tribunales Colegiados para conocer del Recurso de Revisión, no sería impedimento para la realización de la propuesta que se está haciendo, ya que tal disposición constitucional concede esa facultad en la medida que la Ley ordinaria así lo establezca, por lo que sería suficiente, modificar los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que al no establecerse el Recurso de Revisión Fiscal, ante el Tribunal Colegiado en la ley ordinaria, no se daría el caso de procedencia que señala el artículo 104 Constitucional."

En este mismo sentido deben señalarse las conclusiones de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, celebrada en el año de 1994, que fueron leídas por el Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación Alfonso Nava Negrete⁹, transcribiéndose a este respecto lo siguiente:

"Otra conclusión también muy relevante, es la tendencia de todos los señores Magistrados y los participantes a que se regrese al llamado Recurso de Revisión, que se tenía antiguamente como segunda instancia ante este Tribunal Fiscal de la Federación, aún con los inconvenientes que se experimentaron, como lo fue un rezago pavoroso. Se buscaría la forma en que esta revisión tuviera algunos topes, algún requisito, para que no fuera fuente de rezago.

Luego la tendencia en todos, ha sido el que se establezca, que se ponga en funcionamiento el llamado Recurso de Revisión como segunda instancia ante el Tribunal, claro con la implicación como dijo algún Magistrado de suprimir finalmente los juicios de atracción que tenemos actualmente. Yo califiqué como reforma nefasta, negativa, la de 1988 que además de reformar al Poder Judicial Federal reformó al Tribunal y lo convirtió en Tribunal de primera y única instancia".



Por todo ello quizás en un futuro muy próximo se hagan por el legislador las reformas correspondientes para que el trámite y resolución del recurso de revisión previsto por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, regresen al Tribunal Fiscal de la Federación, y tal vez aprovechándose la estructura actual, bien podría decirse que sería el Pleno de ese tribunal quien estuviera facultado para resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata.



Capítulo Cuarto El Recurso de Queja

4.1 Procedencia.

Aún cuando expresamente no se encuentra señalado así en el Código Fiscal de la Federación, esto es, como un recurso, se considera que por su contenido, naturaleza y objetivos, esta instancia, que se encuentra contenida en el artículo 239-B del Ordenamiento legal antes invocado, es un verdadero recurso, ya que mediante su interposición es posible la revocación de la resolución en contra de la que se interpone, y por ello la disposición legal que lo regula, en aras de una adecuada técnica legislativa, debiera estar contenida en el capítulo X del Título VI del Código Fiscal de la Federación

En el capítulo inicial de este trabajo, se abundó respecto a cuáles son las características, concepto, contenido y alcance de los recursos, saltando a la vista que el objetivo y característica principal de un recurso, consiste en que se trata de medios u oportunidades de defensa que las partes tienen, para solicitar la revocación o modificación de un acuerdo o resolución que la parte recurrente estima no se encuentra dentro del marco legal que regula la emisión del mismo.

Como una característica principal de los recursos, aparece que quien lo promueve, lo debe hacer por escrito, y señalar los agravios en contra de la resolución recurrida; esto es, los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales debe demostrar plenamente que el acuerdo o resolución que recurre, no se encuentra ajustado a derecho; y de ser así, la autoridad que resuelve el recurso interpuesto, debe revocar o modificar dicha resolución impugnada.



Estas características antes apuntadas, como se pasa a demostrar, sí se contienen en la instancia prevista en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, con el nombre de «queja» y por ello se insiste que dicha instancia debería quedar incluida dentro del Capítulo X del Título VI del Ordenamiento legal antes señalado. De ahí que dentro del índice de este trabajo, se haya contenido como «El Recurso de Queja».

Para una mejor comprensión de los antecedentes de este Recurso de Queja, es importante hacer mención a los comentarios manifestados por el Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación José Gustavo Rodríguez.¹

"Pero aún cuando se señaló un plazo de cuatro meses para que la autoridad demandada cumpliera con la obligación que le impusiera un fallo, de realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, lo cierto es que no se previó consecuencia jurídica alguna al incumplimiento o al defectuoso cumplimiento.²

Esto vino a resolverse en parte con las reformas sufridas por el Código Fiscal de la Federación en cita de enero de 1988.

En efecto, por medio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 5 de enero de 1988, los cuales entraron en vigor el 15 de ese mes y año, nació a la vida jurídica la figura denominada queja.

El texto del artículo 239 TER³ que la estableció, consignó expresamente lo siguiente:

"Artículo 239-TER.- En los casos de incumplimiento de sentencia firma, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala Regional que instruyó en primera instancia el juicio en que se dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Procederá contra la indebida repetición de un acto o resolución anulado; así como cuando en el acto o resolución emitido para cumplimentar una sentencia, se incurra en exceso o defecto en su cumplimiento. No procederá respecto de actos negativos de la autoridad administrativa.

II.- Se interpondrá por escrito ante el magistrado que actuó como instructor, dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o resolución

³ Actualmente corresponde al artículo 239-B del vigente Código Fiscal de la Federación.



¹ Ob. Cit. Págs. 176, 177, 178 y 179.

² El autor se refiere al texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

que la provoca. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, o bien repetición del acto o resolución anulado.

El magistrado instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días en el que, en su caso, se justificará el acto o resolución que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado instructor dará cuenta a la Sala, la que resolverá dentro de cinco días.

III. En caso de que haya repetición del acto anulado, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos el acto repetido y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, para que proceda jerárquicamente, y la Sala impondrá a éste una multa hasta de noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

IV.- Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido a fallo, señalando la forma y términos, precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V.- Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la oficina ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

A quien promueva una queja frívola e improcedente se le impondrá una multa hasta de noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal".

Como puede observarse, la procedencia de la queja se limitó fuertemente al señalarse dentro de sus reglas que únicamente puede promoverse por una sola vez ante la Sala Regional que instruyó en primera instancia el juicio en el que se dictó la sentencia, así como que solamente puede promoverse en contra de la indebida repetición del acto o resolución anulado, o bien cuando en el acto o resolución que se emita para cumplimentar el fallo se incurra en exceso o defecto, consignando tajantemente que no procede en contra de actos negativos de la autoridad administrativa⁴, esto es, la abstención de las demandadas de acatar

⁴ Del texto del artículo 239, B del vigente Código Fiscal de la Federación, se desprende que el recurso de queja ya es procedente "cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia", por lo que ya se contempla este recurso, en contra de actos negativos.



las sentencias firmes, en las que se les ordene realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento.

Otra cuestión que debe comentarse, es que se hizo una notoria distinción entre la indebida repetición del acto o resolución anulando, en el exceso o defecto del cumplimiento del fallo; puesto que en cuanto al primer supuesto, de comprobarse al resolverse la queja, se hará la declaratoria correspondiente y se dejará sin efectos el acto repetido, notificándole al funcionario responsable que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones, comunicando todo esto al superior del mismo para que proceda jerárquicamente, e imponiéndole una multa de hasta noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Pero en cuanto al segundo supuesto, los alcances de la resolución a la queja son exclusivamente los de dejar sin efecto el acto o resolución que motivó interposición concediéndole al funcionario responsable un plazo de veinte días para que se dé un correcto cumplimiento al fallo, señalándole la forma y términos precisados en la sentencia y conforme a los cuales éste debe cumplirla.

Si bien esta figura jurídica viene a constituir el primer mecanismo para que el órgano jurisdiccional supervise el cabal y correcto cumplimiento de sus fallos, los alcances de su actual regulación son limitados y prestan un importante grado de eficacia; razón por la cual ya se impone replantear (con una visión integral) todo lo relacionado con el oportuno, cabal y correcto cumplimiento de los fallos, y con los mecanismos necesarios para que el Tribunal Administrativo pueda y deba supervisar y verificar, que esto se haga en todos y cada uno de los casos en que se declare la nulidad para efectos del acto o resolución impugnado en juicio."

En los términos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, la instancia de queja, se origina cuando una de las partes que litigó dentro del juicio de nulidad, considera que la sentencia dictada dentro de ese juicio de nulidad, no ha sido cumplida por la parte perdedora, aclarándose a este respecto que la sentencia de que se trate, debe ser una sentencia firme, esto es, una sentencia que no se recurrió dentro del término legal, o bien, que si fue recurrida con algún medio de defensa legalmente establecido, el mismo ya haya sido resuelto y confirmado en sus términos la propia sentencia recurrida.

En relación a las facultades que debiera tener el Tribunal Fiscal de la Federación para ejecutar sus propias resoluciones, el Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación José Gustavo A. Rodríguez, señala lo siguiente.⁵



5 Ob. Cit. Pág. 172.

"No obstante lo anterior, a estas alturas hay quien dice que sigue siendo un Tribunal de mera anulación, y hay otros más que sostienen válidamente que ya se acerca a la plena jurisdicción; motivo por el cual (y aún cuando solamente por lo que atañe al aspecto del cumplimiento de sus fallos) el presente trabajo de investigación tiene como propósito esencial el tratar de ubicar el grado de eficacia de sus resoluciones, para con esto desentrañar (de alguna manera) las características y naturaleza jurídica actuales de dicho órgano.

De esta forma, la eficacia en el cumplimiento de los fallos del órgano jurisdiccional es una cuestión fundamental para la correcta labor de impartición de justicia administrativa; puesto que la justicia por muy pronta, completa e imparcial que se administre por los tribunales si no va aparejada de los mecanismos suficientes para hacerla cumplir se puede convertir en una gran injusticia paradójicamente.

Ahora bien, si los fallos que emite el Tribunal Fiscal de la Federación, están caracterizados por provenir de un órgano autónomo, altamente especializado e imparcial, necesario es que también se le dote de los mecanismos y sistemas que garanticen que el mismo pueda y deba supervisar el correcto y cabal cumplimiento de tales resoluciones, ya que solo de esta forma estaríamos frente a una eficaz justicia administrativa, a la que por supuesto ocurriría plenamente confiado el administrado que sintiera lesionados sus intereses jurídicos, por un acto o resolución de la autoridad que tachara de ilegal".

Por ello, la procedencia de este recurso es contra de los siguientes actos:

- a). La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.
- b). Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para la cual deber haber transcurrido el plazo previsto en Ley.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA, RESOLUCIONES QUE :



- Repitan indebidamente la Resolución anulada.
- Incurran en exceso o defecto al cumplimentar una sentencia.
- Omitan cumplimentar la Sentencia.



De lo antes expuesto se desprende, que el acto que origina la interposición del recurso de queja, y que se atribuye a la autoridad, puede ser de acción, o de omisión. Es de acción, cuando la autoridad repitió indebidamente la resolución anulada, o bien cumplimentó en exceso o defectuosamente la propia sentencia.

Por el contrario, es de omisión, cuando la autoridad adopta una conducta de tipo pasivo en relación con la sentencia dictada, y ésta le obliga a realizar un determinado acto, por ejemplo, la devolución de un impuesto pagado indebidamente.

De presentarse cualesquiera de las hipótesis contenidas en los incisos a) y b) antes indicados, la parte que se sienta perjudicada con el no cumplimiento de la sentencia en los términos ordenados por la misma, debe presentar el recurso de queja por escrito ante el Magistrado Instructor o Ponente del Tribunal Fiscal de la Federación dependiendo si la sentencia fue dictada por una Sala Regional o por el Pleno o Sección del propio tribunal, si fue el caso de un juicio de nulidad con características especiales, en los términos del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación.

4.2 Instrucción y Resolución.

La interposición de este recurso debe hacerse dentro de un plazo de quince días que sigan a aquél en que surtió sus efectos la notificación del acto o resolución que provocó la interposición de la queja, excepto que se trate de la hipótesis señalada en el inciso b) antes apuntado, esto es, que la autoridad omitió dar cumplimiento a la sentencia, toda vez que en el caso de incumplimiento por omisión, el recurso de queja se podrá interponer en cualquier tiempo, siempre que no haya prescrito el derecho reconocido en la sentencia, en favor del recurrente.

A manera de ejemplo, para este último supuesto, piénsese en una sentencia que ordenó la devolución de una contribución pagada indebidamente por el particular, y que el recurso de queja se presentó cuando ya había prescrito ese derecho para el particular, en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 146 del mismo ordenamiento legal.

En el escrito por el que se interponga el recurso de queja se expresarán por el recurrente, los agravios que le causa la resolución impugnada, esto es, aquellos razonamientos lógicojurídicos con los cuales demuestre plenamente la repetición indebida de la resolución anulada en la sentencia dictada, o bien la excesiva o defectuosa cumplimentación de la propia sentencia.

Debe tenerse presente, que si el recurso de queja se interpone por la falta de cumplimiento de la sentencia, por parte de la autoridad, nos encontramos en presencia de



un hecho de carácter negativo, que el particular que obtuvo sentencia favorable, atribuye a la autoridad que quedó obligada a virtud de la sentencia, a la realización de un determinado acto; por ello en este supuesto, bastará como contenido del agravio que el particular manifieste el no cumplimiento de la sentencia y en este sentido, la carga de la prueba recae en la autoridad, para demostrar lo contrario, esto es, que la sentencia sí fue cumplimentada en sus términos.

Exceptuándose desde luego que la negativa del particular en cuanto al incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad implique la afirmación de otro hecho, en los términos a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Recibido por el Magistrado instructor o el ponente de la Sala Regional o del Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, el escrito en que se contiene el recurso de queja, dicho Magistrado, dependiendo de la materia de la queja, procederá de las siguientes formas:

1a.) Si la materia de la queja consiste en el incumplimiento por parte de la autoridad, de la sentencia dictada, el Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se atribuye el incumplimiento, para que dentro del término de cinco días, justifique legalmente el acto u omisión que provocó el incumplimiento de la sentencia. Vencido este plazo, con informe o sin él, el Magistrado instructor o ponente, dará cuenta a la Sala Regional o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, para que resuelva lo que en derecho proceda dentro del término de cinco días, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20 fracción III y 36 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Si al resolverse el recurso de queja en este supuesto, se determina por la Sala Regional o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, que la autoridad emisora de la resolución administrativa cuya nulidad fue declarada dentro del Juicio de Nulidad de que se trate, omitió en forma total cumplir con la sentencia dictada en ese juicio de nulidad, se concederá al funcionario responsable, por quien resolvió el recurso de queja, un plazo de veinte días para que dé el debido cumplimiento a la sentencia dictada.

Además, la resolución dictada dentro del recurso de queja, se notificará al funcionario superior jerárquico, de quien incurrió en el incumplimiento de la sentencia, para que instruya al inferior a efecto de que de el cumplimiento que legalmente proceda a la sentencia dictada, y la Sala Regional o el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, le impondrá al funcionario omiso una multa equivalente a quince días de su salario, como se señala en las fracciones III y V del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación.



2a.) Si el recurso de queja, se interpuso porque la parte recurrente considera que indebidamente se repitió por la autoridad la resolución anulada por la sentencia, y si quedó plenamente probado con los agravios hechos valer en el recurso y las distintas pruebas aportadas, que sí se repitió por la autoridad la resolución anulada en la sentencia, la Sala Regional o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, resolverá el recurso de queja, en donde se dejará sin efectos la nueva resolución, lo anterior se notificará al funcionario responsable de la resolución repetida ilegalmente, y se le ordenará al propio funcionario que se abstenga de incurrir en nuevas resoluciones, con el apercibimiento de que la imposición de medios de apremio en contra del funcionario, para el caso de desobediencia, en uso de las facultades conferidas para tal fin a la autoridad que resuelve el recurso, en los artículos 22, fracción VII y 36, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

También, la resolución dictada en el recurso de queja, que considera ilegalmente repetida la resolución anulada, se notificará al superior del funcionario responsable, considerándose como funcionario superior, a aquél que ordenó la repetición del acto anulado cuya nulidad fue declarada en la sentencia dictada por la Sala Regional o por el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, imponiéndosele a dicho funcionario superior por la autoridad resolutoria del recurso, una multa equivalente a quince días de su salario.

3a.) Si el recurso de queja, se interpuso en contra de un acto o resolución que cumplimentó en exceso o defectuosamente la sentencia dictada por la Sala Regional o por el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, y si dicho exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, quedó plenamente demostrado con los agravios hechos valer en el recurso y las distintas pruebas aportadas, la Sala Regional, el Pleno o Sección que corresponda, dejará sin efectos el acto o resolución impugnado mediante el recurso de queja, y concederán al funcionario responsable un plazo de veinte días para que cumplimente la sentencia en sus términos, indicándole la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales se debe cumplimentar la misma.

En aplicación de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, durante el tiempo que se lleve en trámite el recurso de queja, se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución, siempre que dicha solicitud de suspensión se haga a la autoridad ejecutora, y se garantice el interés fiscal en los términos a que se refiere el artículo 144 del Ordenamiento legal antes invocado.



TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA

- ADMISION DEL RECURSO.
- SOLICITUD DE INFORME A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
- CON INFORME O SIN EL LA SALA O SECCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION RESUELVE.
- DURANTE SU TRAMITE SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION SI:
 - A). Se solicita ante la autoridad ejecutora.
 - B). Se garantiza el interés fiscal.

En cuanto a la suspensión del plazo para impugnar la nueva resolución, debe señalarse que dicho plazo no se suspende, toda vez que si se determina al resolver el recurso de queja, que la nueva resolución emitida por la autoridad no repite ni contrapone a la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad, sino que se trata verdaderamente de una resolución distinta a la que fue declarada nula en la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad, el escrito en que se interpuso el recurso de queja se tramitará como un nuevo juicio de nulidad, lo anterior en aplicación de las disposiciones legales previstas en el párrafo último del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, debe agregarse, que si la queja fue promovida en contra de actos que por su naturaleza y características no constituyen resolución definitiva en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y por ello, se resuelva, que el recurso de queja es notoriamente improcedente, se impondrá al promovente de dicho recurso por la Sala Regional o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda, una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el rea geográfica correspondiente al Distrito Federal, de conformidad a lo que dispone el último párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación.

SI FUE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA :

- a). Por haberse interpuesto contra actos que no constituyen resolución definitiva.
 - Se impone multa al promovente.
- b). Si se impugnó resolución definitiva.
 - Se ordena instruirlo como juicio nuevo.



4.3 Consecuencias de la Resolución.

Como se desprende del análisis hecho en el apartado anterior, podemos señalar que las consecuencias de la resolución al recurso de queja, quedan supeditadas en forma muy estrecha a la resolución dictada en el propio recurso, y que se pueden señalar en los siguientes puntos:

10. Si se determinó que existió un total incumplimiento a la sentencia dictada por parte de la autoridad responsable, ésta, debe cumplimentarla dentro del plazo de veinte días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que recayó al recurso de queja, además de que el funcionario responsable debe cubrir la multa que le fue impuesta por tal omisión.



- a). Concede plazo de veinte días al funcionario responsable para que cumplimente la Sentencia.
- b). Impone multa al Superior del funcionario responsable.
- 20. Si la materia del recurso consistió en que la autoridad señalada como responsable repitió ilegalmente el acto o resolución cuya nulidad fue decretada en la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad, y si es declarado procedente y fundado dicho recurso, se deja sin efectos la resolución repetida y por ello esa nueva resolución no producirá efecto jurídico alguno, no pudiendo la autoridad en consecuencia, ejercitar derecho alguno derivado de esa resolución. Además de que si le fue impuesta al funcionario responsable la multa a que se refiere la fracción III del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, dicho funcionario debe cubrirla dentro del término que para tal efecto se le concede, de lo contrario se le podrá exigir coactivamente.

De igual forma, tanto el funcionario responsable como quien resulte ser su superior jerárquico, deben cumplimentar en sus términos el apercibimiento que les haga la Sala Regional o el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, en el sentido de que deben abstenerse de incurrir en otra repetición del acto o resolución previamente anulada.



SI FUE PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA

EN CASO DE REPETICION DE LA RESOLUCION ANULADA, LA SALA O SECCION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION :

- a). Deja sin efectos la resolución repetida.
- b). Notifica al funcionario responsable, la resolución dictada y le ordena no incurrir en nuevas repeticiones.
- c). Notifica al superior del funcionario responsable la resolución dictada.
- d). Impone multa al superior del funcionario responsable.
- 30. Por el contrario si la Sala Regional o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el recurso de queja, consideraron que la sentencia dictada en el juicio de nulidad fue cumplimentada en forma defectuosa o excesiva por la autoridad responsable, al dejarse sin efectos la resolución recurrida, la propia autoridad responsable debe proceder a dictar una nueva resolución que cumplimente en sus términos la sentencia dictada, lo que debe hacerse dentro del término de veinte días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de queja.

SI HUBO EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, LA SALA O SECCION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION :

- a). Deja sin efectos la resolución impugnada.
- b). Concede plazo de veinte días al funcionario responsable para que cumplimente la sentencia.
- Señala forma y términos para cumplimentar sentencia.
- d). Impone multa al superior del funcionario responsable.

Finalmente, debe considerarse que si el recurso se declaró improcedente por la Sala o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, la autoridad responsable en su caso se



encuentra legitimada para ejercitar los derechos derivados de la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad. Así, a manera de ejemplo, si la sentencia reconoció la validez de la resolución impugnada, y si ésta contiene un crédito fiscal, la autoridad responsable puede exigir el pago del crédito fiscal mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

O bien, si la sentencia reconoció la validez de la resolución que negó la devolución de un impuesto pagado por el contribuyente, la autoridad responsable no tendrá obligación de devolver el impuesto ya percibido.



Capítulo Quinto La Instancia de Aclaración de Sentencia

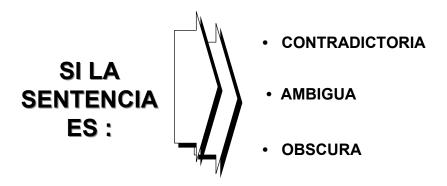
Aunque no es propiamente un recurso, ya que su interposición no pretende la impugnación propiamente dicha de la sentencia, y por ello no se revocará o modificará la propia sentencia, mediante la interposición de esta instancia; sin embargo, se considera de interés comentarla en este trabajo, toda vez que la resolución recaída a esta instancia, se considera parte integrante de la propia sentencia cuya aclaración se solicitó, además de que su interposición provoca que la Sala Regional o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, que dictaron la sentencia, haga un análisis de la propia sentencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en el escrito por el que se solicita la aclaración de la sentencia y dicte la resolución que legalmente proceda.



En cuanto a la oscuridad de la sentencia, Emilio Margain Manautou¹ argumenta que "En ocasiones se emiten sentencias que no son claras o bien las conclusiones de las mismas no concuerdan con los considerandos en los que la Sala va analizando y resolviendo las causales de ilegalidad expuestas por el demandante y la contestación dada por la autoridad, que constituye la litis del juicio, por lo que se está en presencia de una sentencia oscura"

Esta instancia se encuentra prevista en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, y se debe promover por única vez, dentro del término de diez días contados a partir de que surtió efectos la notificación de la sentencia, por la autoridad o particular que fue parte legítima dentro del juicio de nulidad, y que considera que la sentencia dictada contiene algún punto obscuro, contradictorio o ambiguo que merece ser resuelto por quien la dictó; por ello en el escrito por el que se interpone esa instancia debe señalarse con argumentos convincentes y probarse debidamente cuál es la parte de la sentencia que no es clara, que es contradictoria o ambigua y debe ser precisada por la propia Sala Regional o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación.

PROCEDENCIA DE LA INSTANCIA DE ACLARACION DE SENTENCIA



Para precisar debidamente la procedencia de esta instancia debe decirse que de acuerdo al Diccionario Enciclopédico Larrousse,² el término «contradictorio» significa: Que contradice.

De igual forma el término «ambiguo» se refiere a: Incierto, confuso.- Que participa de dos naturalezas diferentes.

² Diccionario Enciclopédico Ilustrado . Ed. Larrousse. Tercera Edición México 1988.



¹ Ob. Cit. Pág. 331.

Mientras que el término «obscuro» se señala como: "Que no tiene luz o claridad."

Lo que quiere decir que para que proceda legalmente esta instancia, es requisito indispensable que la sentencia dictada por la Sala o Sección del Tribunal Fiscal que corresponda, dentro de su contenido, alguno de sus puntos sea contradictorio, ambiguo u obscuro, de acuerdo al significado o connotación que es aceptada para dichos términos por el diccionario indicado.

Si la instancia de aclaración de sentencia resultó procedente, el contenido de la resolución dictada será parte integrante de la sentencia; y por ello, si la sentencia definitiva es recurrida por algunas de las partes, podrá recurrirse también, lo resuelto en la aclaración de la sentencia.

Además de que, la interposición de la instancia de aclaración de sentencia suspende el término para su impugnación, esto es, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, para que las autoridades presenten el Recurso de Revisión; o bien el término de 15 días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para que la parte recurrente, si es el particular, presente el Juicio de Amparo. Así, dichos términos se interrumpen hasta que surta sus efectos la notificación que se haga a las partes de la resolución que recaiga a la instancia de aclaración de sentencia; y por ello los términos antes apuntados, reinician a partir de que surtió sus efectos la notificación de la resolución dictada a la solicitud de aclaración de sentencia.



- Se interpone ante la Sala Regional, Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación.
- Se admite a trámite.
- Se resuelve en definitiva, sin que se pueda variar la sustancia de la Sentencia.
- La Resolución dictada no admite recurso alguno.
- La Resolución dictada forma parte de la Sentencia.
- La interposición de esta instancia, interrumpe el término para impugnar la Sentencia.

Como aspecto de alto interés debe indicarse que la instancia de aclaración de sentencia, sólo y únicamente procede en contra de sentencias definitivas, esto es, sentencias que



dictadas por la Sala Regional o por el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, resolvieron el fondo de asunto ante ellos presentado.

Por ello esta instancia es legalmente improcedente por disposición expresa de la parte inicial del artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, en contra de sentencias interlocutoras, autos y demás acuerdos que sean dictados dentro del juicio de nulidad; y su interposición en contra de cualesquiera de estas resoluciones, no interrumpe el plazo que se tenga para impugnarlas mediante la interposición del recurso o juicio que legalmente proceda.

Además de que lo resuelto en la aclaración de sentencia, no puede recurrirse legalmente por las partes en forma aislada; esto es, la resolución dictada en la instancia de aclaración de sentencia, causa estado de pleno derecho, como lo señala la parte final del precepto legal indicado en el párrafo anterior.



Capítulo Sexto La Instancia de la Excitativa de Justicia

Al igual que la anterior, esta instancia no constituye propiamente un verdadero medio de impugnación que las partes que litigan dentro del Juicio de Nulidad, tengan a su alcance para reclamar acuerdos o resoluciones dictadas por la Sala Regional o Sección que corresponda, del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que su interposición no tiene por finalidad solicitar la revocación o modificación de alguna resolución.

La interposición de esta instancia persigue como fin único, el que sea formulado el proyecto de sentencia por el Magistrado Instructor, o cumplido lo anterior, sea dictada la sentencia por la Sala Regional o por el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, y por ello, ya que el promover la excitativa de justicia por alguna de las partes, provoca que sea subsanada la omisión en que incurre el Magistrado Instructor, en cuanto a la formulación del proyecto de sentencia o la sala o Sección del Tribunal antes mencionado si formulado el proyecto de sentencia, ésta no ha sido dictada; razones éstas que se consideran suficientes para incluir la excitativa de justicia de este trabajo.





Dice el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación «Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código».

De igual forma el párrafo segundo del artículo 241 del ordenamiento legal antes invocado, textualmente indica: «En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva...».

De la transcripción de los preceptos legales antes invocados, se desprende que la excitativa de justicia es legalmente procedente, cuando dentro del Juicio de Nulidad de que se trate, el Magistrado Instructor o la Sala Regional o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, no han formulado el proyecto de sentencia, o dictado ésta, dentro del término de Ley, según corresponda.

En este orden de ideas, se encuentra como requisito indispensable para la procedencia de esta instancia, que a la fecha de interposición de la excitativa de justicia, haya transcurrido el plazo que la Ley le señale, al Magistrado Instructor o la Sala, o al Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación para la formulación del proyecto de sentencia o para la emisión de la propia sentencia, y lo anterior supone necesariamente que la llamada instrucción dentro del Juicio de Nulidad, se encuentra plenamente concluida.

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, expresa textualmente lo siguiente: «El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su



resolución, notificará por lista a las partes, que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declarativa expresa".

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito, vencido el período de alegatos sean o no presentados, queda cerrada la instrucción dentro del juicio de nulidad, por ministerio de Ley, esto es, sin necesidad de declaración judicial.

A partir del cierre de instrucción, la Sala Regional, o el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, tienen un plazo de sesenta días para dictar su sentencia, previo el proyecto de sentencia que haya sido formulado por el Magistrado Instructor que podría ser de la Sala Regional o bien de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir del mismo cierre de instrucción, en la inteligencia de que el plazo de cuarenta y cinco días para que el Magistrado Instructor formule su proyecto de sentencia corre paralelamente al plazo de sesenta días que tiene la Sala o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación por dictar su sentencia.

En consecuencia, la excitativa de justicia será legalmente procedente, en los términos del artículo 240 del Código Fiscal de la Federación, si cerrada la instrucción dentro del juicio de nulidad, han transcurrido cuarenta y cinco días y el Magistrado Instructor no ha formulado el proyecto de sentencia; o bien, si a partir del cierre de la instrucción, ya han pasado sesenta días sin que la Sala Regional o el Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación haya dictado su sentencia, no obstante que el Magistrado Instructor ya haya formulado el proyecto de sentencia.

Respecto del término que las partes en el juicio de nulidad tienen para presentar la instancia de la excitativa de justicia, debe señalarse que los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, no señalan un plazo dentro del cual debe presentarse, por consecuencia su interposición podrá ser en cualquier tiempo mientras que no sea formulado el proyecto de sentencia, o dictada la sentencia misma, pero siempre que a la fecha en que se interpone la excitativa de justicia, ya hayan transcurrido, bien sea el plazo de cuarenta y cinco días a partir del cierre de la instrucción si la omisión se imputa al Magistrado Instructor, o de sesenta días si por el contrario, la omisa resulta ser la Sala Regional o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, debe agregarse que la excitativa de justicia se promueve por escrito ante el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, quien si la encuentra



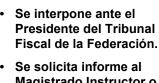
legalmente procedente, la admite a trámite y solicita un informe al Magistrado Responsable, quien deberá rendirlo dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de que surte sus efectos la notificación del acuerdo, que ordenó el pedimento del informe, como lo señala el artículo 241 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, si la excitativa de justicia se promueve en contra de la Sala Regional o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, porque no ha sido dictada la sentencia definitiva, no obstante que el Magistrado Instructor ya haya formulado su proyecto, el informe a que se refiere el artículo 241 del Código antes mencionado, se solicita al Presidente de la Sala Regional o Sección que corresponda, para que lo rindan dentro de un término de tres días.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, le corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, resolver lo que en derecho proceda en relación con la presentación de la excitativa de justicia si la encuentra procedente y fue interpuesta en contra del Magistrado Instructor, le será concedido a éste un término fatal, máximo de quince días para que dicho Magistrado Instructor subsane su omisión y formule el proyecto de sentencia, con el apercibimiento para el caso de no cumplir su omisión dentro del plazo concedido de que será sustituido, de conformidad a lo dispuesto por el precepto legal antes mencionado.

Por el contrario si la excitativa de justicia, se promovió en contra de la Sala Regional o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación por no haberse dictado la sentencia definitiva, y si fue procedente dicha instancia, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, concederá a la Sala Regional o Sección, un plazo de diez días, para que dentro de dicho plazo sea dictada la sentencia, con el apercibimiento, para el caso de no cumplir, que serán sustituidos los Magistrados renuentes o si el juicio de nulidad se encuentra en una Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, se cambiará de Sección.

TRAMITE DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA



- Se solicita informe al Magistrado Instructor o a la Sala o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación.
- Se resuelve en definitiva por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.



Debe señalarse que en los términos de la parte final del artículo 241 del Código Fiscal de la Federación, si un Magistrado ha sido sustituido hasta en dos ocasiones a consecuencia de la promoción de instancias de excitativa de justicia, ese hecho podrá hacerse del conocimiento del Presidente de la República por conducto del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, para efectos de que el propio Presidente de la República resuelva sobre la destitución del Magistrado omiso, en aplicación de lo señalado por la fracción VIII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal



Capítulo Séptimo El Incidente de Nulidad de Notificaciones

Un aspecto de suma importancia para la debida interposición de un recurso o medio de impugnación dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal que prevé el Título VI del Código Fiscal de la Federación, es el de que dicho recurso, se encuentre presentado dentro del término previsto para ello, esto es, no antes ni después, ya que de ser así, el recurso será desechado por extemporáneo.¹

De lo anterior, aparece, que el punto de partida para la interposición del recurso, quizás lo constituya la notificación del auto o resolución que se pretenda impugnar; y en este sentido debe hacerse un análisis de las notificación desde el aspecto de sus requisitos y formalidades, que al no cumplirse unos y otros hacen por consecuencia la ilegalidad de la notificación, teniendo obligación el afectado de demostrar tal ilegalidad y por tanto en él recae la carga de la prueba de demostrar que el acto de notificación se practicó contraviniendo alguna de las distintas disposiciones legales que rigen a las notificaciones. Salta a la vista que el afectado por una notificación ilegal, puede llegar a ser cualesquiera de las partes que legítimamente intervienen en el juicio de nulidad, pudiendo ser desde luego las autoridades.

Los términos dentro de un juicio se encuentran señalados por la ley, para que dentro de ellos se realicen las actuaciones previstas; por tanto, es extemporáneo lo que se hace tanto antes como después de ese término.

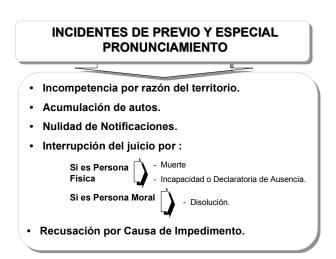


INCIDENTES EN EL JUICIO DE NULIDAD



- De Previo y Especial Pronunciamiento.
- Que no Suspenden la Secuela Normal del Juicio.

Con los comentarios anteriores, se considera encuentra plena justificación el tratar dentro de este trabajo el incidente de nulidad de notificaciones que se encuentra previsto en el Artículo 217, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que constituye un elemento de suyo importante en algunos casos, para una adecuada interposición de los recursos previstos en el ordenamiento legal antes invocado, que de resultar procedente, el incidente de nulidad de notificaciones que se analiza, su interposición y resolución en su caso, debe hacerse en forma previa a la presentación del recurso o medio de impugnación que se pretende hacer valer dentro del Juicio de Nulidad.



Por su parte, el Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación Francisco Xavier Melo Melo², en relación con las notificaciones señala que: "...entendemos por notificación y así en

² El Procedimiento Contencioso Administrativo.- Tribunal Fiscal de la Federación 1995. Pág. 121.



forma genérica podemos decir que la notificación es un medio de comunicación procesal que sirve para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial".

En este mismo aspecto, el Magistrado en cita sigue manifestando³:

"Carnelutti dice que la palabra "notificación", puede tomarse en dos sentidos, en uno amplio y en otro restringido. En sentido amplio, la notificación consiste en "toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien, y por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso, a la actividad encaminada a hacer saber al destinatario la declaración de voluntad, en sentido estricto, comprende solo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración.

La notificación consiste no en una declaración, sino en producir una condición física, mediante la cual, la declaración llegue a ser percibida por alguien, de tal modo, que se dé a conocer su contenido.

En consecuencia, notificar es la acción de comunicar algo que tiene efectos en el mundo del Derecho; en este sentido, el término adquiere su connotación más amplia y todo aviso, cualesquiera que fuera la forma en que se diera y cualquiera que fuese el negocio comunicado, así se tratare de una Ley, resultaría una notificación. En este sentido, podría recordarse a los antiguos heraldos que pregonaban en las plazas públicas, las ordenanzas, edictos o leyes de los monarcas o señores del lugar.

Sin embargo, en el terreno técnico jurídico, la notificación ha sido tradicionalmente, un término eminentemente procesal, como se ha dicho, y ello, en consecuencia, significa en primera instancia, que su realización se da dentro del marco del Poder Judicial, o sea, que es el medio específico a través del cual, los órganos del mismo, es decir, los Tribunales, dan a conocer a las partes o a terceros, los diversos autos, acuerdos, resoluciones o sentencias que dictan en los juicios que ante ellos se ventilan".

El mismo Magistrado señala que las notificaciones encuentran su fundamento en la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a este respecto opina que⁴:

"Ahora bien, dentro de la garantía de audiencia, nos avocamos a estudiar principalmente la garantía específica del debido cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento. Las formalidades antes mencionadas tienen su razón de ser en la naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional.

⁴ Ob. Cit., págs. 123 y 124.



³ Ob. Cit., págs. 121 y 122.

Todo conflicto jurídico que se suscite debe ser expuesto y dado a conocer al Tribunal previamente establecido, por el sujeto afectado. En este contexto de ideas, Ignacio Burgoa considera que el órgano juzgador del conflicto tiene como obligación otorgar la oportunidad de defensa a aquella persona que pueda ser víctima de un acto de privación "... por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe necesariamente y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación".

Además de la oportunidad de defensa dada al presunto afectado, es necesario darle la oportunidad de probar los hechos en los que se funden sus pretensiones, y una vez que existan las dos oportunidades que se encuentran contempladas en la Ley Procesal, se integran las formalidades procesales esenciales".

En cuanto a este incidente, el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación señala textualmente:

"Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulado y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el estado en caso de reincidencia."

Del precepto legal antes transcrito, se desprende la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones que tiene su origen en que la notificación cuya impugnación se hace, no reúne los requisitos y formalidades que señale el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento legal que los contiene en los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 y 258.



De los preceptos legales antes indicados se desprenden que dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, las notificaciones se encuentran reglamentadas en una forma bastante peculiar, ya que los requisitos a cumplirse quedarán estrechamente vinculados a quien es la parte a la que se notificará el auto o resolución dictado, dentro del Juicio de Nulidad.

Si se pretende notificar a los particulares se insiste exclusivamente a los particulares, las notificaciones deben hacerse en forma personal, por correo certificado con acuse de recibo, por lista o por facsímil, como lo señala el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que a la letra dice:

"Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas, si las personas a quien debe notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
- II. La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- III. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo.
- IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- V. La resolución de sobreseimiento.
- VI. La sentencia definitiva.
- VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar, se requiere que la parte que así lo desee, señale su número de telefacsímil, y otorgue el acuse de recibo por la misma vía".



De las distintas disposiciones legales que integran el precepto legal antes transcrito, se desprende en forma por demás nítida, que las formalidades ahí establecidas que deben cumplirse en las notificaciones que se hagan, sin perjuicio de que sean personales, por lista, por correo certificado con acuse de recibo, o por vía facsimilar resultan aplicables solo y únicamente si el auto o resolución que dictado dentro del juicio de nulidad se pretende notificar a los particulares, independientemente del carácter con el cual se encuentran interviniendo en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, como podrá ser, de parte actora, parte demandada o de tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, como lo señala el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

TIPOS DE NOTIFICACIONES DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD

PARTICULARES, **PUEDEN SER:**

SI SON A LAS
AUTORIDADES,
PUEDEN SER:

• Por oficio.
• Por vía telegráfica en casos urgentes.

En relación con las notificaciones que se realizan por correo certificado con acuse de recibo, dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, el Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, Francisco Xavier Melo Melo⁵ opina lo siguiente:

"La Nueva Ley del Servicio Postal Mexicano en su artículo 42, dispone:

"Art. 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia. En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias".

Ob. Cit., págs. 127 y 128.



El Código Fiscal de la Federación, en la parte relativa al Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, regula en su artículo 253, segundo párrafo, lo siguiente:

"Art. 253.-...

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos: ..."

"Ahora bien, para que una notificación realizada por correo certificado se considere legal, es necesario que exista un acuse de recibo que es un documento

especial, en el que se contenga la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, lo que conlleva a la obligación del empleado postal, mejor conocido como Cartero, de certificar en ese documento especial, que la persona a quien entrega la pieza postal, es aquella a quien va dirigida, o bien, su representante legal, es decir, ese modesto empleado debe tener la capacidad y los conocimientos necesarios para discernir sobre cuestiones legales como es la de verificar instrumentos públicos como son los Testimonios de Poder, para cerciorarse de que la persona que está recibiendo la correspondencia, tiene conferidas facultades de representación, deberá distinguir entre las distintas clases de Poderes Generales y Poderes Especiales, deberá saber, indagar en esos Instrumentos de Escritura Pública, cuáles son las facultades del Consejo de Administración, para el caso en el que, el representante legal, lo sea uno de sus miembros, y una vez que se haya cerciorado de la capacidad legal de la persona que recibe la pieza postal, deberá requerir de algún documento identificatorio que le permita saber que la persona que se ostenta como representante legal, es la que tiene enfrente, y así poder asentar que la persona es aquella cuya fotografía aparece en dicho documento y que la firma que está asentando en el acuse de recibo es la que aparece en dicho medio identificatorio, todo lo anterior, debe quedar asentado en un documento cuyas medidas, no permiten por falta de espacio asentar, todo ello. Por otra parte, el Empleado Postal requerirá del tiempo suficiente, para en cada caso, levantar la razón respectiva, lo que sus múltiples ocupaciones no le permitirán, pues seguramente, al final del día, deberá rendir un informe de haber cumplido con la entrega de un sinnúmero de piezas postales, que le corresponde entregar en su recorrido cotidiano.

Por lo anterior, de antemano podemos decir que todas las notificaciones que el Tribunal ordena se realicen por correo certificado, son ilegales, pues ninguna reunirá los requisitos que la Ley ordena, se deben recabar, por ello, el suscrito sugiere algunas modificaciones que serían importantes en la reglamentación de este tipo de notificaciones, a las que me referiré en las conclusiones de este trabajo".

El magistrado antes citado en las conclusiones segunda y tercera, que se contienen en la obra de referencia señala lo siguiente:⁶



⁶ Ob. Cit., pág. 133.

"SEGUNDA.- Proponemos que se adicione o reforme la Ley del Servicio Postal Mexicano, a fin de que se incluya en los requisitos de entrega de una pieza postal el que, tratándose de personas morales, sea suficiente el que se estampe el sello de la empresa, esto sería signo inequívoco de que esa pieza postal fue recepcionada por la persona autorizada para ello, y no necesariamente deba ser el representante legal de la misma.

TERCERA.- La Ley del Servicio Postal Mexicano, establece en su Capítulo XVIII, la identificación postal que consiste en una Cartilla que expide a una persona física determinada, como medio de identificación, llevando fotografía y firma, sería prudente que dicho título se adicionara, a fin de que las personas morales registren a la persona o personas autorizadas para recibir correspondencia a quienes la Oficialía del lugar a donde reside dicha persona moral, les expida la Cartilla de Identificación respectiva, documento que facilitará al modesto empleado postal, certificar en el acuse de recibo, los datos de la persona a quien entrega la pieza postal y la firma de recibido".

En relación con el punto de las notificaciones que se realizan dentro del juicio de nulidad, es interesante comentar la opinión dada por el Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, José Raymundo Rentería Hernández⁷.

"Sobre este punto debemos estar conscientes, de que el mundo moderno cuenta en la actualidad con medios de comunicación sumamente rápidos y de gran avance tecnológico, que bien pudieran quedar regulados en nuestra legislación federal, un ejemplo de ellos lo constituye el fax y otros medios electrónicos de comunicación. Asimismo el servicio que prestan las Agencias de Mensajería especializadas, tanto nacionales, como internacionales, medios de comunicación que sin duda alguna han probado su eficacia e inmediatez, luego entonces sería conveniente introducirlos dentro del rubro de notificaciones, lo cual permitiría agilizar enormemente el trámite de los juicios que se plantean en el Tribunal Fiscal de la Federación".

Respecto de las notificaciones por correo certificado, el mismo magistrado señala:8

"Es de sobra conocido por todos nosotros, que un gran número de las notificaciones se efectúan por correo certificado con acuse de recibo, lo cual conlleva a un sinnúmero de problemas, en razón de que los empleados postales no son técnicos en la materia y en determinadas ocasiones omiten los más elementales datos que impiden determinar si la notificación en cuestión, fue realizada en forma adecuada y por eso tengamos la necesidad de que se practique de nueva cuenta o bien tener que requerir en varias ocasiones al encargado del Servicio Postal, la información si determinada correspondencia fue entregada y que nos indique la fecha en que se realizó,



⁷ Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Autor: Tribunal Fiscal de la Federación 1994. Pág. 141.

⁸ Ob. Cit., pág. 142.

problemas todos ellos que retardan sin duda alguna la agilización en el trámite de los juicios de nulidad.

A fin de mejorar lo concerniente a los acuses de recibo, sugerimos que en dicha constancia se anoten los datos de la escritura notarial, en la que conste la autorización de la persona que reciba la documentación anexa, esto para el caso de las personas morales y para las personas físicas, que se recabe copia de la identificación de la persona a la que va dirigida la pieza postal o de quien firme el acuse de recibo".

Por su parte, si el auto o resolución dictada dentro del juicio de nulidad, se quiere notificar a las autoridades, las distintas formalidades a cumplirse para este tipo de notificaciones se encuentran contenidas en el articulo 254 del ordenamiento legal antes invocado, mismo que textualmente señala lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198, fracción IIIº de este Código".

En este orden de ideas y en cumplimiento del precepto legal antes transcrito, si la parte a quien se quiere notificar el auto o resolución dictado dentro del juicio de nulidad, se trata de la autoridad, no importando el carácter que tenga dentro del juicio, debe hacerse la notificación siempre, esto es, sin excepción alguna, por oficio o por vía telegráfica, pero solo en casos urgentes.

Ahora bien, de los preceptos legales antes transcritos y comentados, se deduce cuáles son los distintos requisitos y formalidades a que se deben sujetar las notificaciones que deban hacerse a las partes que intervienen legítimamente en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal; y como antes se apuntó, estos requisitos y formalidades se aplican en forma distinta a las autoridades y a los particulares.

Por todo ello, el incidente de nulidad de notificaciones que contemplan los artículos 217, fracción III y 223, ambos del Código Fiscal de la Federación, será legalmente

Esta fracción establece que debe ser parte legítima dentro del juicio de nulidad el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que haya dictado la resolución impugnada en la demanda de nulidad. De igual forma señala también que debe ser parte dentro del juicio de nulidad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si dentro del juicio se controvierten autos de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.



procedente siempre que la notificación que se pretenda impugnar, mediante este incidente, se haya realizado incumpliendo algunos de los requisitos y formalidades que señalan los distintos preceptos legales a que se hizo mención; debiéndose considerar a este respecto lo dispuesto por el artículo 257 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que si la notificación fue practicada en forma irregular, o se omitió notificar el auto o resolución, dichas irregularidades quedan plenamente validadas dentro del juicio de nulidad, siempre que la parte interesada se haya hecho sabedor dentro de dicho procedimiento del contenido del auto o resolución, cuya notificación se omitió o se practicó ilegalmente.

PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

SI LA NOTIFICACION SE HIZO A LA AUTORIDAD



- En forma diversa al oficio o vía telegráfica.
- Contraviniendo disposiciones legales.

Por su parte, el trámite de este incidente de nulidad de notificaciones se encuentra regulado por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación, y debe presentarse por escrito por la parte afectada, ante la Sala o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación que se encuentre tramitando el juicio de nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la parte que promueve el incidente haya tenido conocimiento de irregularidad u omisión en relación con la notificación que pretende impugnar. Debiéndose en su caso, ofrecer en el propio escrito en que se promueve el incidente, las pruebas idóneas para justificar todos y cada uno de los argumentos expuestos en el propio incidente si aparece que la promoción del incidente de nulidad de alteraciones es notoriamente infundada, será desechada de plano, esto es, sin trámite alguno.



REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

- Se presenta ante la Sala Regional o Pleno o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación.
- Se interpone por escrito dentro de los cinco días siguientes a que se conoció el hecho.
- Se señalan los agravios que demuestren la nulidad de la notificación.
- Se ofrecen pruebas que acrediten los agravios.

Por el contrario, si se admite a trámite el incidente por la Sala o Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, se ordenará dar vista de esta promoción, a las demás partes que legítimamente intervienen en el juicio de nulidad, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que en derecho proceda; y transcurrido dicho plazo, con manifestaciones o sin ellas, se resolverá en definitiva el incidente de nulidad de notificaciones planteado.

TRAMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

- · Si es notoriamente improcedente :
 - Se desecha de pleno.
 - Se impone multa al promovente.
- · Si se admite a trámite se da vista a las partes.
- · Si se admite a trámite se suspende el juicio.
- · Contestada o no la vista se dicta resolución.

Si dentro de la resolución dictada, se declara la nulidad de la notificación impugnada, se ordenará reponer la notificación cuya nulidad se solicitó, así como todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de ese juicio de nulidad, con posterioridad a la notificación declarada nula, y además se impondrá una multa al actuario responsable equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito



Federal, sin que dicha multa pueda exceder del 30% del salario mensual que perciba el actuario responsable de la notificación anulada.

Sin embargo, si se declara improcedente el incidente de nulidad de notificaciones, al considerarse que la notificación recurrida sí fue practicada y además cumplió con los requisitos y formalidades que le resulten aplicables, se confirmará en su término la propia notificación y se constituirá el juicio de nulidad por sus demás etapas procesales.

TRAMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

- · Si es notoriamente improcedente :
 - Se desecha de pleno.
 - Se impone multa al promovente.
- Si se admite a trámite se da vista a las partes.
- Si se admite a trámite se suspende el juicio.
- Contestada o no la vista se dicta resolución.

En cuanto a los autorizados para recibir notificaciones por parte de los particulares Emilio Margain Manautou¹⁰ expresa lo siguiente:

El Código Fiscal de la Federación señala que "los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito al licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, acudir pruebas, presentar alegados e interponer recursos".

Durante la vigencia del anterior Código Fiscal algunos magistrados llegaron a sustentar la tesis de que todo aquél que promoviese un juicio de nulidad, así fuera persona física o moral, tenía forzosamente que acreditar que era licenciado en derecho, no obstante que un buen número de casos se estaba presentando en poder general e inclusive para ejercer actos de dominio.



¹⁰ Ob cit., págs. 150, 151 y 152.

Este criterio fue rechazada por seis de la siete Salas Regionales y por el entonces Pleno, hoy Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, al sostener:

APODERADOS JURIDICOS GENERALES. NO SE LES DEBE EXIGIR EL TITULO DE ABOGADO. El artículo 26 de la Ley de Profesiones establece que solo en el caso de otorgamiento de un poder especial que constituya un mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado se requiere que el apoderado tenga título profesional registrado de licenciado en derecho, pero este requisito no es aplicable cuando los apoderados son generales para pleitos y cobranzas, y además en facultades de administración.

El origen de esta tesis fue con el ánimo de evitar que como se estima actualmente la mayoría de las demandas que ante el Tribunal Fiscal de la Federación se promueven son elaboradas por profesionistas que no son licenciados en derecho.

El problema que ha surgido con motivo de poderes especiales para promover medios de defensa ante autoridades o tribunales, es quien lo concede a nombre de una persona moral no acredita estar autorizado por la Asamblea o el Consejo de Administración para otorgarlo, surgiendo por tal motivo el sobreseimiento del juicio.

PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE A NOMBRE DE UNA EMPRESA. PARA ACREDITARLA NO BASTA CON PRESENTAR EL PODER OTORGADO POR EL PODERDANTE, SE REQUIERE PROBAR QUE ESTE FACULTADO POR LA EMPRESA PARA DELEGAR A UN TERCERO SU MANDATO. Establece el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal, concordante con el 2468 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello. Por tanto, la personalidad de quien promueva a nombre de una empresa no se acredita con el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que un apoderado de la empresa le haya otorgado, es necesario probar también que este apoderado está autorizado por la empresa para delegar el desempeño de su mandato a un tercero, lo que no sucede cuando solo consta que dicho apoderado posee un poder para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y poder cambiario; se requiere que esté expresamente facultado por la empresa para nombrar un apoderado sustituto; si no consta esta situación, no se prueba que puede otorgar a su vez a un tercero la representación de la solicitud o empresa originalmente poderdante.

Es frecuente observar que el magistrado instructor haga omisión, respecto a tener por autorizados a los abogados que las partes señalan en los términos del artículo 200, pero que se turna cuando sus acuerdos que deben de notificarse personalmente o por correo registrado con acuse de recibo se notifican en otra dirección y no en el domicilio señalado en la demanda.



VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO. OMISION DE AU-TORIZACION Y NOTIFICACION A LA DEMANDANTE DEL FALLO DEFINITI-VO EN UN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑALADO PARA OIR NOTIFICACIO-NES. En atención a lo previsto por los artículos 200 y 253, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, la Sala que debe acordar lo conducente respecto e la autorización que haga la demandante en la persona de un licenciado en derecho y notificar el fallo definitivo en el domicilio procesal que al efecto señale esa parte. Pero ni es emisora en el primer punto y en cuanto al segundo, notifica que un domicilio procesal distinto al último señalado y aceptado por la propia sala, ésta incurre en violaciones sustanciales al procedimiento que requieren la reposición de las actuaciones incorrectas. Revisión No. 2376/87/RTFF de Octubre de 1992.

Todo lo anterior debe entenderse porque dentro de un procedimiento de carácter jurisdiccional las partes que intervienen en él, deben estar legitimadas plenamente en relación con el derecho que se ejerce dentro de ese procedimiento. Y además si se trata de personas morales, debe considerarse que la persona moral como ficción del derecho que es, finalmente actúa por conducto de personas físicas, a quienes la asamblea de esa persona moral les ha otorgado facultades de representación, y por ello de actuación.



ANEXO

Jurisprudencia y Tesis Relevantes en la Materia

Fuente: Compilación Jurídica Mexicana. Septiembre de 1997. Publicaciones Electrónicas de México,

S.A. de C.V. (PENSA).

RUBRO: AUTO QUE TIENE POR PRECLUIDO EL DERECHO DE LA AUTO-

RIDAD PARA DAR CONTESTACION A LA DEMANDA.- IMPRO-

CEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACION.

Localización:

Clasificación: PROCESAL (IMPROCEDENCIA)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII Fecha: Febrero 1995, Pág. 56

Texto:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de reclamación es procedente contra actos o resoluciones del Magistrado Instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba; que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellos que rechacen la intervención del tercero; por lo anterior, es improcedente dicho recurso si se intenta en contra de algún acto de los no contemplados en el numeral citado, como es el caso del auto que tiene por precluido el derecho de la autoridad para dar contestación a la demanda debiendo por tanto desecharse el recurso.(38)



Juicio No. III-23/93.-Sentencia de 24 de mayo de 1994, por unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Leopoldo Ramírez Olivares.-Secretaria: Lic. Adelaida Trejo Lucero.

RUBRO: RECURSO DE RECLAMACION.- CASO EN EL QUE RESULTA PROCEDENTE CONFIRMAR EL AUTO QUE DESECHA LA DE-MANDA.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (RECURSO DE RECLAMACION)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII Fecha: Junio 1995, Pág. 20

Texto:

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, la demanda interpuesta ante el Tribunal Fiscal de la Federación debe indicar, entre otros requisitos de procedibilidad, el domicilio fiscal del promovente y la clave de su registro federal de contribuyentes, por lo que si el promovente no señaló tales requisitos, se actualiza el supuesto contemplado en el último párrafo del numeral en comento, el cual dispone que cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda, por lo anterior procede confirmar el auto recurrido, máxime si resulta inexacto que en los anexos de la demanda se observan los requisitos mencionados.(10)

Juicio Núm. 52/94.- Sentencia de 28 de abril de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sanjuana Flores Saavedra.

RUBRO: RECURSO DE RECLAMACION. NO PUEDE ANALIZARSE EN EL, LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACION.-

Localización:

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII Fecha: Noviembre 1995, Pág. 67

Texto:

Resulta inoperante que aleguen los recurrentes que no fueron debidamente notificados, ya que a través del recurso de reclamación que se interpone en contra del auto que desecha por extemporáneo el recurso de revisión, no puede analizarse la validez de la notificación que sirvió de base para realizar el cómputo relativo, pues tal análisis debe ser, en todo caso, materia



del incidente de nulidad de notificaciones y no del recurso de reclamación en el que debe tomarse como válida dicha notificación, si no existe una declaración de nulidad de la misma. (43)

S.J.F. IX Epoca, T. II., 4o. T.C. del 1er. C., agosto 1995, p. 602

RUBRO: RECURSO DE REVISION. EN EL ESCRITO POR EL QUE SE INTER-PONE, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEBEN PRECISAR SU CARGO Y EL FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA.-

Localización:

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII Fecha: Noviembre 1995, Pág. 68

Texto:

En el escrito por medio del cual las autoridades responsables interponen el recurso de revisión deberán precisar su cargo o nombramiento así como el fundamento de su competencia y facultades, para establecer que quienes lo interponen tienen legitimación activa para hacerlo; de lo contrario, procede su desechamiento, ya que no es obligación del Tribunal Colegiado examinar los antecedentes que conforman el expediente del juicio de amparo o elegir entre los recurrentes, cuál fue el que lo interpuso. (44)

RUBRO: RECLAMACION, RECURSO DE. SU ESTUDIO Y RESOLUCION NO PUEDE HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA LEY, EN EL COMBATI-DA.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Marzo 1996

Pág. 54

Texto:

La materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite impugnado, examinado a través de los agravios expresados en la reclamación, y su objeto el análisis de la legalidad del proveído refutado; cuyo resultado será declarar fundado o infundado el recurso de mérito, sin hacer estudio y pronunciamiento alguno en relación a la inconstitucionalidad de alguna ley, que el recurrente, también haya combatido en esta vía legal.(23)

S.J.F. IX Epoca. T. III, 1a. S., febrero 1996, p. 209



RUBRO: RECURSO DE RECLAMACION EN MATERIA FISCAL. ES PROCE-

DENTE CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PERO NO CUANDO SE DESECHA POR

LOS INTEGRANTES DE LA SALA FISCAL.-

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Junio 1996, Pág. 222

Texto:

El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación establece: «El recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba que decrete el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero...»; de lo anterior se advierte que el citado precepto prevé el recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que desechen la demanda, sin embargo cuando el desechamiento de la demanda se efectúa por resolución de los Magistrados que integran una Sala Regional, no procede el referido recurso. (8)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 3er. T.C. del 4o. C., abril 1996, p. 459.

RUBRO:

REVISION FISCAL, RECURSO DE. LA SECRETARIA DE HACIEN-DA Y CREDITO PUBLICO PUEDE INTERPONERLO, TRATAN-DOSE DE UN SUPUESTO DIVERSO A LOS PREVISTOS EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SI ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS PARRAFOS PRIMERO Y TER-CERO DEL PROPIO ARTICULO.-

Localización:

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII Fecha: Febrero 1995, Pág. 93

Texto:

Tratándose de un supuesto diverso a los que prevé el cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe acreditar para la procedencia del recurso de revisión fiscal, que se satisfacen los requisitos que exigen los párrafos primero y tercero del propio artículo. Así, el primer párrafo, establece la regla general a las autoridades demandadas y los requisitos que deben satisfacer para la procedencia



del recurso, lo que significa que si bien, el cuarto párrafo del aludido artículo 248, contiene diversas excepciones a esta regla general que exime a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de satisfacer el requisito de cuantía mínima o la justificación de la importancia y trascendencia del asunto, lo cierto es que cuando autoridades de esta dependencia interponen el recurso de revisión fiscal, alegando afectación al interés de la Federación, en términos del primero y tercer párrafos del citado precepto, están obligadas a acreditar el requisito de cuantía mínima que se exige, o justificar la importancia y trascendencia del negocio para que resulte procedente el recurso de revisión interpuesto, en virtud de que las excepciones a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, si bien se refieren a la afectación de intereses de la Federación, esta afectación debe ser a intereses fiscales pero no a la afectación de intereses meramente jurídicos, amén de que las violaciones que se cometan en el dictado de la sentencia o resolución no se encuentran previstas en el cuarto párrafo mencionado, por lo tanto, las violaciones a las reglas que establece el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en el dictado de las sentencias sólo es recurrible en los términos del primero y tercer párrafos del artículo 248 del código tributario. En esta tesitura, no debe entenderse que las excepciones que establece el cuarto párrafo del artículo 248, restringen a las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a interponer el recurso de revisión fiscal únicamente ante estos supuestos, sino que cuando la resolución combatida se sitúe en alguna de estas excepciones no están obligadas, estas autoridades, a acreditar la cuantía del negocio ni a justificar o razonar la importancia y trascendencia del asunto, lo que implica a su vez que, cuando la resolución combatida se encuadre dentro de la regla general que establece el primer párrafo del artículo 248, estas autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal debiendo satisfacer el requisito de cuantía o de importancia y trascendencia para que resulte procedente el recurso intentado. (10)

Gaceta S.J.F. No. 85. 3er. T.C. del 1er. C., enero 1995, p. 59.

RUBRO: REVISION FISCAL. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ESTA FACULTADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS QUE ESTABLECEN LOS PARRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

Localización:

Clasificación: IURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII Fecha: Noviembre 1995, Pág. 44

Texto:

De como está redactado el primer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se advierte que establece un supuesto genérico de procedencia del recurso de revisión, que



atiende sólo a la cuantía del asunto en que se pronunció la resolución o sentencia, sin darle facultades exclusivas a determinada autoridad para interponerlo, por lo que cualquiera de las que fueron parte en el juicio contencioso, puede hacerlo valer, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que en el párrafo cuarto, se establece uno de los supuestos específicos para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como único sujeto legitimado, pueda hacer valer el recurso, de manera tal que dicho supuesto es complementario y no excluyente de la hipótesis genérica prevista en el párrafo primero, en tanto que en éste no se limita la legitimación procesal para la autoridad que puede interponer el recurso, sino que de manera genérica se menciona que puede interponerlo la «autoridad», a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica y, asimismo, alude al «recurrente», lo que permite establecer que a cualquier autoridad que sea parte en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de demandante o demandada, incluyendo también a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dado su carácter de parte dentro del juicio, está legitimada para interponer el recurso de revisión, cuando el asunto reúna el requisito de exceder la cuantía señalada en el párrafo primero del artículo 248 y también puede hacerlo, aunque en forma exclusiva, cuando se afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. (11)

S.J.F. IX Epoca, T.II., 2a. S., agosto 1995, p. 223

RUBRO: REVISION CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, TRATANDOSE DE DETERMINACION DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.-

Localización:

Clasificación: IURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Diciembre 1996, Pág. 41

Texto:

La circunstancia de que el autor de la norma, luego de fijar las reglas generales de procedencia del recurso, eligiera la técnica de construcción de presunciones legales en materias como la de seguridad social, expresa su intención de liberar en estos casos a las autoridades de las cargas de alegar y demostrar la procedencia de la revisión en asuntos que por su importancia y trascendencia intrínseca no deben quedar fuera del sistema de impugnación por causa de una deficiente exposición de la recurrente o de la apreciación librada al juzgador. Por lo anterior, además porque el propósito del legislador no fue el de abrir la instancia a todos los afectados por fallos fiscales, pues la restringió mediante una enumeración casuística cerrada. Es criterio de este tribunal que tratándose de hipótesis



relacionadas con la determinación de sujetos obligados, el recurso no procede en cualquier caso en que se discuta si una persona está obligada al pago de cierta prestación en el régimen de seguridad social, sino sólo cuando se cuestione si un sujeto, por los rasgos característicos del grupo, categoría, sector o clase a la que pertenece por su actividad o condiciones, está sometido a dicho régimen, como sucede cuando ante la Sala Fiscal se examina si las empresas fabricantes de cierta clase de productos, cuya distribución y venta se realiza por personas que efectúan demostraciones a domicilio, mantienen con ellas relaciones de trabajo y son por ende sujetos obligados a cotizar como patrones en el Seguro Social. En consecuencia, cuando un asunto de estas características se ventila ante la Sala Fiscal, el recurso será procedente siempre y cuando tal controversia subsista en la revisión y el órgano de alzada esté en posibilidad de pronunciarse sobre ella, pues de no ser así no se justificará la procedencia de la impugnación. (11)

S.J.F. IX Epoca. T. IV. 3er. T. C. del 1er. C., septiembre 1996, p. 548

RUBRO: REVISION FISCAL. LA PARTE RECURRENTE DEBE PRECISAR EN CUAL DE LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ENCUADRA SU INCONFORMI-DAD.-

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Diciembre 1996, Pág. 45

Texto:

Si el inconforme al interponer el recurso de revisión fiscal se apoya en diversos supuestos del artículo 248 del Código Fiscal, por tratarse de una materia de estricto derecho, el recurrente está obligado a puntualizar justificadamente en cuál de los supuestos que contempla la ley encuadra su motivo de inconformidad, al no hacerlo, sino que invoca en su favor dos hipótesis diversas, como lo son en el caso, los que se contemplan en los párrafos primero y cuarto, del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, ello hace que el recurso planteado resulte improcedente, pues no es válido el que se invoquen indistintamente los diversos motivos de inconformidad que la ley prevé como supuestos de procedencia, para con solo ello obligar a este tribunal a estudiar en cuál de los casos puede encuadrar el recurso planteado, más aún cuando la inconformidad proviene de institución conocedora de la materia. (16)

S.J.F. IX Epoca. T. IV. 1er. T.C. del 5o. C., octubre 1996, p. 461



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

RUBRO: NEGATIVA FICTA. IMPROCEDENCIA DE LA (ISSSTE).-

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Diciembre 1996, Pág. 45

Texto:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la figura jurídica de la negativa ficta, sólo se configura respecto de instancias o peticiones que se presenten ante autoridades de naturaleza fiscal, puesto que dicho precepto establece expresamente que: «Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.- Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.» Consecuentemente, si existe una solicitud de incremento a la cuota diaria de pensión y ésta no fue contestada de manera expresa dentro del plazo señalado por el artículo antes citado por la autoridad denominada ante quien fue elevada dicha petición, también lo es, que la naturaleza de dicha autoridad que recibió la solicitud, no es de carácter fiscal sino que corresponde al ámbito competencial meramente administrativo en materia de seguridad social para los trabajadores del Estado, advirtiéndose que la Ley del ISSSTE, no prevé la figura jurídica de la negativa ficta, lo cual es un requisito sine qua non, para considerar la existencia de ese acto y podérselo atribuir en ese sentido a la autoridad correspondiente. Por ende la causal de improcedencia prevista por el artículo en comento, que hizo valer la recurrente en el juicio de nulidad, se surte plenamente en la especie.(17)

S.J.F. IX Epoca. T. IV. 1er. T. C. del 8o. C., septiembre 1996, p. 512



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

RUBRO: REVISION FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE

AMPARO DIRECTO.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Diciembre 1996, Pág. 68

Texto:

De la interpretación armónica de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, 73, fracción II, de la Ley de Amparo y 248 del Código Fiscal de la Federación, se colige que, por analogía y aun por mayoría de razón, el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra una sentencia emitida en cumplimiento de una ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo donde se le precisó a la autoridad responsable el sentido que debía tener su fallo, pues la autoridad recurrente, al ser parte en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, sólo se encuentra facultada para interponer el recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción IX, de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales. (46)

S.J.F. IX Epoca. T. IV. 20. T.C. del 50. C., octubre 1996, p. 605

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

RUBRO: AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN EL DESECHAMIENTO DEL MISMO.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Diciembre 1996, Pág. 69

Texto:

Cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución que desechó un recurso, es evidente que los agravios que expresan argumentaciones relacionadas con las cuestiones de fondo del mismo recurso, son inatendibles, pues lo contrario implicada sustituirse a la autoridad responsable en el examen de las mismas. (47)

S.J.F. IX Epoca. T. IV. 20. T. C. del 60. C., septiembre 1996, p. 592



RUBRO: REVISION. ES IMPROCEDENTE, CUANDO SE INTERPONE CONTRA RESOLUCION FAVORABLE AL RECURRENTE.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Diciembre 1996, Pág. 75

Texto:

El recurso de revisión interpuesto contra resolución favorable en su totalidad a los intereses del recurrente, debe declararse improcedente, pues en tal hipótesis es evidente que dicho recurso carece de materia ante la ausencia de agravios. (60)

S.J.F. IX Epoca T. IV. 20. T.C. del 60. C., octubre 1996, p. 603

RUBRO: NULIDAD PARA EFECTOS. INTERPRETACION DE LOS ARTICU-LOS 238 Y 239 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Diciembre 1996, Pág. 86

Texto:

De una recta interpretación del artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, si la Sala Fiscal Regional declara la nulidad de la resolución impugnada por considerar que el procedimiento administrativo de investigación que sirvió de base, viola el diverso 46, fracción I, de aquel cuerpo legal, en virtud de que los papeles de trabajo no contienen la firma de los autores que practicaron las visitas domiciliarias, dicha nulidad no debe ser de pleno derecho, sino para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución que se le reclama y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la visita, desde el momento en que se cometió la violación formal, en términos del artículo 239 del Código de la materia, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad; pues la garantía de seguridad jurídica queda resguardada desde el momento en que se deja insubsistente el procedimiento viciado, pero el alcance de aquélla no se extiende al grado de que no pueda ser objeto de una nueva visita domiciliaria, porque el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que son propias de las autoridades derivan de la ley y no de lo señalado en una sentencia de nulidad (79)

S.J.F. IX Epoca. T. IV. 1er. del 21o. C., octubre 1996, p. 573



RUBRO: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISION DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.-

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Septiembre 1996, Pág. 66

Texto:

Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo. (5)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 1a. Sala, junio 1996, p. 109

SEGUNDA SALA

RUBRO: REVISION FISCAL. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ESTA FACULTADA PARA INTERPONER ESE
RECURSO EN EL SUPUESTO PREVISTO POR EL PARRAFO
TERCERO DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA

FEDERACION .-

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Septiembre 1996, Pág. 67

Texto:

Del análisis de la exposición de motivos y dictámenes legislativos que dieron origen a la reforma de los artículos 104 de la Constitución Federal y 248 del Código Fiscal de la Federación que establecieron, respectivamente, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal y los supuestos de su procedencia,



así como de los términos en que se encuentra redactado el último de estos dispositivos, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte en el juicio contencioso administrativo, se encuentra legitimada para interponer el citado recurso, al tenor del supuesto establecido en el párrafo tercero del artículo 248 del citado ordenamiento tributario, esto es, en los casos en que, a pesar de que la cuantía del asunto sea inferior a la establecida en el párrafo primero del mismo precepto, o indeterminada, éste sea de importancia y trascendencia, hipótesis en que la recurrente debe razonar la actualización de tales circunstancias para efectos de la admisión del recurso. (6)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 2a. Sala, junio 1996, p. 256

RUBRO: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. OR-DEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.-

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Septiembre 1996

Pág. 70

Texto:

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que será el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío «que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal», según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada. (9)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 20. T.C. del 1er. C., junio 1996, p. 735



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RUBRO: ACUERDO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NO PUEDE SER DEROGATORIO DE LO ESTABLECIDO EN EL CODI-GO FISCAL DE LA FEDERACION.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Septiembre 1996, Pág. 79

Texto:

Si la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, emite un acuerdo mediante el cual se fija el calendario de suspensión de labores para determinado año y en el mismo no se señaló el doce de octubre como día inhábil, no se contrapone con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación de ese mismo año que consideró tal día como inhábil, pues tal precepto, hace referencia a los plazos fijados de manera genérica para efectos de lo dispuesto en la propia codificación, ya que dicho numeral se encuentra dentro del título primero correspondiente a «Disposiciones Generales», es decir, existe disposición expresa del propio Código Fiscal de la Federación sin que ningún acuerdo adoptado por el Tribunal Fiscal de la Federación pueda ser derogatorio de los dispuesto por la ley ya que para ese efecto, se requiere que se siga el procedimiento establecido por la propia ley para tal efecto. (21)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., junio 1996, p. 765

RUBRO: NOTIFICACION. COMPUTO DE LOS PLAZOS. REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES UNA.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Septiembre 1996

Pág. 82

Texto:

Si la Sala Fiscal requirió a un perito para que emitiera su dictamen dentro de un término específico y el cómputo que realizó para que tal dictamen se rindiera lo inició antes de hacerle



saber su determinación e inclusive concluyó antes de la notificación, la responsable violó lo dispuesto en el artículo 258, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que dispone: «El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes: I. Empezar fin a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación...»; así, como consecuencia de la incorrecta aplicación de ese precepto, la Sala violó también lo dispuesto en la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, por lo que al dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, procede conceder el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento y se dé cabal cumplimiento al dispositivo legal señalado en primer término. (27)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., junio 1996, p. 878

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

RUBRO: REVISION FISCAL. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA POR RAZON DE CUANTIA, UNICAMENTE DEBE ATENDERSE AL MONTO DE LOS CREDITOS ANULADOS EN LA SENTENCIA, QUE FUERON RECURRIDOS, SIN INCLUIR ACCESORIOS.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Septiembre 1996, Pág. 87

Texto:

Para determinar la cuantía de un asunto, como requisito para la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, debe atenderse únicamente al monto de los créditos anulados en la sentencia de la Sala Fiscal, que fueron recurridos, sin que deban sumarse a éstos diversos conceptos, tales como recargos, factores de actualización o cualesquiera otros accesorios que no hayan sido materia de anulación en la sentencia, pues estimar lo contrario, equivaldría a integrar como parte de la cuantía del asunto, conceptos que no formaron parte de la litis y por ende, no pueden ser materia de análisis en la revisión; además, ello implicaría prejuzgar la validez de lo que precisamente es objeto de controversia. (35)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 20. T.C. del 3er. C., junio 1996, p. 936



RUBRO: REVISION FISCAL, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL, SI LA AUTORIDAD RECURRENTE NO PRECISA LA HIPOTESIS O PARRAFO DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CONFORME AL CUAL LO FORMULA.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Septiembre 1996, Pág. 92

Texto:

La autoridad hacendaria está obligada a precisar en cuál o cuáles hipótesis del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación encuadra el recurso, a efecto de que el Tribunal Colegiado esté en aptitud de constatar si efectivamente se surte el supuesto señalado y expresamente previsto en el citado numeral, en virtud de que es obligación de la autoridad recurrente precisar esa circunstancia, pues de hacerlo oficiosamente el órgano jurisdiccional estaría supliendo la queja a la autoridad, siendo que se encuentra impedido para ello, por tratarse de un recurso de naturaleza fiscal considerado de estricto derecho. (41)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 20. T.C. del 50. C., junio 1996, p. 936

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

RUBRO: REVISION, RECURSO DE. DEBE TENERSE POR NO INTERPUES-TO CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE ES FALSA.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Septiembre 1996, Pág. 94

Texto:

El artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que el recurso de revisión debe interponerse por escrito; por tanto, para que una de las partes demuestre su voluntad de hacerlo valer, es necesario que en el ocurso correspondiente estampe su firma. Así pues, si en autos queda demostrado que las firmas que calzan los escritos que contienen la interposición del recurso de revisión y de expresión de agravios son falsas, por no corresponder al puño y letra de quien dijo ser el recurrente, y siendo que la firma es lo que da autenticidad a toda promoción o



acto, pues constituye la base para tener por cierto que existe una manifestación de voluntad por parte del promovente que viene a provocar la obligación de la autoridad de dictar la resolución correspondiente; al desconocer quién es el autor de los escritos que dieron origen al recurso de revisión, debe estimarse que propiamente no existen, debiéndose por ello, tener por no interpuesto aquél. (45)

SJ.F. IX Epoca. T. III. 20. T.C. del 110. C., junio 1996, p. 937

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

RUBRO: RECURSO DE REVISION FISCAL, IMPROCEDENCIA DEL.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Septiembre 1996, Pág. 96

Texto:

De una recta interpretación del primer párrafo del artículo 248 reformado, del Código Fiscal de la Federación; se sigue, en primer lugar, que el recurso de revisión fiscal sólo puede ser interpuesto por la autoridad o autoridades que hayan sido parte en el juicio de nulidad del que emana la sentencia impugnada, pero no por los particulares; y en segundo lugar, que para que proceda el recurso de revisión fiscal es menester la presencia de dos requisitos específicos, que son: a) Que se trate de sentencias dictadas en primera instancia por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación; o bien, b) Que se trate de sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación que no puedan ser apelables ante la precitada Sala Superior por haberse dictado (la sentencia recurrida) conforme a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal (en relación con el séptimo párrafo del artículo 245 en vigor del Código Fiscal en cita); requisitos específicos que no se actualizarán en forma conjunta, o sea, ambos en el mismo asunto, sino en forma alternativa, según sea el caso, es decir, dependiendo de la Sala del Tribunal Fiscal que haya emitido la sentencia recurrida; pero además, es necesario que con cualquiera de dichos requisitos específicos concurra un requisito común a ambos, que lo es, c) Que los asuntos de los que derive la sentencia impugnada tengan una cuantía que exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de dicha sentencia. Lo anterior, se sintetiza en que si faltan los dos primeros requisitos y sólo se acredita el último, o bien si falta éste y sólo se justifica uno de los primeros, por esa sola circunstancia el recurso de revisión es improcedente con la salvedad de que, también de una recta interpretación del cuarto párrafo, en relación con el primer párrafo, ambos del artículo 248 en cita, se sigue que el recurso de revisión fiscal por excepción



es también procedente, cuando reuniendo cualquiera de los dos requisitos específicos anotados, no reúna el requisito relativo a la cuantía precisada en el primer párrafo del referido precepto 248, es decir, la cuantía del asunto del que emane la sentencia impugnada no rebase doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente a la fecha en que se emita la referida sentencia; en cuyo caso, sólo puede ser interpuesto el recurso de revisión fiscal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no por la autoridad fiscal que dictó la resolución impugnada en el juicio de nulidad, y debe tratarse de un asunto que afecte el interés fiscal y que ajuicio de esa Secretaría el asunto tenga importancia, ya sea porque se trate de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o bien por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. (48)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 1er. T.C. del 21o. C., junio 1996, p. 928

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

RUBRO: DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.-

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Julio 1996, Pág. 85

Texto:

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. (3)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 3er. T.C. del 4o. C., mayo 1996, p. 510



RUBRO: GARANTIA DEL INTERES FISCAL. NO ES INCONSTITUCIONAL EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION AL ESTABLECER QUE EN NINGUN CASO SE DISPENSARA SU OTORGAMIENTO.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Julio 1996, Pág. 92

Texto:

Es una obligación constitucional el contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y es de interés general el que los créditos fiscales sean pagados por los contribuyentes a fin de que el Estado obtenga los recursos que requiere para realizar normalmente sus funciones, entre ellas, la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades colectivas. La obligación de pagar las contribuciones incluye la de liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión del pago de las mismas, así como la de garantizados si se quiere evitar el ejercicio de la facultad económico-coactiva a través de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. La dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal constituyó un privilegio que a determinados contribuyentes, atendiendo a la situación especial en que se encontraban, otorgó el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de mil novecientos ochenta y nueve. Tal dispensa no constituye un derecho de los contribuyentes, independientemente de la situación en que se encuentren, pues frente a esta situación se encuentra la obligación constitucional de cubrir las contribuciones y el interés de la colectividad de que las mismas sean pagadas y, en su caso, garantizados los créditos derivados de la omisión de su pago. Por tanto, el que el último párrafo del artículo 141 del ordenamiento legal citado, vigente a partir del año de mil novecientos noventa, establezca que en ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, no resulta inconstitucional ya que elimina un privilegio que se otorgaba a determinados contribuyentes, mas no un derecho de éstos protegido por alguna norma de la Carta Magna. (12)

S.J.F. IX Epoca. T. III. Pleno, mayo 1996, p. 110



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RUBRO: MULTA, LA NEGATIVA DE SU CONDONACION NO ES IMPUGNABLE A TRAVES DEL JUICIO DE NULIDAD.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Julio 1996, Pág. 99

Texto:

El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación establece entre otros que «... la solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código...», por lo que si la Sala con fundamento en ello, determinó que no procedía el juicio de nulidad, contra la negativa a condonar la multa, y el particular considera que tal disposición viola la garantía de audiencia, debió impugnar la inconstitucionalidad del referido precepto por lo que a este aspecto atañe; pues la Sala Fiscal está obligada a acatar la legislación aplicable, en el caso, el Código Fiscal de la Federación, y por ende, cualquier aspecto relativo a la condonación de multa, incluida su fundamentación y motivación, no puede impugnarse mediante los medios de defensa previstos en el referido ordenamiento legal. (21)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 40. T.C. del 1er. C., mayo 1996, p. 658

«REVISION FISCAL. VIOLACIONES DE FONDO EN RESOLUCIONES FISCA-

LES. No existe base alguna para determinar que la fracción b) del artículo 202 de Código Fiscal de la Federación, se refiere exclusivamente a violaciones del procedimiento, sino que, del contenido del precepto referido, se sigue únicamente que serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo, la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnados. Por tanto, la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones fiscales, es una violación cometida en la resolución misma y no en el procedimiento que la precede; en consecuencia, esa falta no constituye motivo de reposición del procedimiento». 34 (*)

Por otra parte, existe jurisprudencia que señala que frente a la ausencia de fundamentación y motivación no es posible entrar al fondo del asunto.

(*) Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación. Epoca : 6A Volumen: CXXV. Página: 34



RUBRO: TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CASO EN QUE NO

OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 202, FRACCION VIII, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDE-

RACION.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Mayo 1996, Pág. 24

Texto:

La causal de improcedencia contenida en el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, relativa a aquellos actos «que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial» debe entenderse bien referida a los casos en que se dé una duplicidad en los medios de defensa intentados (órganos jurisdiccionales diferentes), o bien, respecto de actos que ya han sido juzgados por el Poder Judicial, existiendo presumiblemente, cosa juzgada. En esta tesitura, la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación indebidamente aplicó la causal de improcedencia contenida en el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, al sobreseer el juicio de nulidad por estimar que la resolución recurrida en nulidad había sido impugnada en un procedimiento judicial (juicio de amparo), sin valorar que el juicio de garantías interpuesto fue sobreseído al considerar que no se cumplía el requisito de definitividad, precisamente, por no haberse agotado el juicio contencioso administrativo. Este sobreseimiento, si bien puso fin al juicio por existir un obstáculo jurídico que impedía analizar el fondo de la cuestión planteada, preservó las cosas en el estado que guardaban en el momento en que se promovió el amparo, por lo que en el caso concreto no es posible hablar de cosa juzgada. Más aún, si la sentencia de sobreseimiento en amparo fue dictada aproximadamente un mes antes de la presentación de la demanda de nulidad, tampoco puede estimarse válidamente que exista duplicidad o simultaneidad en los medios de defensa intentados. (2)

S.J.F. IX Epoca, T. III, 3er. T.C. del 1er. C., marzo 1996, p. 1038



RUBRO: PRESCRIPCION DE CREDITOS FISCALES. EL TERMINO PARA QUE OPERE LA, CUANDO LA AUTORIDAD NO PRONUNCIA RESOLUCION DEL RECURSO ANTE ELLA PROMOVIDO.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Mayo 1996

Pág. 30

Texto:

De una interpretación armónica de los artículos 131 y 146 del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que el término para que opere la prescripción comienza a correr cuarenta y cinco días después del momento en que se cumplieron los cuatro meses sin que la autoridad pronuncie la resolución del recurso ante ella promovido ya que, de acuerdo con el citado artículo 131, el silencio administrativo significa la confirmación del acto impugnado y, por ende, la resolución de la instancia administrativa; por tanto, la prescripción empieza a correr desde el momento en que la autoridad puede exigir legalmente el pago de un crédito y no cuando efectivamente lo exige. (13)

S.J.F. IX Epoca, T. III, 4o. T.C. del 1er. C., marzo 1996, p. 988

RUBRO: NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Mayo 1996, Pág. 43

Texto:

No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le



hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación. (29)

S.J.F. IX Epoca, T. III, 4o. T.C. del 6o. C., marzo 1996, p. 975

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

RUBRO: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Mayo 1996, Pág. 47

Texto:

Deben considerarse inoperantes los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión cuando los argumentos expresados en ellos por la autoridad recurrente, no se encuentran corroborados con las constancias existentes en el juicio de garantías; ya que en términos de la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo, sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el a quo, procediendo, en consecuencia, confirmar en sus términos el fallo recurrido. (36)

S.J.F. IX Epoca, T. III, 1er T.C. del 210., marzo 1996, p. 876



RUBRO: RECURSO DE REVISION FISCAL, REQUISITOS DE SU PROCE-DENCIA. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Mayo 1996

P g. 49

Texto:

Conforme al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que el recurso de revisión no se ha interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien no verse sobre aportaciones de seguridad social, en cuyos casos se establecen requisitos o razones especiales para su procedencia, cualquier autoridad que lo interponga debe expresar como razones de procedencia, bien la cuantía del asunto la que deberá ser superior a la que fija el primer párrafo del precepto en comento, o bien si es inferior a dicha cuantía, o es de cuantía indeterminada, la importancia y trascendencia del negocio del que deriva el recurso conforme al párrafo tercero del precepto en cita, caso éste en el que la autoridad recurrente, deberá razonar los requisitos de importancia y trascendencia y el Tribunal Colegiado al analizar si satisfacen tales requisitos, su análisis deberá hacerlo por separado, ya que si faltare uno de ellos sería innecesario analizar la procedencia del otro, pues se cubre el requisito de importancia cuando las razones que expresa el recurrente como tales para la procedencia del recurso no son comunes a la mayoría o totalidad de los asuntos del conocimiento del Tribunal Fiscal de la Federación y en cambio el requisito de trascendencia se surte, cuando los razonamientos que alude al respecto el revisionista ponen de manifiesto que la resolución impugnada en la revisión trae resultados de índole grave; aún más la trascendencia mira a lo grave de las consecuencias de la resolución que se combate, y la importancia hace referencia a la citada resolución en comparación a las normales que se emiten, poniéndose de relieve que se trata de asuntos no comunes sino excepcionales. (41)

S.J.F. IX Epoca, T. III, 1er T.C. del 21o. C., marzo 1996, p. 1005



RUBRO: REVISION FISCAL. AGRAVIOS INOPERANTES, SI LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD NO FORMARON PARTE DEL DEBATE EN LA INSTANCIA COMUN.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Mayo 1996, Pág. 51

Texto:

Si los argumentos de inconformidad que hace valer la recurrente no corresponden a los mismos que esgrimió en la contestación de demanda del juicio fiscal, tal circunstancia constituye impedimento para el tribunal revisor de tomarla en cuenta en acatamiento al principio de congruencia que impera en toda sentencia, cuyo objeto es dilucidar la controversia conforme a los hechos materia de la litis fincada en la demanda y contestación, pues de no respetarse dicho principio, implicaría sustituirse a la potestad común analizando cuestiones que por no formar parte del debate no estuvo en condiciones de tomar en cuenta la Sala Fiscal al fallar la controversia. (43)

S.J.F. IX Epoca, T. III, 1er. T.C. del 21o. C., marzo 1996, p. 1017

«FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA DE UN PRECEPTO INAPLICABLE NO LLEVA NECESARIAMENTE A CONCLUIR QUE LA RESOLUCION SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI EN ELLA SE CITAN OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.- Si al fundarse una resolución se citan diversos preceptos y uno de ellos no es exactamente aplicable al caso, no por eso necesariamente debe considerarse ilegal, pues es factible que los demás artículos citados sean suficientes para sustentar la conclusión de la resolución, lo que hada irrelevante la mención de una norma legal inaplicable.

Revisión No. 744/78.- Resuelta en sesión de 25 de enero de 1980, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 1100/83.- Resuelta en sesión de 17 de marzo de 1986, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 2212/86.- Resuelta en sesión de 2 de septiembre de 1987, por unanimidad de 9 votos.»



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

RUBRO: AGRAVIOS EN LA REVISION DEBEN REFERIRSE A DERE-CHOS.-

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Noviembre 1996, Pág. 162

Texto:

No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal. (8)

S.J.F. IX Epoca. T. IV. 20. T.C. del 60. C., agosto 1996, p. 377

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR PRIMERA SECCION

RUBRO: JUICIO DE LESIVIDAD. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERA-CION NO PUEDE DECLARAR SU NULIDAD, APOYANDOSE EN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA PROMOCION QUE MOTIVO LA RESOLUCION FAVORABLE AL PARTICULAR.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

Clave: Pág. 7

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Septiembre 1996, Pág.: 7

Texto:

El artículo 36, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone: «Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.» De lo que se observa que si se demanda ante el aludido órgano jurisdiccional, la nulidad de la resolución favorable a un particular, la autoridad demandante no puede esgrimir



argumentos atinentes a la improcedencia de la promoción que dio origen a la resolución favorable, sino que dada la característica sui géneris del juicio de lesividad, se deben plantear agravios de fondo dirigidos a demostrar la ilegalidad de tal acto; de ahí que este órgano jurisdiccional no puede tomar en consideración para declarar la nulidad de la resolución favorable, aspectos de improcedencia de la promoción que dio origen, tales como que quien promovió las solicitudes de desistimiento de régimen aduanero no acreditó estar autorizado por el representante legal de la empresa para ese efecto. (1)

Juicio de Nulidad No. 100(14)/422/94/622/93.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de febrero de 1996, por 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-Secretario: Lic. Rubén Angeles Enríquez. (Tesis aprobada en sesión privada del 31 de mayo de 1996)

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCION

RUBRO: SENTENCIA.- INTERPRETACION DE LA REFORMA AL ARTICU-LO 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

Clave: III-PS-II-10

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Abril 1996, Pág. 7

Texto:

A partir del 10. de enero de 1996, entraron en vigor diversas reformas al Código Fiscal de la Federación, entre otras, las efectuadas al artículo 237 de este Ordenamiento, en donde se prevé, tratándose de las sentencias que resuelven sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, que: «si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante». Ahora bien del análisis efectuado a la exposición de motivos de las reformas a la ley se desprende que el legislador al otorgar tal facultad al Tribunal Fiscal de la Federación consideró lo siguiente: 1.- Que el recurso administrativo es una instancia del contribuyente o particular afectado por una resolución administrativa, que se da dentro del seno mismo de dicha administración activa a fin de que éste reconozca los errores en que ella incurrió al pronunciar tal revisión y la modifique o la revoque; 2.- Por lo tanto, se toma en cuenta que el juicio de nulidad no es una segunda instancia del particular afectado por un acto administrativo, sino



que es un medio de defensa jurisdiccional en el que el juzgador de manera autónoma y desligado de la administración pública, analiza la legalidad de una resolución administrativa emitiendo formal y materialmente una sentencia. Consecuentemente, se reconoce la facultad de este Tribunal para estudiar a la luz de los argumentos planteados en el juicio, la legalidad de la resolución impugnada sin que necesariamente deba ceñirse o ajustarse a lo alegado y resuelto en un procedimiento de auto tutela administrativa. De donde se deriva que si en el juicio de nulidad se hacen valer agravios no propuestos en el recurso administrativo, el Tribunal Fiscal en ejercicio de sus facultades puede estudiar tales argumentos dado que es un Tribunal con una jurisdicción más amplia originada en la reforma en cita. (1)

Juicio de Nulidad No. 100(14)/239/94/291/93.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de enero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 1996)

RUBRO: NOTIFICACIONES.- CARGA DE LA PRUEBA CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD CUANDO ESTA AFIRMA HABERLA PRACTICA-DO LEGALMENTE.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (NOTIFICACIONES)

Clave: III-PS-II-12

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Abril 1996, Pág. 9

Texto:

Cuando la autoridad asevera haber notificado un acto a un particular y éste niega tener conocimiento del mismo, dado que se dirigió a un domicilio diverso al que tiene señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes, corresponde a la autoridad en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desvirtuar esta aseveración o comprobar que el domicilio en el que se efectuó la notificación fue el que designó el particular para oír y recibir notificaciones al iniciar el procedimiento administrativo o instancia del cual deriva el acto, en virtud de que de no hacerse así, la notificación se declarará ilegal, pues se realizó en un domicilio diverso al del contribuyente. (3)

Juicio de Nulidad No. 100(14)147/95/73/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 1996, por



unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 1996)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RUBRO: REVISION FISCAL. LA INTERPUESTA CON FUNDAMENTO EN

EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ES IMPROCEDENTE SI DEL TEXTO DE LA SENTENCIA SE ADVIERTE QUE LO QUE SE CUESTIONA ES LA ARTICA CIONA Y NO LA INTERPRETA CIONA DE LINA LEY.

APLICACION Y NO LA INTERPRETACION DE UNA LEY.-

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Abril 1996, Pág. 37

Texto:

El cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, establece entre las condiciones de procedencia del recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el asunto verse sobre la interpretación de leyes o reglamentos, por lo que en el fallo recurrido debe advertirse si el órgano juzgador asignó a un precepto legal o reglamentario un significado específico que, además invocó como apoyo para resolver el negocio, lo que se traduce en una interpretación; o si bien, la decisión de la controversia se ajusta al supuesto legal rector del hecho, sin necesidad de que el juzgador asigne un determinado sentido al lenguaje normativo que no esté comprendido en el texto del precepto legal, lo que evidentemente se reduce a la aplicación de la ley, para que, en caso de estar en este último supuesto, el recurso de revisión interpuesto con fundamento en el párrafo cuarto el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, sea improcedente y deba ser desechado. (6)

S.J.F. IX Epoca, T. III, 4o. T. C del 1er. C. marzo 1996, p. 823



RUBRO: TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SENTENCIAS DEL. QUE NO APLICAN SUS PRECEDENTES.-

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Abril 1996, Pág. 39

Texto:

Si la Sala del Tribunal Fiscal no reiteró el criterio que para ella constituye un precedente sino que en la sentencia que se revisa sustentó un criterio distinto al de su precedente, sin expresar las razones por las cuales dejó de aplicarlo, ello constituye infracción a los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación; empero, esto no sería razón para revocar el fallo materia de la revisión fiscal y declarar la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad; en efecto, a través del recurso debe examinarse y decidirse si la actuación de la Sala se ajustó a la ley en cuanto a las formalidades del procedimiento y en cuanto al fondo mismo de la litis planteada. El Tribunal Colegiado puede considerar correcto el criterio legal sustentado en el multicitado fallo, en cuanto ve al fondo de la cuestión a debate. Además la inconforme tiene expedito su derecho para denunciar ante la Sala superior la contradicción de tesis, para que ésta decida cuál de ellas debe prevalecer. (10)

S.J.E IX Epoca, T. III, 2o. T. C. del 6o. C., marzo 1996, p. 852

PLENO

RUBRO: COPIAS COTEJADAS POR NOTARIO. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CERTIFICACIONES DE AQUELLAS, (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Abril 1996 Pág. 42

Texto:

De conformidad con los artículos 40, 56, fracción IV, y 98, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, las copias mecanográficas, fotostáticas, fotográficas o de cualquier otra clase de documentos, cotejadas con sus originales por los notarios del Distrito Federal, deben contener los siguientes requisitos: a).- Sello de autorizar impreso en cada hoja de copia cotejada; b).- Firma o media firma de cada hoja de la copia; c).- Certificación del notario,



en la que haga constar que la copia es fiel reproducción de su original y número y fecha del registro de cotejo en que conste lo anterior; y d).- Autorización de la certificación puesta por el notario mediante su firma y sello. Si el cotejo se practicó con anterioridad al 7 de enero de 1994, en lugar del número de registro de cotejo, debe constar la mención del número y la fecha de la escritura o del acta que se asentó para hacer constar el cotejo, de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Notariado vigente hasta el 6 de enero de ese año. Queda así perfectamente identificado el instrumento notarial con su número y fecha en el que el notario realizó el cotejo de la copia con el documento que le fue exhibido. El requisito del número de registro de cotejo + números de la escritura o del acta, no será necesario satisfacerlo en las certificaciones, cuando los documentos de que se trata obren en el protocolo del notario. Si en la copia no consta la satisfacción de los requisitos mencionados, la certificación carece de validez. Por lo tanto, carecen de valor probatorio pleno las certificaciones de documentos que en estos términos se expidan, ya que no cumplen los requisitos de validez que contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo, resultando no aptas, las copias fotostáticas exhibidas sin estos elementos para demostrar en el juicio la existencia de los supuestos de facto de los que depende el interés jurídico del quejoso. (15)

S.J.F. IX Epoca, T. III, Pleno, marzo 1996, p. 320

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR PRIMERA SECCION

RUBRO: NEGATIVA LISA Y LLANA SOBRE LA PRESENTACION DE DOCU-

MENTOS O PROMOCIONES A CARGO DE PARTICULARES.-NO BASTA INSISTIR EN LA MISMA EN LA AMPLIACION DE DEMANDA, CUANDO LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACION APORTO LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DESVIRTUARLA.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL Clave: III-PS-I-1

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 7

Texto:

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación impone a las autoridades la obligación de demostrar los hechos que motiven sus actos o resoluciones, cuando el actor los niegue lisa y llanamente. Lo anterior implica que la carga de la prueba se traslade a las autoridades, las



que deberán, por consiguiente, aportar los elementos probatorios en que sustenten su acto. Empero, cuando en la demanda se niegue en forma lisa y llana la presentación de documentos o promociones atribuidos a particulares, una vez que las autoridades demandadas, al dar contestación al escrito inicial de demanda, han procedido a satisfacer su obligación probatoria exhibiendo ese documento o promoción, la demandante no debe concretarse a insistir nuevamente en una negativa lisa y llana sobre la autoría de ese elemento aportado por la autoridad, pues ésta ha satisfecho la carga probatoria que le impuso el aludido artículo 68, de ahí que la actuación del demandante deba girar en torno a demostrar la falta de autenticidad de ese elemento probatorio, mediante el planteamiento del incidente de falsedad de documentos que contempla el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, si el actor insiste en su negativa de que no presentó un documento o promoción de índole privado ante las autoridades fiscales, con lo que implícitamente lo califica de falso, no obstante que dicha negativa fue desvirtuada con la exhibición que hizo la autoridad de los elementos en que se apoyó para emitir su acto, pero no promueve el incidente de falsedad de documentos, que es la vía idónea para demostrar la falsedad de los mismos, debe concluirse que resulta insuficiente esta segunda negativa para pretender con ello revertir la carga probatoria que le corresponde en su calidad de actora.(1)

Juicio de Nulidad No. 100(14)114/94/311/94/(990)/93.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de enero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Julián Casarrubias Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 1996)

RUBRO: INCOMPETENCIA.- EL ARTICULO 238, FRACCION I, DEL CODI-GO FISCAL DE LA FEDERACION SOLO COMPRENDE LA INCOM-PETENCIA DEL ORGANO DE AUTORIDAD Y NO LA ILEGITIMI-DAD DEL NOMBRAMIENTO DE SU TITULAR.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

Clave: III-PS-I-2

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 8

Texto:

La incompetencia de un órgano administrativo de autoridad es una institución diferente a la ilegitimidad del nombramiento del titular de dicho órgano (o también llamada



incompetencia de origen). Al respecto, el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no distingue expresamente ambas cuestiones; sin embargo, es evidente que el precepto y fracción aludidos sólo se refiere a la incompetencia del órgano de autoridad derivada de la ley o del reglamento específicos pues, para sostener que también alude a la ilegitimidad, sería necesario que así se estableciera expresamente en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Orgánica de este Tribunal.(2)

Juicio de Nulidad No. 100(14)/307/94/178/93.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de enero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Lic. Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 1996)

RUBRO: COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUN-DARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

Clave: III-PS-I-17

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 19

Texto:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(11)

Juicio de Nulidad No. 100.(14)/140/95/1168/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 10. de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 1996)



Precedentes:

SS-271

Juicio Atrayente No. 193/92/5926/92.- Resuelto en sesión de 22 de junio de 1993, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente. Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

SS-303

Juicio Atrayente No. 36/93/14421/92.- Resuelto en sesión de 22 de octubre de 1993, por mayoría de 4 votos, 2 con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

SS-460

Juicio Atrayente No. 360/94/662/93.- Resuelto en sesión de 11 de mayo de 1995, por mayoría de 5 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

RUBRO: PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave: III-PS-I-20

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 23

Texto:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.(14)

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame (Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)



Precedentes:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

RUBRO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- EL ESCRITO QUE CONTIENE LA INTERPOSICION DEL MEDIO DE DEFENSA DEBE ANALIZARSE INTEGRALMENTE.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSOS ADMINIS-

TRATIVOS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 30

Texto:

Los recursos administrativos no deben constituir trampas procesales; por tanto, el escrito en el cual consta el medio de defensa debe analizarse de manera integral, de tal forma que el capítulo de hechos debe estudiarse cuando, de las manifestaciones expresadas en dicho apartado, se desprendan agravios implícitos. Tal es el sentido del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación al obligar a la autoridad a resolver el recurso administrativo apoyándose en derecho, teniendo la obligación de analizar todos los puntos de controversia planteados en contra de la resolución administrativa. En este sentido, el desechamiento del recurso administrativo no prospera, al existir agravios implícitos en el capítulo de hechos del medio de defensa.(2)

Juicio de Nulidad No. 100(14)143/95/483/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 29 de febrero de 1996, por mayoría de 3 votos a favor 1 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 1996)



RUBRO: LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 50

Texto:

Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como «uso doméstico», «uso no doméstico», «uso doméstico residencial», «uso doméstico popular» o «uso del sector público» son, por si solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubiera delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional.(17)

S.J.F. IX Epoca. T. III, Pleno, febrero 1996, p. 169



RUBRO: RECLAMACION, RECURSO DE. SU ESTUDIO Y RESOLUCION NO PUEDE HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA LEY, EN EL COMBATIDA.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 54

Texto:

La materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite impugnado, examinado a través de los agravios expresados en la reclamación, y su objeto el análisis de la legalidad del proveído refutado; cuyo resultado será declarar fundado o infundado el recurso de mérito, sin hacer estudio y pronunciamiento alguno en relación a la inconstitucionalidad de alguna ley, que el recurrente, también haya combatido en esta vía legal.(23)

S.J.F. IX Epoca. T. III, 1a. S., febrero 1996, p. 209

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

RUBRO: CONCEPTOS DE VIOLACION INEFICACES. SON LOS REFERI-DOS A CUESTIONES COLATERALES AL SUSTENTO TORAL DE LA SENTENCIA RECLAMADA, QUE NO SE SUPERA.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 58

Texto:

Si el fallo reclamado se sustenta en una consideración toral que tiene por inexistente el derecho en que el quejoso basó sus pretensiones, y los conceptos de violación en lugar de ocuparse de tal consideración toral, se dirigen a tratar de evidenciar diversas violaciones procesales no determinantes de ese sustento del fallo, tales argumentos resultan ineficaces por referirse a cuestiones colaterales o ajenas a esa consideración que rige el sentido de esa resolución insuperada.(29)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 1er. T. C. del 3er. C., febrero 1996, p. 396



RUBRO: REVISION FISCAL. CUANDO SE ESTA EN EL SUPUESTO DE INTERPRETACION DE LA LEY, PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 59

Texto:

La hipótesis sobre la interpretación de la ley que establece el párrafo cuarto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, se surte, entre otros casos, cuando en la sentencia recurrida se realiza un análisis comparativo de dos o más preceptos legales, buscando su armonía, para aceptar o rechazar el desentrañamiento que se propone acerca de esas normas. Por tanto, si la a quo, al tratar de delimitar la real dimensión del precepto aplicado (artículo 46 del Código Fiscal de la Federación), acudió al contenido del artículo 16 constitucional buscando la armonía de ambos preceptos, y, además, determinó que la expresión literal del primero de dichos numerales no admitía otro sentido que el gramatical de la norma, ello implica tarea de interpretación, pues dicha Sala, para resolver la controversia ante ella planteada acudió a la interpretación contextual y literal del precepto legal cuestionado.(31)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 1er. T. C. del 3er. C., febrero 1996, p. 480

RUBRO: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 62

Texto:

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplia un término,



modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.(36)

S.J.F. IX. Epoca. T. III. 20. T. C. del 60. C., febrero 1996, p. 479

RUBRO: REVISION FISCAL ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. NO LA CONSTITUYEN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE-

MANDADA.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 63

Texto:

Para la procedencia del recurso de revisión fiscal los requisitos de importancia y trascendencia del negocio a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se consideran satisfechos, el primero, cuando el asunto no es común a los que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación, esto es que se trate de un asunto excepcional, y el segundo, cuando la resolución que sobre el particular se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave, por lo que si el recurso versa sobre la competencia de la autoridad que emitió el acto, habida cuenta que por sí solo tal cuestionamiento no hace importante o trascendente el asunto, puesto que al admitir lo contrario bastaría que en todo juicio de nulidad se impugnara la competencia de la autoridad para que se surtieran los mencionados requisitos en un negocio que nada tiene de excepcional. Tampoco se surte la trascendencia del asunto, pues el hecho de que quede firme el criterio emitido por una Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, no implica de manera alguna que se impida a secretarias o delegaciones federales, que realicen las funciones que tienen encomendadas, ya que la sentencia que en cada caso se dicte, .en nada menoscaba las atribuciones a dichas dependencias, que pueden ejercer en cualquier momento, por lo que tal circunstancia no produce resultados de índole grave.(37)

S.J.F. IX. Epoca. T. III. 20. T. C. del 60. C., febrero 1996, p. 479



RUBRO: SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS RAZO-NAMIENTOS DE LAS PARTES. LA OMISION DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS, AMERITA PRONUNCIAR NUEVO FALLO.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 64

Texto:

Si en la sentencia recurrida la Sala Fiscal responsable omitió el estudio de la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, pues ningún pronunciamiento hizo, es indudable que infringió lo establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a examinar todos los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; máxime que en términos del artículo 202 último párrafo del mencionado ordenamiento legal, la procedencia del juicio contencioso administrativo debe de ser examinada aun de oficio, por ser una cuestión de orden público; tal omisión, conduce a revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala Fiscal dicte otra en la que analice las cuestiones planteadas omitidas.(39)

S.J.F. IX Epoca. T. III. 20. T. C. del 60. C., febrero 1996, p. 486

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO

RUBRO: AMPARO IMPROCEDENTE, PROMOVIDO POR AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX Fecha: Marzo 1996, Pág. 67

Texto:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales, en cuanto defienden derechos patrimoniales, pueden promover el juicio de amparo, porque entonces tales personas no actúan en funciones de autoridad; sin embargo, cuando la autoridad quejosa pretende defender a través del juicio de amparo, el acto de autoridad por ella emitido, consistente en el cobro de



impuestos, cuya nulidad declaró el tribunal administrativo competente, entonces es evidente, que la autoridad quejosa obra como entidad soberana y ejecuta actos de imperio, dado que no comparece en defensa de derechos privados; y en tal virtud es inconcuso que el amparo deviene improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 40. y 90., de la Ley de Amparo.(44)

S.J.F. IX Epoca. T. III, T. C. del 22o. C., febrero 1996, p. 385

